

**Compilación de Legislación
Nacional Guatemalteca e
Instrumentos Internacionales en
Materia de Armas y Municiones**





Esta es una publicación del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES- que forma parte del Proyecto "Niñez y Juventud: Creando alternativas seguras en la ciudad de Guatemala" apoyado por Oxfam GB



Las leyes e instrumentos internacionales que forman parte de la presente publicación son de uso general, sin embargo para utilizar o reproducir información relacionada a la parte doctrinaria debe citarse la fuente.

Equipo de trabajo para la presente publicación:

Marisol Alonzo del Cid

Mayda de León Wantland

www.iepades.org

iepades@iepades.org

PRESENTACIÓN

El Instituto para el Desarrollo Sostenible –IEPADES- viene desarrollando desde su fundación en 1991, acciones encaminadas a promover una sociedad más segura y equitativa. Dentro de sus líneas de trabajo y a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz, se planteó el seguimiento a la agenda de seguridad establecida por dichos Acuerdos. En la construcción de ese modelo de sociedad en paz, la violencia cotidiana se constituye en uno de los obstáculos principales. Esa violencia se hace patente en la muerte, día a día, de guatemaltecas y guatemaltecos. Las armas de fuego son las causantes de más del 80% de esas muertes. Por ello, el control y reducción de las armas de fuego y el combate al tráfico ilícito de las mismas, constituye uno de los objetivos a alcanzar si queremos una Guatemala más segura y en paz.

La construcción del nuevo modelo de seguridad democrática es una tarea que requiere de la participación y cooperación de todos los actores sociales. Debe realizarse un esfuerzo de coordinación entre los organismos estatales y la sociedad civil para lograr hacer realidad los compromisos de la paz. En ese sentido, el Estado de Guatemala ha expresado su rechazo a la violencia y especial a la violencia armada a través de la constitución de una Comisión Nacional para el Desarme integrada por los Presidentes de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público y el Procurador de Derechos Humanos como garante del compromiso por la paz, así como por IEPADES en su papel de organización de la sociedad civil. Nuestro Instituto ha dirigido sus esfuerzos desde 1996, a realizar diversas acciones en este sentido, desde la elaboración de una propuesta de ley consensuada con los diferentes actores sociales y con la Comisión de Gobernación del Congreso, que tienda a establecer un mejor control de las armas registradas y medidas para el combate al tráfico ilícito tanto a nivel nacional, como regional, hasta el fortalecimiento de los diferentes protagonistas de la administración de justicia que tienen que luchar con la problemática de la violencia armada en su qué hacer diario.

Sabemos que la ley no es suficiente. Mientras una sociedad en su conjunto no rechace la violencia como método, será difícil construir la paz. Por ello IEPADES está haciendo esfuerzos, en conjunto con entidades educativas, para sensibilizar a los niños y adolescentes en esta problemática.

Otro de nuestros aportes es este compendio que permite dar a conocer los instrumentos internacionales que constituyen un marco y código de actuación a nivel internacional, regional y nacional, incluyendo la normativa nacional e internacional para el conocimiento de la sociedad en general y en particular a los encargados de impartir justicia.

Carmen Rosa de León-Escribano
Directora Ejecutiva

CONTENIDOS

I. LAS ARMAS DE FUEGO Y EL DERECHO

- A. LAS ARMAS DE FUEGO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO
- B. ACLARANDO CONCEPTOS
- C. LEGISLACIÓN NACIONAL
- D. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE CONTROL DE ARMAS
- E. ORDEN DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ARMAS Y MUNICIONES
- F. SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

II. COMPILACIÓN DE LEYES E INSTRUMENTOS SOBRE CONTROL DE ARMAS

- A. LEY DE ARMAS Y MUNICIONES
- B. REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES
- C. INSTRUCTIVO DECAM 0-60
- D. LEY DE POLICÍAS PARTICULARES
- E. TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA
- F. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS
- G. REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, SUS PARTES, COMPONENTES Y MUNICIONES
- H. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO MODELO REFERENTE AL CONTROL DE INTERMEDIARIOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PARTES Y COMPONENTES Y MUNICIONES
- I. PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
- J. PROGRAMA DE ACCIÓN PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS



LAS ARMAS DE FUEGO Y EL DERECHO

I. LAS ARMAS DE FUEGO Y EL DERECHO

A. LAS ARMAS DE FUEGO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO

Las armas de fuego están históricamente relacionadas con luchas, combates y guerras; son y fueron factores determinantes en los conflictos, considerándose pieza clave y fundamental en los niveles de poder de los combatientes. Su surgimiento lo marca el descubrimiento de la pólvora y la tecnología ha propiciado su evolución. Es así como de un arma de mecha se llega a las armas portátiles y livianas de hoy día.

Las armas de fuego son consideradas por algunos como instrumentos de defensa personal, por otros como instrumentos de destrucción y muerte, y alrededor de su tenencia, portación y uso se generan los debates más acalorados, constituyendo uno de los temas más polémicos de discusión. Básicamente existen tres posturas al respecto: los que están de acuerdo con su utilización por suponerlas una extensión del derecho a la vida e integridad personal, considerándolas vitales para su protección y defensa; los que están en contra, en virtud que las mismas son instrumentos letales que ponen en peligro la seguridad del resto de la sociedad; y, una tercera, ecléctica, en la que se acepta la portación civil de conformidad a la ley pero con restricciones, con el fin de asegurar el derecho individual y a su vez el de la sociedad. Es así como existen sociedades en las que las armas de fuego son parte del diario vivir, como la guatemalteca; y otras, como la japonesa, en las que las mismas están vedadas a los particulares.

Algunos estudios establecen que en Guatemala circulan alrededor de 2 millones de armas de fuego ilegales, otros indican que este es el número de armas ilegales que circulan en Centroamérica. Las armas registradas en el Departamento de Control de Armas y Municiones, oscilan en 250,000; solamente en el 2004, se registraron 22,419 y se incautaron más de 3400 por la Policía Nacional Civil, además el 80% de homicidios se cometió con arma de fuego. Así que fuera de toda postura ideológica acerca de las armas de fuego, puede afirmarse que en Guatemala existe una circulación legal e ilegal de las mismas, y que se encuentran tanto en manos del Ejército, de la Policía Nacional Civil, de los ciudadanos que las registran, de los deportistas de caza y tiro, y también, de las personas que cometen delitos valiéndose de las mismas.

Dado que la regulación de las armas de fuego pertenece al derecho público, se hace necesario que exista una serie de normas que enmarquen la tenencia, portación y otras actividades relacionadas con las mismas, que establezcan los principios que regirán dichas actividades, que contengan las sanciones correspondientes por el incumplimiento a la misma normativa y que también contemplen el tipo de responsabilidades que el Estado

tiene respecto a los demás Estados. A diferencia del resto de Centroamérica, Guatemala reconoce constitucionalmente la tenencia y portación de armas de fuego, por lo cual, los particulares pueden tener armas de fuego en sus casas y portarlas en las calles, lo que debe realizarse de conformidad a la ley de Armas y Municiones, que regula la tenencia y portación, así como otras actividades relacionadas a las armas y los ilícitos en los que se incurre por su incumplimiento.

En el ámbito internacional, el Estado guatemalteco ha adquirido compromisos políticos y otros jurídicamente vinculantes, que determinan el marco en el cual el Estado debe actuar con relación a las armas y municiones y sus relaciones con los demás Estados en la temática.

El Derecho rige los actos de la vida diaria en distintos aspectos, y es así como la compra de un arma debe apegarse a la ley positiva y vigente, como también debe hacerlo el Juez cuando se somete a su jurisdicción un caso en el que se involucra un arma ilegal. La legislación guatemalteca regula desde la adquisición del arma hasta las obligaciones provenientes de su posesión y se entremezclan tanto las normas provenientes del creador de la norma nacional como aquellas internacionales, principalmente en cuanto a transferencias internacionales se refieren.



ACLARANDO CONCEPTOS

II. ACLARANDO CONCEPTOS

Tanto la normativa nacional como la internacional maneja algunos conceptos que es necesario aclarar para lograr su correcta aplicación, tales como armas de fuego, armas pequeñas, clasificaciones de armas. A continuación se desarrollan los mismos:

a) ARMAS DE FUEGO

Según la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados por Arma de Fuego debe entenderse:

“Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o, b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.”

Debe tomarse en cuenta, que de conformidad a la definición anterior, la clasificación como arma de fuego radica en el propósito del arma o del objeto, es decir que pueda descargarse una bala o proyectil. Por lo tanto, como arma de fuego puede catalogarse desde una pistola de fabricación industrial hasta un arma hechiza o de fabricación casera, ya que ambas poseen cañón por el cual puede descargarse una bala o proyectil.

Las armas hechizas o de fabricación casera han tomado especial importancia a partir de la segunda mitad de los 90's cuando empezaron a aparecer vinculadas a procesos penales, y actualmente, ocupan el cuarto lugar en los niveles de incautación de armas de fuego. Además, es necesario tomar en cuenta que las armas hechizas producen los mismos efectos que las armas de fabricación industrial, igualmente hieren, amedrentan o matan y por lo tanto deben catalogarse como armas de fuego.

b) ARMAS LIGERAS Y PEQUEÑAS

En algunos instrumentos internacionales, en doctrina y documentos relacionados al tema, se utilizan frecuentemente los términos “armas ligeras” y “armas pequeñas”, los cuales responden al uso y posibilidad de transporte de las mismas. Tomando la definición del

Grupo de Expertos de Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas, las armas pequeñas son armas convencionales que pueden ser transportadas por una persona y están diseñadas para el uso personal; mientras que las armas Ligeras, son las que pueden ser transportadas por varias personas o por un vehículo ligero, y están destinadas al uso colectivo. Bajo dichas definiciones, como armas pequeñas por excelencia se encuentran los revólveres y las pistolas, y como arma ligera, puede catalogarse a los cañones. Las armas de fuego que están mayormente relacionadas a hechos delictivos son las pistolas y revólveres, lo cual se debe también a varias características, como la facilidad de transporte, la disponibilidad de munición, la facilidad de su ocultamiento, entre otras.

c) **ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y OFENSIVAS**

La Ley de Armas y Municiones clasifica las armas de fuego en Defensivas, Deportivas y Ofensivas, estableciendo lo siguiente:

- i. **Armas Defensivas:** Revólveres, pistolas semiautomáticas de cualquier calibre; escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y antecarga, siempre que el largo del cañón no exceda 56 centímetros o 22 pulgadas.
- ii. **Armas Deportivas:**
 - **Armas de fuego deportivas cortas:** pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.
 - **Armas de fuego deportivas largas:** rifles, carabinas y escopetas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.
 - **Armas de fuego deportivas de caza:** Revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas u otras características, cuyo alcance o poder haya sido diseñado para tal propósito.
- iii. **Armas Ofensivas:** Son las que fueron fabricadas para uso bélico o modificadas para el efecto.
 - **De uso individual:** pistolas de ráfaga intermitente múltiple y-o continua, subametralladoras y fusiles militares y de asalto.
 - **De manejo colectivo:** ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

d) ARMAS PERMITIDAS

La Ley de Armas y Municiones establece que se permite la tenencia y portación de armas de fuego defensivas y deportivas, siendo ésta la regla general. Sin embargo, con autorización del Estado Mayor de la Defensa Nacional puede obtenerse tarjeta de tenencia o licencia de portación de armas ofensivas. Esta autorización es extraordinaria.

Como puede apreciarse, las armas de fuego defensivas o deportivas son armas pequeñas, mientras que las armas de fuego ofensivas de uso colectivo corresponden a la clasificación de ligeras.

Compilación de Legislación Nacional Guatemalteca e Instrumentos Internacionales en Materia de Armas y Municiones



SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

III. SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La ley guatemalteca regula la circulación de armas y municiones desde la misma Constitución Política de la República, además existe la ley específica, que es la Ley de Armas y Municiones y su respectivo reglamento, así como disposiciones aplicables del Código Penal y del Procesal Penal, entre otros.

a) REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en el artículo 38 los derechos de tenencia y portación de armas dentro del capítulo de derechos individuales.

El artículo 38 establece lo siguiente: *“Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por Juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas regulado por la ley.”*

Con relación al derecho de tenencia de armas de fuego, la Constitución determina que el lugar de su posesión será el de habitación y que estas armas son las de uso personal no prohibidas por la ley, es decir, que una ley ordinaria debe establecer cuáles son dichas armas y para el efecto, la Ley de Armas y Municiones determina cuáles son las armas permitidas y cuáles las prohibidas. Así también, la Constitución reconoce el derecho de portación, pero establece su reconocimiento de conformidad a lo regulado por la ley, que también es la Ley de Armas y Municiones. La tenencia significa poseer el arma y la portación su traslado de un lugar a otro.

La Constitución también establece que en caso de aplicación de la Ley de Orden Público, uno de los derechos que podrá ser limitado es el de portación de armas de fuego.

b) LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

La Ley de Armas y Municiones decreto 39-89 es la ley específica y ordinaria que regula las actividades relacionadas con las armas y municiones, así como los controles sobre su circulación. Según el artículo 2 de la Ley, el objeto de la misma es la regulación de la importación, fabricación, enajenación, portación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y servicios relativos a las armas y municiones.

La ley clasifica las armas de fuego, estableciendo las que están permitidas y las prohibi-

das; crea el Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM- como la institución encargada del control de las armas y municiones, su registro y autorizaciones correspondientes; regula la tenencia y portación de armas de fuego; la fabricación, exportación, importación, almacenaje y desalmacenaje de armas; se enumeran los requisitos para la emisión de las licencias de portación de armas, así como lo relacionado al traspaso de la propiedad de las mismas; los delitos y sanciones correspondientes.

La regulación de la tenencia y portación de armas es vital, ya que determina el marco jurídico sobre el cual se podrán ejercer dichos derechos, y son las actividades que están relacionadas con la mayoría de delitos conocidos por los órganos jurisdiccionales correspondientes. Así también, la ley establece un capítulo sobre delitos, sanciones y penas, que sustituyó en su mayoría, los delitos que contemplaba el Código Penal sobre la materia.

Dado que el tema del control de las armas de fuego está en constante debate, han existido distintas iniciativas de reforma a la ley de armas y municiones desde 1997, sin embargo sigue vigente el decreto 39-89, el cual ha sufrido algunas reformas, tales como el establecimiento de la edad para obtener licencia de portación de armas de fuego en 25 años, autorización que se daba originalmente a los 18 años.

c) REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

El reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo 424-91, tiene por objetivo regular y establecer los procedimientos relacionados con la autorización, control y supervisión sobre la fabricación, importación, enajenación, tenencia, portación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y servicios relativos a armas y municiones, y polígonos. Así también establece la organización y funcionamiento del Departamento de Control de Armas y Municiones.

El reglamento complementa y aclara algunos procedimientos, trámites y requisitos para los temas relacionados con las armas de fuego, desarrollando, como es la función de los reglamentos, la ley de armas y municiones.

d) INSTRUCTIVO DECAM O-60

Según el instructivo DECAM O-60 su propósito es "informar y comunicar avisos o reglas de conducta contenidos en la Ley de Armas y Municiones y su reglamento". El mismo fue emitido el 13 de agosto de 1999 por el Jefe del Departamento de Control de Armas y Municiones.

El instructivo establece asuntos procedimentales y de trámite. Algunos de sus artículos fueron declarados inconstitucionales de conformidad a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 5 de julio del año dos mil por lo que su articulado se redujo, sin

embargo el resto del articulado continúa vigente y forma parte del marco que regula las actividades relacionadas con las armas.

e) LEY DE POLICÍAS PARTICULARES

El Decreto 73-70 vino a llenar un vacío legislativo con relación a las Empresas de Seguridad Privada en el año de 1970. Como se ve, han transcurrido más de 30 años desde su promulgación y las Empresas de Seguridad Privada tienen en sus filas miles de guatemaltecos y guatemaltecas, que incluso superan el número de agentes de la Policía Nacional Civil.

De conformidad al artículo 5 de la Ley de la Policía Nacional Civil, ley posterior al decreto 73-70, las Empresas de Seguridad Privada no podrán denominarse policías y las mismas están sujetas a un control activo por parte de la Policía Nacional Civil, también debe recordarse, que la Policía Nacional se sustituyó por la Policía Nacional Civil, y por lo tanto, el término de policías particulares está en desuso.

Existen las Empresas de Seguridad Privada legalmente registradas, apegadas al ordenamiento jurídico, pero existen otras, llamadas "fantasmas" que no están registradas. Si estas empresas actúan al margen de la ley desde su inicio, es lógico suponer que sus armas son ilegales también, y dado, que las Empresas de Seguridad Privada utilizan armas para llevar a cabo su función, están íntimamente relacionadas con las armas de fuego, y es necesario tomar en cuenta su regulación.

Con relación a las armas de fuego que los agentes de seguridad privada pueden utilizar en el ejercicio de su función, el Decreto 73-70 señala el revólver 38, sin embargo, la ley de Armas amplió dicha facultad, a las armas defensivas, las cuales deben estar registradas en el DECAM. Además establece la misma que los agentes pueden portarlas sin necesidad de la licencia de portación, pero sí debe tener consigo el carné que acredita el registro del arma y el carné que lo acredita como trabajador de la Empresa de Seguridad, el cual debe estar refrendado por la Dirección General de la Policía Nacional Civil y además debe renovarse anualmente.

f) CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL

El Código Penal contemplaba una serie de tipos penales relacionados con armas y municiones, los cuales fueron derogados por la actual Ley de Armas y Municiones. Sin embargo, quedaron vigentes algunas disposiciones tales como: el delito de disparo de arma de fuego en el artículo 142; así como incluye dentro de las faltas el disparo de arma de fuego en sitios públicos o frecuentados, y el depósito no autorizado y entrega indebida de arma.

El Código Procesal Penal establece como una de las reglas o abstenciones a aplicar con el

criterio de oportunidad la prohibición de portar armas de fuego; y con relación al destino de las armas de fuego en los procesos penales establece en el artículo 201 su destrucción o subasta.



IV

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ARMAS Y MUNICIONES

IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ARMAS Y MUNICIONES

Los Estados empezaron a observar con preocupación las consecuencias e impacto de la proliferación, circulación y tráfico de las armas de fuego en sus territorios y poblaciones así como en los territorios y poblaciones vecinas, y es así como se crearon varios instrumentos, que priorizan acciones legislativas, políticas y el involucramiento de la sociedad en la solución del problema.

Existen varios documentos a nivel centroamericano, regional y universal que abordan el tema de la circulación de armas, y de los cuales Guatemala forma parte. Existen declaraciones políticas, tales como el Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el tráfico ilícito de Armas de Fuego y Municiones en todos sus Aspectos; así como instrumentos jurídicamente vinculantes, tales como la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Una característica esencial de todos estos instrumentos es que representan la profunda preocupación de los Estados partes en la proliferación y tráfico ilícitos de armas de fuego, y son en algunos de los casos, códigos de acción para los Estados, así como legislación vigente entre los mismos.

Entre los documentos centroamericanos, se encuentra el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; entre los regionales, la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados; el Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones; entre los internacionales el Programa de Acción de Naciones Unidas.

A. INSTRUMENTOS CENTROAMERICANOS

1. TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA

En el ámbito centroamericano se han dado una serie de declaraciones presidenciales sobre el tema del tráfico y control de armas, así como otras declaraciones que involucran sociedad civil, gobiernos, parlamentarios. Con eficacia jurídica se encuentra el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, el cual entró en vigor en 1997. El Tratado Marco tiene por objeto servir de marco jurídico que permita el desarrollo del Modelo de Seguridad Democrática.

Específicamente en el tema del control de armas el Tratado Marco establece el compromi-

so de los Estados Parte de establecer ordenamientos jurídicos nacionales, regulaciones específicas, modernas y armonizadas sobre la materia, así como resolver cualquier situación de tráfico ilegal que no pueda resolverse en el marco de los procedimientos jurídicos nacionales, por medio de la comunicación y cooperación entre las autoridades competentes y establece que el modelo centroamericano de seguridad democrática, se sustenta entre otros, en la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas.

Un compromiso esencial del Tratado en la materia del combate al tráfico ilícito de armas, es el establecimiento de regulación específica y armonizada sobre la materia, incorporando el tema de la cooperación regional de las autoridades involucradas y competentes.

B. INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS

1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, conocida también como CIFTA, es un instrumento jurídicamente vinculante para Guatemala. La Convención fue ratificada por Guatemala el 5 de febrero del 2003 y se aprobó por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos el 13 de noviembre de 1997. El último país centroamericano en ratificar la Convención fue Honduras, y desde México a Panamá todos los Estados la han ratificado.

Según el artículo II de la Convención, su propósito es “Impedir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.”

La Convención establece varias definiciones tales como armas de fuego, municiones, fabricación ilícita, tráfico ilícito, entre otros. Sirvió de base para la elaboración del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

La Convención regula ampliamente lo relacionado a las armas de fuego, y también se refiere a los componentes para su fabricación o partes que puedan ser acoplados a las mismas, a las municiones y explosivos, penalizando el tráfico y la fabricación ilícita de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados.

Debe recordarse que es la Convención la que proporciona la definición de armas de fuego que permite clasificar como tal a las armas hechas o de fabricación casera, lo cual es uno de los principales logros y novedades de la misma. Siendo que la Convención ya forma parte de la ley guatemalteca deberá aplicarse este concepto a los casos en los que se involucran armas de este tipo, con el objeto de poder aplicar las sanciones correspondientes, dado que las armas de esta clase son ilícitas desde el momento de su fabricación. Así también, la Convención contiene algunos temas relevantes tales como:

1.1 Fabricación y Tráfico Ilícitos.

Una de las principales disposiciones de la Convención es el compromiso y obligatoriedad para los Estados Partes de tipificar como delitos en sus legislaciones la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Con relación a este punto, la Ley de Armas y Municiones contiene el tipo penal de la fabricación ilícita pero no así el tráfico ilícito y debe recordarse que la Convención es mucho más amplia al regular los materiales relacionados.

1.2 Marcaje de Armas.

Otra obligación para los Estados es el marcaje de armas de fuego en dos momentos distintos, en la fabricación y la importación. En el caso de la fabricación de armas se requiere que se marque el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie; para la importación se requiere que se realice una marca en el arma que permita identificar el nombre y dirección del importador. Así también se establece el marcaje de las armas confiscadas o decomisadas que serán destinadas para uso oficial.

1.3 Prohibición de subastar las armas en comiso.

La Convención establece la obligación de confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que han sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. También establece que estas armas no pueden llegar a manos de particulares por medio del comercio o de subasta. Los bienes declarados en comiso pueden ser subastados por la Corte Suprema de Justicia, lo cual se limita en virtud de la prohibición establecida en la Convención, en cuanto a armas y municiones, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia debe disponer de las mismas, y los Jueces deben aplicar lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal, en cuanto a la destrucción de las armas ilícitas.

1.4 Licencias de Exportación, Importación y tránsito.

Con la Convención se establece la obligatoriedad para los Estados de utilizar un sistema de licencias tal que no pueda transitar, importarse ni exportarse armas y municiones sin que el Estado concernido proporcione la autorización correspondiente. Todos los Estados involucrados en una transacción de armas y municiones deberán expedir los certificados del caso, con lo cual no podrá realizarse ninguna transacción sin contar con dichas autorizaciones. De ahí, que el delito de tráfico ilícito puede tipificarse si no se cuenta con las licencias del caso.

1.5 Extradición.

La Convención se constituye en el marco jurídico para autorizar la extradición entre los Estados parte, en el caso de los delitos de fabricación ilícita y tráfico ilícito. La Convención establece que en el caso que no exista tratado de extradición vigente entre los Estados parte, la misma Convención servirá de base jurídica para la misma respecto a los delitos mencionados.

2. REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, SUS PARTES Y COMPONENTES Y MUNICIONES

El Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, fue elaborado por un grupo de Expertos designados por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas –CICAD-.

El propósito del reglamento está definido por el mismo de la siguiente forma: “establecer, para su uso en forma multilateral, una serie de medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el comercio internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones para evitar el tráfico ilícito de las mismas, así como su desviación para usos y propósitos ilegales.”

El reglamento fue modificado en el 2003 para adicionar el tema de los intermediarios, y se aplica en el caso de la circulación comercial de armas de fuego, municiones y componentes, y no a las transacciones y transferencias entre Estados. Se establece una serie de certificados, de importación, exportación, tránsito, que debe cumplir y llenar cada uno de los Estados involucrados en una transferencia internacional de armas, sin los cuales una transferencia no podría efectuarse.

Se pretende que el Reglamento Modelo sea aprobado por los Estados miembros de OEA, con lo cual se proveerá de nuevos instrumentos de control a los involucrados en la autorización, monitoreo y control de transferencias internacionales de armas.

C. INSTRUMENTOS UNIVERSALES

1. PROGRAMA DE ACCIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS

El Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, fue aprobado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos de la cual surgió el Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus Aspectos de julio del 2001. Es un documento de tipo político que contiene una serie de medidas a nivel nacional, regional y mundial para combatir el tráfico ilícito de armas, basado en la profunda preocupación en las consecuencias del tráfico.

En el 2003 se realizó la primera reunión bianual de Estados para examinar su aplicación por los Estados Parte, debiendo realizarse la segunda en julio del 2005 y una conferencia para examinar su aplicación en el 2006. Guatemala aprobó el Programa de Acción y en el 2003 presentó su informe acerca de los avances en la materia.

Debe recalarse que el Programa de Acción hace énfasis en las medidas de tipo nacional, relacionadas con decisiones y prácticas políticas y jurídicas. Entre estas medidas se encuentran la tipificación de los delitos de fabricación, posesión, almacenamiento y comercio ilícito (en consonancia con la CIFTA); el marcaje; la realización de programas de sensibilización. Entre las medidas de tipo regional, entre otros, se promueven las negociaciones regionales con el objeto de lograr instrumentos jurídicamente vinculantes. Entre las medidas en el plano mundial, se promueve el reforzamiento de las capacidades estatales para la investigación y detección de armas ilegales.

2. PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

El Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y componentes y municiones, se elaboró tomando como modelo la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, y es por ello que guardan total consonancia entre sí. Sin embargo, la Convención Interamericana rige regionalmente y el Protocolo universalmente.

Guatemala depositó el instrumento de adhesión al Protocolo, pero el mismo no ha cobrado vigencia internacional, ya que en primer lugar se debía esperar a que el Estado número 40

lo ratificara y posteriormente a ello entrará en vigencia al nonagésimo día, Polonia fue el Estado número 40, por lo cual el Protocolo entrará en vigencia en el 2005. El protocolo es uno de los tres que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta Convención es el único documento universal jurídicamente vinculante para los Estados parte en el tema.

Según el artículo 2 del Protocolo, su finalidad es “promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.”

Ya que para el Protocolo se atendió a los contenidos de la CIFTA, el mismo se aplica a la prevención de la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y enjuiciamiento de los delitos de fabricación ilícita, tráfico ilícito y falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la marca de un arma de fuego (esta última figura penal no se encuentra en la CIFTA). También incorpora los temas de la incautación y destrucción de armas, el marcaje, la necesidad de un sistema eficaz de licencias de armas de fuego, el corretaje, entre otros.

D. LA IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los instrumentos internacionales adoptados por Guatemala vienen a reforzar los contenidos de la ley interna y otras disposiciones sobre el control. Como se anotó anteriormente, algunos instrumentos internacionales son declaraciones políticas y otros tienen efectos jurídicamente vinculantes para el Estado de Guatemala. Sin embargo, todos ellos guardan conexión entre sí, proponiendo medidas jurídicas, políticas, de comunicación y otras para erradicar el tráfico ilícito de armas, municiones y otros materiales.

El Tratado Marco de Seguridad Democrática y la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, poseen efectos jurídicamente vinculantes para Guatemala y forman parte de su ordenamiento jurídico. El Programa de Acción de Naciones Unidas y el Protocolo adicional son dos documentos de tipo universal; el Programa de Acción es de carácter político, y el Protocolo es jurídicamente vinculante, en concordancia con la Convención Interamericana y que entrará en vigencia en el 2005. El reglamento modelo, proporciona las herramientas para el control de los procedimientos de importación, exportación y tránsito de los embarques de armas, municiones y componentes y permite una estandarización de los procesos aduanales, de registro y control, lo cual reforzará las legislaciones nacionales de los Estados que los adopte e implemente.

Deben mencionarse algunos de los contenidos que incorporan los distintos instrumentos internacionales:

1. La necesidad de un abordaje integral del tema y desde una perspectiva nacional, regional y universal
2. La importancia de implementar medidas de diferente tipo, tales como políticas, sociales y jurídicas
3. La urgencia de aplicar medidas de cooperación regional e internacional para lograr la detección y posible sanción de la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados
4. La necesidad de armonizar las leyes centroamericanas sobre el tema
5. La definición de varios conceptos sobre la temática, tales como armas de fuego, municiones, otros materiales relacionados, fabricación ilícita, tráfico ilícito, intermediarios, corretaje
6. La regulación de las partes, componentes y otros materiales utilizables en la fabricación de armas de fuego;
7. Obligatoriedad de tipificar como delitos la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
8. El marcaje de las armas de fuego en el momento de su fabricación e importación, con el objeto de establecer la ruta que las armas siguen desde su fabricación hasta el embarque en un puerto específico;
9. Obligatoriedad de un sistema de licencias de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
10. El establecimiento de una cláusula de extradición para los Estados Parte de la Convención, en el caso de ocurrir la fabricación ó tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
11. La prohibición que las armas regresen a manos de particulares por medio de la subasta o venta pública.

E. ORDEN DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ARMAS Y MUNICIONES

Es necesario aplicar la normativa sobre armas y municiones de conformidad al orden de importancia de las diferentes leyes que tratan el tema y de forma jerárquica. En primer lugar y en la cúspide del ordenamiento guatemalteco, se encuentra la Constitución Política

de la República, que da validez a todo el ordenamiento jurídico, y que regula el tema específicamente en el artículo 38, tomando en cuenta también, que debe atenderse al espíritu y contexto de la misma para su interpretación y posterior aplicación.

Posteriormente, se encuentran los Tratados y Convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala y que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, en este caso, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Continúa en el orden de aplicación la legislación ordinaria del tema, la Ley de Armas y Municiones y disposiciones aplicables del Código Penal y Procesal Penal..

Continúa en un grado menor la regulación reglamentaria, específicamente el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones y en otro nivel, el instructivo DECAM 0-60. Por último, se encuentran las resoluciones y sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales guatemaltecos, y se refieren a casos específicos atinentes a determinadas personas y causas.

En el siguiente cuadro se establece el orden de aplicación de esta normativa en Guatemala:

Ley Fundamental y Suprema CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Tratados y Convenios Aceptados y Ratificados por Guatemala TRATADO MARCO DE SEGURIDAD EN CENTROAMÉRICA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS
Legislación Ordinaria LEY DE ARMAS Y MUNICIONES CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL
Regulación Reglamentaria REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES
Instructivo DECAM 0-60
Sentencias emitidas por los Organos Jurisdiccionales

F. SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Como se indicó anteriormente, algunos de los instrumentos internacionales sobre control de armas y municiones, son de tipo centroamericano, interamericano o universal, algunos tienen efectos jurídicamente vinculantes para Guatemala y se encuentran vigentes, otros están pendientes de cobrar vigencia, y hay otros que no son vinculantes pero crean obligaciones de tipo político, a continuación se presentan dos cuadros con el fin de clarificar tales contenidos:

1. Instrumentos Jurídicamente Vinculantes.

INSTRUMENTO	TIPO	CONTENIDO	VIGENCIA
Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica	Centroamericano	Seguridad Democrática. Armonización de la legislación centroamericana sobre tráfico de armas. Cooperación regional en la materia.	1997
Convención Interamericana CIFTA	Interamericano	Incorporación de definiciones sobre armas, tráfico ilícito, municiones, otros. Establecimiento de una cláusula de extradición. Obligatoriedad de tipificar el tráfico y fabricación ilícita en los ordenamientos nacionales	2003
Protocolo que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Universal	Definiciones de conformidad a la CIFTA y agrega el tema de la localización. Incorporación del delito de obliteración, supresión o alteración ilícitas de la marca de un arma.	Guatemala se adhirió al mismo en el 2004, cobrará vigencia internacional en el 2005

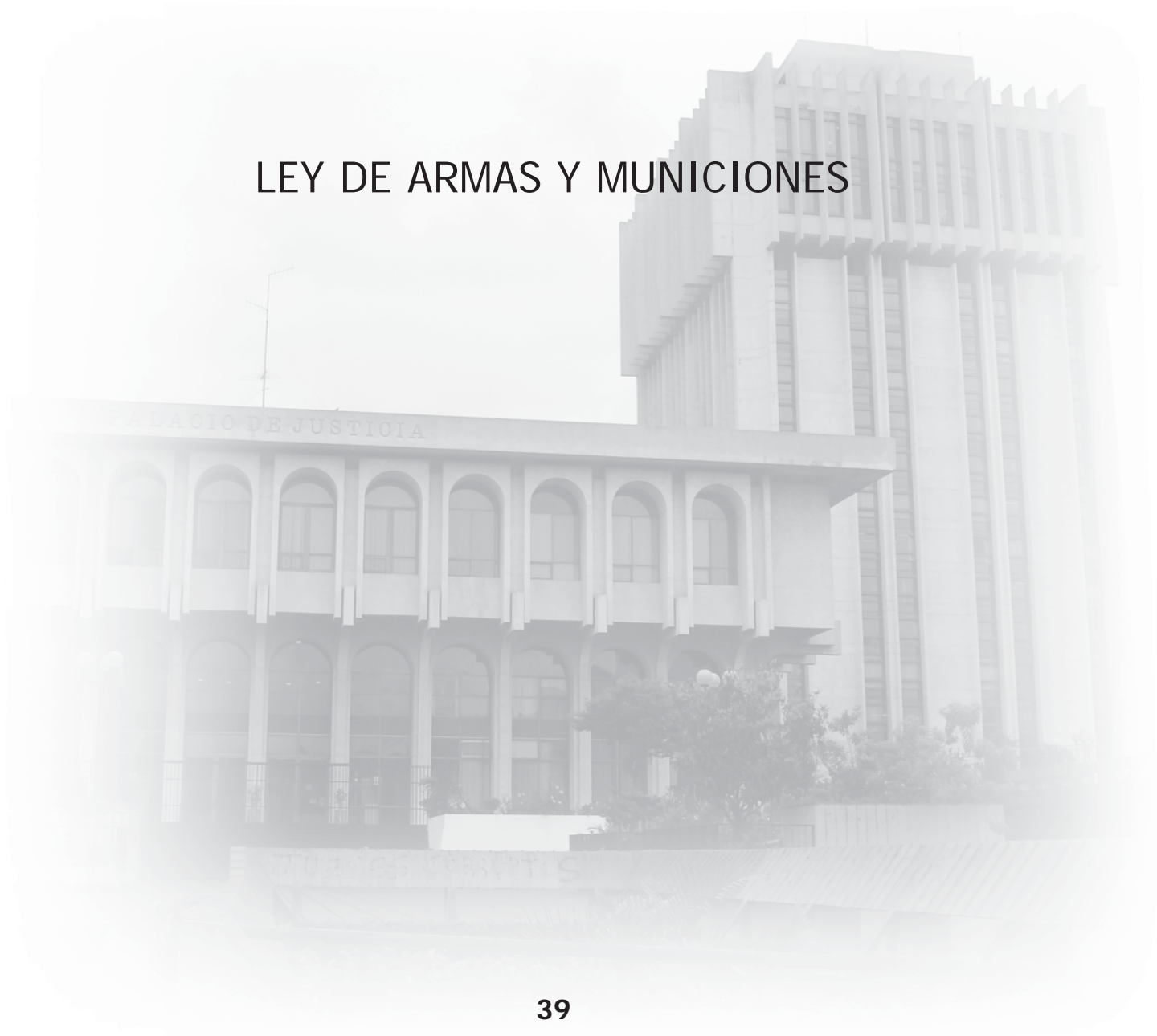
2. Otros instrumentos.

INSTRUMENTO	TIPO	CONTENIDO	VIGENCIA
Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos	Universal	Medidas de tipo nacional, regional y universal sobre control de armas y municiones	2001
Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus partes y componentes y municiones	Interamericana	Estandarización de procedimientos sobre transferencias de armas de fuego y la incorporación del tema de los intermediarios	No está vigente, la última modificación al reglamento se realizó en el 2003 para adicionar el tema de los intermediarios y el corretaje



COMPILACIÓN DE LEYES NACIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES



DECRETO NÚMERO 39-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la vida, la integridad física y los bienes de la persona y de la familia y que no es concebible el cumplimiento de este deber, sin proporcionar a los ciudadanos los medios adecuados y racionales para defenderse;

CONSIDERANDO:

Que el aumento desproporcionado de la delincuencia ha colocado al ciudadano honesto en situación de indefensión y que la desventaja numérica policial, no permite proporcionar protección individual a cada ciudadano;

CONSIDERANDO:

Que la ley debe estructurarse apegada a la realidad, la cual demuestra que a mayores restricciones en la tenencia y portación de armas de fuego, mayor es el índice delincencial y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que la necesidad imperiosa de protección ha llevado a la tenencia y portación de armas de fuego sin control de las entidades llamadas a su registro, pues entre arriesgar la vida y los bienes o sufrir las consecuencias de una ley obsoleta, el ciudadano ha optado por lo segundo;

CONSIDERANDO:

Que la clasificación de las armas de fuego por su calibre, no responde a la técnica y ciencia de la balística moderna y que es necesario clasificarla atendiendo a su función defensiva u ofensiva;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República otorga a los ciudadanos los derechos de tenencia y portación de armas de fuego, los cuales deben ser regulados por la ley con criterio científico y apegado a las necesidades de la realidad nacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, Inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TITULO I CAPITULO UNICO Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. (Se reforma según artículo 1 del Decreto Número 74-90). **Tenencia y Portación de Armas.** Se reconoce el derecho de tenencia y portación de armas a las personas que se encuentren en el territorio nacional de conformidad con los requisitos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 2. (Se reforma según artículo 2 del Decreto 74-90). **Objeto.** La presente ley regula la importación, fabricación, enajenación, portación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y servicios relativos a las armas y a las municiones.

ARTÍCULO 3. Ejército de Guatemala. Queda excluido de la presente ley, el Ejército de Guatemala, el cual se rige por leyes especiales.

ARTÍCULO 4. Clasificación de Armas en general. Para los efectos de la presente ley las armas se clasifican en: Armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas y armas experimentales.

Las armas de fuego se dividen en: **Deportivas, defensivas y ofensivas.**

Las armas de acción por gases comprimidos, se dividen en: **De aire y de otros gases.**

Las armas blancas se dividen en: **Deportivas, ofensivas y defensivas.**

Los explosivos se dividen en: **De uso industria y bélicos.**

Las armas atómicas se dividen en: **De fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.**

Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente estipulado en esta ley.

ARTÍCULO 5. Armas de fuego defensivas. Para los efectos de la presente ley, se entiende por armas de fuego defensivas, los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas de retrocarga y antecarga, siempre que su largo de cañón no exceda de cincuenta y seis (56) centímetros o veintidós (22) pulgadas.

ARTÍCULO 6. Armas de fuego ofensivas. Se entiende por armas de fuego ofensivas, todas las que han sido fabricadas para uso bélico o modificadas con tal propósito, ya sean de uso individual o manejo colectivo. Las de uso individual comprenden: Pistolas de ráfaga intermitente múltiple y/o continua, subametralladoras y fusiles militares y de asalto. Las de manejo colectivo comprenden: Las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión y otras características aplicables a propósitos bélicos.

ARTÍCULO 7. Armas Deportivas. Las armas deportivas son: Armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza.

Son **armas de fuego deportivas cortas**: Las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la Ley.

Son **armas de fuego deportivas largas**: Los rifles, carabinas y escopetas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son **armas de fuego deportivas de caza**: Revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas u otras características, cuyo alcance y/o poder haya sido diseñado para tal propósito.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semi-automático.

ARTÍCULO 8. Armas de acción por gases comprimidos. Las armas de acción por gases comprimidos, son pistolas y rifles que para impulsar un proyectil necesiten liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionados por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.

ARTÍCULO 9. (Se reforma según artículo 3 del Decreto No. 74-90). **Armas Blancas.** Las armas blancas son:

- a) **Herramientas de trabajo**: Los cuchillos de explotación o supervivencia, instrumentos de labranza, o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida, las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de siete centímetros de longitud;
- b) **Armas blancas deportivas**, son las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada;
- c) **Armas blancas ofensivas**, las bayonetas, dagas, puñales, verduguillos, navajas automáticas, con hojas de cualquier longitud.

Las navajas con hojas que excedan de siete centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.

ARTÍCULO 10. Explosivos. Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor del tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen.

Según su tipo de acción son:

- a) **Deflagrantes** o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).
- b) **Detonantes** o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros).

Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquirlas, u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico.

Se consideran explosivos de uso industrial: Pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin.

Se consideran artefactos explosivos bélicos: Los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

ARTÍCULO 11. Armas Químicas. Se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos.

ARTÍCULO 12. Armas Biológicas. Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (micro-organismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas y sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

ARTÍCULO 13. Armas Atómicas. Se consideran armas atómicas: todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para efectuar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.

ARTÍCULO 14. (Se reforma según artículo 4 del Decreto No.74-90). **Trampas.** Se consideran trampas bélicas, todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos, como parte de las trampas.

Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito.

ARTÍCULO 15. Armas Experimentales. Se consideran armas experimentales bélicas: Todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía (rayos láser, radiación gamma y otros).

ARTÍCULO 16. Armas de Uso del Ejército de Guatemala. El Ejército de Guatemala podrá hacer uso sin limitación alguna, de toda clase de armas, para la defensa interna y externa de Guatemala.

Las armas ofensivas, químicas, biológicas, explosivos, artefactos bélicos, armas nucleares y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, siempre que no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Los cuerpos de seguridad que pertenezcan o estén bajo control del Ministerio de Gobernación podrán tener y portar armas ofensivas con autorización expresa del Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-.

Todas las armas que estén registradas como propiedad del Estado, no podrán ser usadas por ciudadanos particulares.

TITULO II CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 17. Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-. Se crea el Departamento de Control de Armas y Municiones, como una dependencia del Ministro de la Defensa Nacional, cuyas siglas serán -DECAM-. Al utilizarse estas siglas -DECAM- en esta Ley, se entenderá que se refiere a este Departamento.

ARTÍCULO 18. (Se suprime el inciso i) según artículo 5 del Decreto No. 74-90). **Funciones del Departamento de Control de Armas y Municiones.** Las funciones del DECAM serán las siguientes:

- a) Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, compraventa, donación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y portación de armas.
- b) Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de municiones.
- c) Autorizar y controlar el funcionamiento de armerías, polígonos de tiro con armas de fuego y máquinas reacondicionadoras de municiones.
- d) Registrar y controlar la tenencia de armas.
- e) Registro de las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- f) Registro de los sellos de los comercios y entidades deportivas, que vendan armas y municiones.
- g) Efectuar por lo menos cada treinta (30) días o en cualquier momento que lo estime necesario, el control físico del inventario de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito.
- h) Inspeccionar los polígonos y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.
- i) (Suprimido según artículo 5 del Decreto No. 74-90).
- j) Las demás que le asigne la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Privacidad de la Información. Toda la información recibida por le DECAM en relación a las armas de fuego y a la que éste debe remitir a la Dirección General de la Policía se entenderá entregada por los particulares bajo garantía de confidencia, en consecuencia solo podrá obtenerse por orden de Juez competente y con las formalidades legales.

ARTÍCULO 20. Auxiliares Departamentales. En los departamentos del interior de la República fungirán como auxiliares del DECAM las Comandancias de Reservas Militares, quienes se encargarán de:

- a) Recibir la documentación de los ciudadanos domiciliados dentro del área de su jurisdicción debiendo cursarla a las oficinas centrales del DECAM, para los trámites correspondientes y hacer saber a los interesados la resolución recaída en su solicitud.
- b) (Se suprime el último párrafo del inciso b) según artículo 6 del Decreto No. 74-90). Tomar las huellas balísticas de las armas, cuya tenencia se registre o portación se solicite, y remitir las balas y vainas respectivas, debidamente identificadas, junto con la documentación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para que sean remitidas al Banco de Datos Balísticos del DECAM.

ARTÍCULO 21. Banco de Datos Balísticos. El DECAM y sus sedes departamentales, tomarán las huellas balísticas de cada arma recogiendo para el efecto las balas y vainas que arroje la prueba respectiva; las sedes departamentales enviarán a las oficinas centrales del DECAM, las balas y vainas en un término de tres (3) días.

El DECAM, remitirá al gabinete de identificación de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro de los tres (3) días hábiles después de recibir las huellas, una bala y una vaina originales con la información del arma a que corresponden y el nombre y dirección de quien la registró.

TITULO III

FABRICACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSPORTE Y TRASLADO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPITULO I FABRICACIÓN

ARTÍCULO 22. (Se reforma según artículo 7 del Decreto No. 74-90). **Fabricación de Armas de Fuego y Municiones.** Las personas individuales y jurídicas que deseen fabricar armas o municiones, deben presentar solicitud en papel sellado del menor valor ante el DECAM y además:

- a) Las personas individuales deberán llenar los siguientes requisitos:
- Indicar sus nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, residencia y lugar exacto donde se instalará la fábrica;
 - Adjuntar fotocopia autenticada de su cédula y de su patente de comercio;
 - Constancia de Inscripción Tributaria;
 - Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización;
 - Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales hasta los vigilantes o guardianes;
 - Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar;
 - Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar;
 - Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado;
 - Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones;
 - Aceptación expresa de la supervisión y control del DECAM en todos sus procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente o cuando el DECAM lo considere conveniente, con la firma legalizada.
- b) Las personas jurídicas deberán presentar lo siguiente:
- Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad debidamente registrada;
 - Nombramiento de los representantes legales;
 - Fotocopia autenticada de la patente de comercio;
 - Fotocopia de constancia de inscripción tributaria;
 - Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización;

- Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos, de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales hasta los vigilantes o guardianes;
- Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar;
- Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar;
- Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado;
- Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones;
- Aceptación expresa de la supervisión y control del DECAM en todos sus procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente o cuando el DECAM lo considere conveniente con la firma legalizada de su representante legal.

Lo dispuesto en este artículo, es aplicable únicamente a la fabricación comercial de armas de fuego y municiones.

CAPITULO II REACONDICIONAMIENTO

ARTÍCULO 23. Reacondicionamiento de municiones para uso personal. El poseedor de armas de fuego defensivas o deportivas, debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar cartuchos para las mismas y usadas bajo su terminante responsabilidad. Le queda prohibido traspasar o comerciar con las municiones que recargue o reacondicione.

Ningún particular puede recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego ofensivas.

CAPITULO III EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 24. Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán una licencia especial del DECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya con el objeto del negocio sin embargo deberán previamente remitir al DECAM un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

Se permite a particulares la exportación temporal y su internación al territorio nacional de Armas de Fuego para su reparación o su uso en eventos deportivos. Sólo será necesario dar aviso al DECAM, identificando el arma y tiempo previsto para la reinternación.

CAPITULO IV IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 25. (Se adiciona el numeral 2, de la literal b), según artículo 8 del Decreto No. 74-90). **Importación de Armas de Fuego.** Las personas individuales o jurídicas tienen el derecho de impor-

tar armas de fuego, de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y armas de fuego deportivas, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto, o bien la utilización para fines personales de seguridad o recreación.

Las entidades deportivas se registrarán por lo que establecen sus leyes y reglamentos.

Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al DECAM, en formulario que proporcionará el departamento respectivo o en papel sellado del menor valor. Tal solicitud contendrá:
 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su cédula de vecindad o de cualquier otro documento de identidad que estuviere vigente en el momento de presentar la solicitud, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
 2. Marca, calibre y conversiones a otros calibres. El número de registro, modelo, largo de cañón o cañones del arma, quedará pendiente para informarse en el momento en que la misma ingrese al país.
 3. Declaración jurada de que toda la información es verídica
- b) Acompañar los siguientes documentos:
 1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento de identidad vigente.
 2. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos."
 3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos o acreditar tener arte, profesión u oficio.
- c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:
 1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
 2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
 3. Nombramiento del representante legal.
 4. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

ARTÍCULO 26. Ingreso de Armas de Fuego en el equipaje con licencia de importación. Cuando los propios interesados traigan consigo como parte de su equipaje armas de fuego defensivas y/o deportivas y presenten la licencia de importación de tales armas, no será necesario el depósito de las mismas en el almacén fiscal y se les entregaran previo pago de los derechos arancelarios respectivos.

Dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la entrega de las armas, el interesado deberá proceder al registro de la tenencia en el DECAM, para cuyo efecto, la misma licencia de importación

servirá como licencia de traslado de las armas que ampare, durante el período de tiempo ya relacionado.

ARTÍCULO 27. Ingreso de Armas de Fuego en el equipaje sin licencia de importación. Las personas que sin licencia de importación traigan en su equipaje al ingresar al país armas de fuego defensivas y/o deportivas adquiridas legalmente en el extranjero, deberán presentar a la autoridad correspondiente, el documento que ampare su lícita adquisición, y entregar el o las armas de fuego en calidad de depósito en el almacén fiscal.

Al interesado le será entregada una constancia de recepción, la que deberá presentar al iniciar sus gestiones para obtener la licencia de importación.

Dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la entrega de las armas, el interesado deberá proceder al registro de la tenencia en el DECAM, para cuyo efecto, la misma licencia de importación servirá como licencia de traslado de las armas que ampare, durante el período de tiempo ya relacionado.

ARTÍCULO 28. Importación temporal de armas de fuego por extranjeros. Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego defensivas y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada al DECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, el DECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Situado el embarque en el territorio nacional el DECAM deberá verificar que las armas importadas sean las efectivamente registradas.

ARTÍCULO 29. Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia del DECAM, la importación de los siguientes artículos para armas defensivas, deportivas y de acción por gases comprimidos:

- a) Accesorios y repuestos.
- b) Sistemas de puntería de cualquier clase.
- c) Cajas de seguridad.
- d) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.
- e) Accesorios de portación: Fundas, porta-cargadores, maletines de protección y transporte.
- f) Tolvas, cargadores y cachas.
- g) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.
- h) Implementos para reacondicionar cartuchos de armas de fuego defensivas y/o deportivas, como vainas, fulminantes, balas, postas y perdigones.
- i) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos a que se refiere el artículo 8 de la presente ley.

- j) Hasta doscientos (200) cartuchos para armas defensivas y quinientos (500) cartuchos para armas deportivas, cuya tenencia esté registrada en el DECAM, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un máximo de cuatro (4) importaciones por año.
- k) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro.
- l) Ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos.

ARTÍCULO 30. Importación de Municiones para Armas de Fuego. Para importar más de doscientas (200) municiones para armas de fuego defensivas o más de quinientas (500) municiones para armas deportivas deberá cumplirse con los requisitos que establece el artículo 25 de la presente Ley, con excepción del inciso A) numeral 2 y además, indicación de la clase de munición, calibre, cantidad, marca y demás características que la individualicen.

ARTÍCULO 31. Obligación de compra de repuestos. Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos un diez por ciento (10%) del valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

Artículo 32. (Se agrega el numeral 3 a la literal b) del presente artículo, según artículo 9 del Decreto No. 74-90). **Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes.** La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica del DECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Solicitud en formulario que proporcionará el DECAM o en Papel Sellado del Valor de diez quetzales (Q. 10.00). Tal solicitud contendrá:
 - 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número de cédula de vecindad, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de los datos proporcionados.
 - 2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importarlas.
 - 3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
 - 4. Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora o propelantes.
 - 5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.
 - 6. Declaración jurada de que toda la información es verídica
- B. Además deberá acompañar los siguientes documentos:
 - 1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, o del documento de identidad personal vigente, fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.
 - 2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora de la munición, cuando se trate de pólvora o propelantes para elaborar munición, por particulares o de la autorización de la fábrica, cuando se trate de utilizarla con fines comerciales.

- “3. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.”

ARTÍCULO 33. Depósito de Armas de fuego y Municiones en el almacén fiscal. Cuando por falta de licencia de importación o por cualquier otro motivo, las armas de fuego y municiones queden depositadas en el almacén fiscal, la autoridad correspondiente previo aviso al Capitán de Puerto, deberá proceder a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar apropiado, tomando las medidas de precaución que sean necesarias.

De las diligencias practicadas, se deberá remitir la información al DECAM en las veinticuatro (24) horas siguientes.

Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada, en presencia del Capitán del Puerto.

En caso de que estuviere presente el interesado o su representante legal, será obligatoria su comparecencia al acto.

ARTÍCULO 34. Desalmacenaje de las armas de fuego y municiones. Para iniciar las gestiones de desalmacenaje y transporte ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá presentar la licencia de importación del arma o armas de que se trate, extendida por el DECAM.

Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en leyes fiscales, siempre y cuando el interesado haya efectuado los pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que graven la importación salvo que goce de franquicia la que deberá presentar.

ARTÍCULO 35. Almacenaje de las armas de fuego cuando no esté presente el importador. Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego defensivas y/o deportivas, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de las autoridades del puerto, para que los delegados del Ministerio de Gobernación y Finanzas, realicen su traslado al almacén fiscal, en donde quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 36. Control de recepción y registro de las armas de fuego defensivas y/o deportivas. En el almacén fiscal se llevarán los controles de recepción y registro apropiados. Previo al ingreso de las armas defensivas y/o deportivas, importadas, al almacén fiscal la autoridad correspondiente procederá al reconocimiento y conteo de las mismas, tomando las medidas de precaución que sean necesarias, ordenando su almacenaje debidamente marchamado en lugar apropiado. De las diligencias practicadas se informará al DECAM.

ARTÍCULO 37. (Se reforma según artículo 10 del Decreto No. 74 90). **Abandono y remate de armas de fuego y municiones.** Cuando se importen armas de fuego y municiones, estas permanecerán en el almacén fiscal hasta que el interesado presente la licencia de importación y si fuere declarado su abandono, se procederá al remate de las mismas, de acuerdo a lo preceptuado en las leyes y reglamentos correspondientes, pero únicamente podrán participar en el remate, las personas que llenen los requisitos a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

CAPITULO V TRANSPORTE

ARTÍCULO 38. Transporte de armas de fuego y municiones. La custodia de la mercadería desde la aduana o receptoría fiscal, al almacén autorizado del importador, se hará por medio de personal de seguridad que designe o coordine con otras dependencias, el DECAM.

Los gastos que ocasione el transporte y los viáticos de la custodia de la mercadería serán cubiertos por el importador.

CAPITULO VI TRASLADO

ARTÍCULO 39. Traslado esporádico de armas de fuego y/o municiones. Se podrán trasladar esporádicamente armas de fuego defensivas y/o deportivas, así como municiones, con el propósito de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales. Para el efecto el titular del o las armas presentará al DECAM la tarjeta de tenencia, en el mismo acto el DECAM, otorgará sin costo, una licencia de traslado esporádico, la que tendrá una duración máxima de quince (15) días.

Las armas de fuego deberán trasladarse descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; las municiones deberán ir en su caja o empacadas adecuadamente.

ARTÍCULO 40. Autorización de traslado de armas de fuego, deportivas y sus municiones. El documento que acredite a un ciudadano como miembro o socio activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente, servirá como autorización para traslado del domicilio del interesado hacia el polígono correspondiente y su regreso, de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en la tarjeta de tenencia, así como la munición para su entrenamiento o competencia.

Dichas armas deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte, descargadas y con los cargadores separados de las mismas.

ARTÍCULO 41. Autorización de traslado de municiones y/o propelantes. El DECAM otorgará la autorización para el traslado de munición y/o propelantes, la cual contendrá: El origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.

Su concesión podrá acondicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad, que el DECAM estime necesario en atención a la clase y circunstancias del traslado.

ARTÍCULO 42. Traslado de armas de fuego, municiones y propelantes con custodia. Todo traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez mil (10,000) cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización del DECAM.

ARTÍCULO 43. Autorización para trasladar armas fuera del país. Las personas Individuales que necesiten trasladar fuera del país armas de su propiedad deberán solicitar autorización al DECAM, acompañando la tarjeta de registro de la tenencia, indicando el destino y la razón del traslado; la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 44. Traslado de armas deportivas fuera del país. Para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas, bastará que la Federación de Tiro con autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, solicite autorización al DECAM,

enviando un listado de las armas, y los nombres y número de cédula de vecindad de los competidores que las usarán; la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos (72) horas.

TITULO IV DE LA COMPRAVENTA, TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPITULO I COMPRAVENTA

ARTÍCULO 45. (Se reforma según artículo 11 del Decreto No. 74-90). **De la compra venta de armas de fuego y municiones en establecimientos autorizados.** Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al comercio de armas y municiones deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud al DECAM, en papel sellado del valor de diez quetzales (Q.10.00).
2. Indicación de la clase y tipo de las armas de fuego y municiones que venderá al público.
3. Patente de comercio.
4. Constancia de su inscripción física; que lo acredite como sujeto tributario.
5. Declaración Jurada ante Notario de que la declaración es verídica y promesa de informar cualquier cambio en los datos proporcionados. En el caso de las personas jurídicas esta declaración la hará su representante legal.
6. Certificación de carencia de Antecedentes Penales y Policiacos.

Además de lo anterior, las personas individuales deberán:

- a) Indicar sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, cédula de vecindad o pasaporte, indicación exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece.
- b) Acompañar fotocopia legalizada de su cédula de vecindad.

Las personas jurídicas deberán presentar:

- a) Fotocopia de la escritura constitutiva de la persona jurídica de que se trate.
- b) Nombramiento del representante legal.

ARTÍCULO 46. Entidades deportivas. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley no están sujetas al cumplimiento de los requisitos que se enuncian en el artículo 45 de la ley, debiéndose regir por lo que establecen sus leyes y reglamentos, pero la adquisición o el traspaso de la propiedad de un arma de fuego deberá registrarse en el DECAM. Únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos. Si se tratare de armas de fuego defensivas las entidades deportivas deberá llenar los requisitos del artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 47. Inventario que deberá llevar el vendedor. Las personas autorizadas para vender

armas de fuego defensivas y/o deportivas, quedan obligadas a llevar un inventario especial en libro autorizado por el DECAM, de las armas y municiones que ingresen a su establecimiento por importación o compraventa, y actualizarlo diariamente, así como permitir la comprobación física del inventario especial, en cualquier momento que lo solicite el DECAM, a través de la persona autorizada para ello. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la cancelación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 48. (Se reforma el último párrafo del presente artículo, según artículo 12 del Decreto No. 74-90). **Requisitos que debe llenar el comprador.** Para comprar un arma de fuego defensiva o deportiva, el interesado deberá presentar a la persona o entidad autorizada para venderla, fotocopia legalizada de su cédula de vecindad, certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos, así como constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar estos documentos deberá presentar Declaración Jurada, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá esta documentación al DECAM, dentro de veinticuatro (24) horas de efectuada la compraventa.

“El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del término de tres días siguientes a aquel en que se efectuó la compraventa, desde el establecimiento comercial que la vendió hasta la sede del DECAM, con el objeto de realizar el registro del arma, y trasladarla del DECAM hacia la residencia o lugar donde habitualmente permanece. Para estos efectos bastará acreditar la compraventa con la factura correspondiente.”

Artículo 49. Compraventa de Municiones. Podrá venderse munición para armas de fuego defensivas y/o deportivas con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia en el DECAM, o con la presentación de la licencia de portación del arma. La munición deberá corresponder al calibre del arma cuya documentación se presenta.

En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse, además del nombre, la dirección del comprador, el número de la tarjeta de registro de la tenencia o de la licencia de portación de las armas, asimismo nombre y firma de recibido.

El vendedor deberá estampar la fecha de venta y el sello de su establecimiento en cada caja de munición y remitir al DECAM, un informe y copia de la factura a que se hace referencia en el párrafo anterior, cada fin de mes calendario.

ARTÍCULO 50. Compraventa de armas de fuego entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública o documento privado cuyas firmas deberán ser legalizadas por el Notario o por el Alcalde Municipal del lugar en que se celebre el contrato, el documento o copia legalizada de la escritura además de cualquier otro registro a que obligue la ley, deberá registrarse en el DECAM dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Para que el Notario o Alcalde Municipal pueda certificar el traspaso de dominio de un arma de fuego; deberá tener a la vista e identificar en la escritura o legalización respectiva los siguientes documentos.

- a) Cédula de vecindad del comprador y vendedor.
- b) Título de propiedad del arma de que se trate, tarjeta de registro de la misma extendida por el DECAM, o declaración jurada del traspasante indicando ser suya legítimamente dicha arma. Si se careciere de ambos documentos, podrá hacerse una declaración jurada en el formulario suministrado por el DECAM.

El comprador queda obligado a registrar el traspaso de la tenencia del arma, en el DECAM, dentro del término de los tres (3) días siguientes, a aquél en que adquirió el arma. El Notario o el alcalde en su caso, deberá dar aviso al DECAM dentro de los quince (15) días siguientes a el otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y comprador, los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso dará lugar a una multa al notario o alcalde de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá un juez a petición del DECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.

La copia legalizada de la Escritura pública o documento privado legalizado que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio o al lugar donde ejerce su actividad económica, siempre que la efectúe dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del contrato.

CAPITULO II TENENCIA

ARTÍCULO 51. (Se reforma según artículo 13 del Decreto No. 74-90). **Tenencia de armas de fuego.** Todos los ciudadanos gozan del derecho de tenencia de armas de fuego de uso personal, en el lugar de su habitación.

Para el ejercicio de este derecho debe cumplirse con los requisitos que exige la presente ley.

Por armas de uso personal debe entenderse aquellas que esta ley clasifica como defensivas o armas cortas y las armas deportivas.

Con autorización del DECAM también puede tenerse armas de fuego de uso personal en el lugar de trabajo, siempre que este se ubique en el interior de un inmueble. Quedan exceptuadas de esta autorización las oficinas del Estado.»

ARTÍCULO 52. Procedimiento de registro de la tenencia de armas de fuego. El registro de la tenencia de armas de fuego, lo hará personalmente el interesado en el DECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con su respectivo título de propiedad.

El interesado deberá proporcionar dos (2) municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que se hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos del DECAM. Acto seguido el DECAM procederá a extender al interesado, la tarjeta de tenencia la cual indicará: nombre, residencia y número de cédula de vecindad, domicilio del interesado, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de registro, largo de cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha del registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandato especial con representación de conformidad con la ley o por medio de representante provisto de carta poder otorgada ante el alcalde de la jurisdicción de su domicilio o ante notario. En ambos casos el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente ley.

Cumplidos los requisitos por ningún motivo el DECAM podrá negarse al registro de la tenencia ni retener o conservar las armas que se presenten.

ARTÍCULO 53. Armas de fuego defectuosas. Si al hacer la prueba balística el arma por cualquier circunstancia no funcionare o no pudiere dispararse, la misma será devuelta al interesado para que proceda a la reparación correspondiente y se le dará una tarjeta de registro de tenencia provisional, para que la misma sea nuevamente presentada en un plazo que no excederá de treinta (30) días. La

tarjeta provisional caducará a menos que se solicite su prórroga para otro periodo igual.

ARTÍCULO 54. Tenencia de armas de fuego de colección. Para los efectos de la presente ley se clasifican armas de fuego de colección:

A) Armas de avancarga, las cuales pueden ser:

1. De mecha
2. Piedra (pedernal)
3. Chimenea (pistón)

B) Armas inservibles ó en desuso:

Se entiende por armas inservibles o en desuso todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural.

C) Armas obsoletas:

Se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de arma, cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse descontinuado.

D) Armas útiles:

Se entiende por armas útiles las que estén en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

Las personas individuales o jurídicas que deseen coleccionar armas ofensivas, deberán mantenerlas en condiciones especiales de seguridad, autorizadas por el DECAM y serán responsables civil y penalmente del uso indebido que de ellas se hicieren.

ARTÍCULO 55. Pérdida de armas de fuego. El que tenga un arma de fuego debidamente registrada y la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso al DECAM, dentro de un término máximo de tres (3) días del robo, hurto o pérdida, asimismo, deberá dar aviso de su apareamiento tres (3) días después de que ocurriera.

ARTÍCULO 56. (Reformado según artículo 14 del Decreto No. 74-90). **Obligación de entregar las armas de fuego.** Solamente por orden de juez competente se entregarán las armas de fuego defensivas o deportivas cuya tenencia ampara la presente ley. En caso de delito in fraganti la autoridad que recoja un arma está obligada a extender el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 57. Tenencia y traslado de armas de acción por gases comprimidos. Es permitida la tenencia sin registro y el traslado sin licencia, de armas de acción por gases comprimidos; ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros o 0.22 de pulgada de diámetro.

ARTÍCULO 58. Depósito y custodia de armas de fuego. El depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas. se hará por escrito debiendo darse aviso al DECAM dentro del término de tres (3) días de celebrado, con la siguiente información:

- a) Datos de identificación personal del depositante y del depositario.
- b) Lugar en el que depositarán las armas.

- c) Identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en el DECAM.

CAPITULO III PORTACIÓN

ARTÍCULO 59. Portación de armas de fuego. Con autorización del DECAM los ciudadanos podrán portar las armas de fuego clasificadas en esta Ley como defensivas y/o deportivas.

ARTÍCULO 60. Casos especiales de armas ofensivas. Los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y portación de armas ofensivas, deberán obtener autorización especial del DECAM el que la otorgará previo dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 61. (Se reforma según artículo 15 del Decreto No. 74-90). **De las Licencias para la portación de armas de fuego.** Para poder portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, debe obtenerse previamente la licencia de portación. Se podrán extender a los solicitantes las licencias de portación que necesiten, pero ninguna de ellas podrá amparar más de tres armas.

El DECAM extenderá las licencias de portación de armas de fuego, las cuales tendrán vigencia de un año, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Solicitud en formulario que proporcionará el DECAM, o en papel sellado del menor valor. Dicha solicitud contendrá:
1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio o actividad a la que se dedica, residencia, cédula de vecindad o pasaporte, y lugar para recibir notificaciones.
 2. Marca, modelo, calibre, largo de cañón, o cañones, número de serie del arma, e identificación de las conversiones de calibres que tuvieren.
 3. Declaración de que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales ni es desertor del Ejército de Guatemala.
 4. Declaración jurada de que la información indicada en su solicitud es verídica y promesa de informar de cualquier cambio en los datos proporcionados.
- B. Acompañar los siguientes documentos:
1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad.
 2. Fotocopia legalizada de la inscripción militar para los solicitantes de sexo masculino.
 3. Certificación de carencia de antecedentes penales.
 4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

ARTÍCULO 62. (SE SUPRIME ESTE ARTÍCULO SEGÚN ARTÍCULO 16 DEL DECRETO NO. 74-90)

ARTÍCULO 63. (Se reforma según artículo 17 del Decreto No. 74-90). **Renovación de Licencia de portación de armas de fuego.** Para la solicitud de renovación de Licencia de portación de armas de fuego, sólo se exigirá presentar la solicitud con la información a que se refiere el artículo 61. literal a), numerales 1 y 2 de la presente ley, así como las certificaciones de carencia de antecedentes penales

y policíacos. La licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación, constituirán licencia provisional para portar el arma, por un término de 45 días, en tanto se resuelve dicha solicitud.

El DECAM debe resolver las solicitudes de licencia de portación de armas de fuego y sus renovaciones, en un término de 30 días.

La resolución que deniegue la solicitud de licencia de portación de arma de fuego o la renovación, deberá expresar los motivos del rechazo.

Las personas que tengan tres o más años de tener licencia de portación de arma de fuego, sin que hayan cometido delito o falta en el uso de la misma, podrán obtener licencia por un período de tres años, cubriendo los impuestos que correspondan a dicho período.

ARTÍCULO 64. (Se reforma según artículo 18 del Decreto No. 74-90). **Portación de Armas de Fuego dentro de propiedades privadas.** Sin necesidad de licencia de portación y exclusivamente dentro de los linderos de las fincas rústicas, los propietario, y los administradores de las mismas, podrán portar armas de fuego defensivas y deportivas.

ARTÍCULO 65 (Se reforma según artículo 19 del Decreto No. 74-90). **Derecho de portación de arma por razón de cargo.** Pueden portar arma de fuego de las autorizadas en la presente ley, por razón de la alta jerarquía de su cargo, las siguientes personas:

1. Los Presidentes de los Organismos del Estado;
2. El Vicepresidente de la República;
3. Los Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano;
4. Los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial;
5. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;
6. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
7. Los Ministros y Viceministros de Estado;
8. El Procurador General de la Nación;
9. El Procurador de los Derechos Humanos y los Procuradores adjuntos;
10. Los Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República;
11. Los Jefes de Sección y Agentes Auxiliares del Ministerio Público;
12. Los Directores y Subdirectores Generales de Órganos de Seguridad del Estado;
13. Los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República;
14. Los Exdiputados al Congreso de la República que hayan fungido como Diputados a partir de la fecha en que entró en vigencia la actual Constitución;
15. Los Dignatarios de la Nación a que se refiere el Decreto 4-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Los funcionarios y exfuncionarios a que se refiere este artículo, pueden portar armas de fuego por razón del cargo, sin necesidad de licencia y únicamente están obligados a acreditar su calidad ante la autoridad que lo requiera.

ARTÍCULO 66. (Se reforma según artículo 20 del Decreto 74-90). **Autorización para portar armas de fuego.** Quedan autorizadas para portar armas de fuego, debiéndoseles otorgar la licencia respectiva, sin ningún trámite previo y debiendo únicamente acreditar su calidad con la certificación correspondiente:

- a) El personal de seguridad de plantas o instalaciones eléctricas de microondas, telégrafos y radiocomunicaciones, cuando se desempeñen en los lugares de trabajo, así como los conductores de trenes cuando se encuentren desempeñando su oficio;
- b) Los Alcaldes Municipales;
- c) Los Gerentes o Directores de las Entidades Autónomas, descentralizadas del Estado.

SE SUPRIMEN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68, SEGÚN ARTÍCULO 21 DEL DECRETO No. 74-90.

ARTÍCULO 69. Portación de Armas de Fuego por los miembros de las policías y organismos de Seguridad del Estado. Los miembros de las policías y organismos de seguridad del Estado, pueden portar armas de fuego en todo el territorio nacional, cuando se encuentren de servicio.

ARTÍCULO 70. La Portación de Armas Defensivas por miembros de empresas de policías particulares. Los elementos de las entidades particulares de seguridad legalmente autorizadas, podrán portar armas defensivas, debidamente registradas en el DECAM cuando se encuentren prestando servicio sin necesidad de licencia alguna, debiendo portar el carnet que acredita el registro del arma y el carnet que lo acredita como trabajador de una empresa de policía particular que preste sus servicios a terceros legalmente autorizada y esté debidamente refrendado por la Dirección General de la Policía Nacional y cuya vigencia deberá ser renovada anualmente.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de los elementos de las policías particulares legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 71. (Se reforma según artículo 22 del Decreto 74-90). **Prohibiciones** No podrá concederse licencia de portación de armas de fuego a las personas siguientes:

- a) Menores de edad.
- b) Personas declaradas en estado de interdicción.
- c) Personas que consuman estupefacientes, drogadictos y ebrios consuetudinarios.
- d) Personas con antecedentes penales o policíacos, excepto por delitos culposos.

ARTÍCULO 72. Impuesto de la licencia de portación de Armas de Fuego. La licencia de portación de armas de fuego y/o deportivas, causará el impuesto establecido en la ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

TITULO V ARMERÍAS Y POLÍGONOS

CAPITULO I ARMERÍAS

ARTÍCULO 73. (Se reforma según artículo 23 del Decreto No. 74-90). **Requisitos para la autorización de Armerías.** Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud al DECAM en formulario que este proporcionará o en papel sellado del valor de diez quetzales (Q.10.00). La solicitud contendrá:

Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, número de orden y de registro de la cédula de vecindad, promesa de informar inmediatamente cualquier cambio en los datos proporcionados.

- b) A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad;
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos del propietario y del personal que laborará en la armería.
3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
4. Fotocopia legalizada de patente de comercio de la empresa.

- c) Las personas jurídicas deberán cumplir con acompañar además, los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva debidamente escrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal

ARTÍCULO 74. Obligaciones de los propietarios de armerías. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado deberá llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y servicio; en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre, así como el registro de la tenencia de las mismas.

El libro de control debe ser autorizado por el DECAM y de su movimiento deberá rendir informe por escrito al DECAM, cada fin de mes.

ARTÍCULO 75. Medidas de Seguridad en las Armerías. Dentro de las armerías las armas deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas pertinentes de seguridad. necesarias para evitar robos o pérdidas, en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso de inmediato al DECAM y a las autoridades competentes:

ARTÍCULO 76. Prohibiciones para las Armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar compraventas de armas y municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos, tampoco podrá modificarse

el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.

Asimismo tienen prohibido mantener en depósito pólvora o explosivos.

Podrán mantener la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

CAPITULO II POLÍGONOS

ARTÍCULO 77. Autorización de polígonos para tiro con armas de fuego. Las personas individuales o jurídicas deben obtener autorización del DECAM, para la instalación de polígonos para la práctica de tiro con armas de fuego.

ARTÍCULO 78. (Se adiciona el numeral 3 a la literal b), según artículo 24 del Decreto No. 74- 90). **Requisitos de solicitud para autorización de polígonos para tiro con armas de fuego.** Los interesados en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Presentar solicitud al DECAM, en papel sellado del valor de cien quetzales (Q. 100.00), tal solicitud contendrá:
1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, residencia, oficio, número de cédula de vecindad, lugar para recibir notificaciones, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
 2. Indicación del lugar en que funcionará el polígono, el cual deberá estar acústicamente acondicionado, para que el ruido no se escuche en el vecindario y no se ubicará en zonas residenciales.
 3. Si fuere cerrado, acreditar que cuenta con sistema de extracción de gases y humo.
 4. Acreditar con dictamen del DECAM, que el talud, pared de contención y/o placa deflectora localizadas por detrás de la línea de blancos, no ofrece riesgos de rebote o traspaso de los proyectiles fuera de las áreas de contención y seguridad del polígono.
 5. Acreditar que las paredes y cielos del mismo, son de consistencia que no ofrece peligro al exterior.
 6. Presentar plano de todas las instalaciones levantado por profesional autorizado.
 7. Presentar proyecto de reglamento del polígono según sus objetivos.
 8. Declaración jurada de que toda la información es verídica.
- B) Acompañar los siguientes documentos:
1. Fotocopia legalizada de su cédula de vecindad.
 2. Patente de comercio de la empresa.

"3. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y antecedentes policíacos."

C) Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

ARTÍCULO 79. Control en los Polígonos para tiro con armas de fuego. Las personas que utilicen los polígonos serán inscritas en el libro de control debidamente autorizado, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, pasaporte y número de cédula de vecindad, identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre y firma del interesado.

ARTÍCULO 80. Prohibiciones en polígonos para tiro con armas de fuego. En los polígonos para tiro con armas de fuego, se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar armas de fuego cuya tenencia no esté registrada en el DECAM.
- b) Utilizar armas de fuego ofensivas o prohibidas por el reglamento autorizado por el DECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.
- c) Utilizar municiones prohibidas por el reglamento autorizado por el DECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.

TITULO VI CAPITULO UNICO

PROHIBICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81. (Se reforma según artículo 25 del Decreto No. 74-90). **Prohibiciones Generales.** Se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, exportación, tenencia y portación de:

- a) Armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas excepto bayonetas de colección, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.
- b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores y la munición adecuada para usarse con ellos.
- c) Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.
- d) Artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.
- e) Municiones de uso exclusivo bélico, y municiones alteradas o envenenadas con productos químicos o naturales.

ARTÍCULO 82. Comiso de armas. La autoridad civil o militar que proceda a recoger armas en calidad de comiso, está obligada a extender inmediatamente constancia, debidamente firmada y sellada que ampare tal situación.

TITULO VII CAPITULO UNICO

DELITOS, PENAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 83. (Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 26 del Decreto No. 74-90). **Importación ilegal de armas.** Comete el delito de importación ilegal de armas quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en esta ley, como defensivas y/o deportivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas.

Si las armas fueren de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

ARTÍCULO 84. Importación ilegal de Municiones para armas de fuego. Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, municiones para armas de fuego de cualquier clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las municiones.

ARTÍCULO 85. (Se reforman los párrafos segundo y tercero del presente artículo, según artículo 27 del Decreto No. 74-90). **Fabricación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de fabricación ilegal de armas, quien sin contar con la licencia respectiva del DECAM, fabrique armas de fuego.

“Si las armas fabricadas, fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y/o deportivas, la pena a imponerse será de uno a tres años de prisión y comiso de las armas.

Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.”

ARTÍCULO 86. Fabricación ilegal de municiones para armas de fuego. Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.

Si la munición fuere para armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas, el responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones ya elaboradas.

Si la munición fuere para armas de fuego ofensivas, el responsable será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de los instrumentos y materiales de fabricación, así como de la munición fabricada.

ARTÍCULO 87. Posesión ilegal de máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego. Comete el delito de posesión ilegal de máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, tenga en su poder cualquier tipo de las mismas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las máquinas y materiales.

ARTÍCULO 88. Posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de

municiones para armas de fuego. Comete el delito de posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin sin haber obtenido licencia del DECAM.

El responsable de este delito, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los materiales.

ARTÍCULO 89. Exportación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare armas del territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas, si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.

La pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego y blancas defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

ARTÍCULO 90. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego. Comete el delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años y comiso de la munición.

ARTÍCULO 91. (Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 28 del Decreto No. 74-90). **Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego,** Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de DECAM armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte o trasladare armas de fuego en el territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.

«La pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.»

ARTÍCULO 92. Transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego. Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte y/o traslade más de quinientas municiones (500) para armas de fuego defensivas y/o deportivas.

También comete este delito quien transportare y/o trasladare dentro del territorio nacional, cualquier cantidad de municiones para armas de fuego defensivas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de la munición en el primer caso, y con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición en el segundo caso.

ARTÍCULO 93. Tenencia ilegal de armas de fuego defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia ilegal de

armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase, sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años y comiso de las armas.

ARTÍCULO 94. Depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas. Comete el delito de depósito ilegal de armas defensivas y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en el DECAM, tuviere en su poder cinco (5) o más armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años y comiso de las armas.

ARTÍCULO 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia de depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizado por el DECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y comiso de las armas.

ARTÍCULO 96. Tenencia ilegal de municiones para armas de fuego. Comete el delito de tenencia ilegal de munición para armas de fuego, quien tuviere en su poder munición exclusiva para armas de fuego ofensivas, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos o naturales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de la munición.

ARTÍCULO 97. Se reforma el último párrafo del presente artículo, según artículo 29 del Decreto No. 74-90). **Portación ilegal de armas blancas ofensivas.** (Comete el delito de portación de armas blancas ofensivas, quien portare armas de esta clase.

«El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y comiso de las armas.»

SEGÚN ARTICULO 30 DEL DECRETO No. 74-90, SE CREA EL, ARTICULO 97 A, EL CUAL QUEDA ASI:

ARTÍCULO 97 A. Portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, quien sin licencia del DECAM o sin estar autorizado legalmente, portare armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a un año.

En este delito procederá la excarcelación bajo fianza y atendiendo al grado de peligrosidad social del responsable, el Juez podrá otorgar el perdón judicial de toda pena, salvo el caso de reincidencia.

También podrá concederse la detención domiciliaria, atendiendo a las circunstancias, sexo y peligrosidad social del responsable.

SEGÚN ARTICULO 31 DEL DECRETO No. 74-90, SE CREA EL, ARTICULO 97 B, EL CUAL QUEDA ASI:

ARTÍCULO 97 B. Portación ilegal de Armas de Fuego Ofensivas. Comete el delito de portación

ilegal de armas de fuego ofensivas, quien sin autorización, portare armas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con seis a ocho años de prisión correccional y comiso de las armas.

SEGÚN ARTICULO 31 DEL DECRETO No. 74-90, SE CREA EL, ARTICULO 97 C, EL CUAL QUEDA ASI:

ARTÍCULO 97 C. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales. Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien sin autorización, portare armas bélicas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con ocho a diez años de prisión y comiso de las armas.

ARTÍCULO 98. Tenencia de armería ilegal. Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia del DECAM, de manera permanente o habitual le dé mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años y comiso de las armas son perjuicio, de los demás delitos en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 99. Construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego. Comete el delito de construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego, quien sin autorización del DECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro con armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTÍCULO 100. Uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro con armas de fuego. Comete el delito de uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro, quien haga práctica de tiro en un polígono que carezca de autorización legal.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año, sin perjuicio de los otros delitos en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 101. Modificación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien reemplace, modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una manera diferente a la que fueron diseñadas, comprendidas en las prohibiciones del artículo 81.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

En caso de que fuere una armería autorizada se le cancelará en forma indefinida, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 102. Reparación de armas no registradas. El propietario de la armería que repare armas no registradas en el DECAM, será sancionado la primera vez con seis (6) meses de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del ó las armas.

En caso de reincidencia se cancelará la licencia en forma definitiva y comiso del o de las armas, materiales, maquinaria y equipo de armería.

ARTÍCULO 103. Delito de apropiación de los comisos. Quien por ejercicio de cargo o autoridad omitiere remitir al DECAM, a la brevedad posible, o se apropiare de comiso de armas, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104. Período de registro de las armas de fuego. El cumplimiento del registro de las armas deberá efectuarse durante los próximos seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 105. Justificación de la propiedad de las armas de fuego. Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero.
- b) Testimonio de la Escritura Pública o documento con legalización de firmas que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.
- c) Declaración de dos (2) testigos.
- d) Cuando no exista otro medio de probar la propiedad del arma, se hará por declaración jurada, cuyo formato será proporcionado por el DECAM.

ARTÍCULO 106. De la tenencia de armas de fuego ofensivas. Los ciudadanos que tengan en su poder armas ofensivas militares y/o sus municiones, deberán entregárselas al DECAM, a sus oficinas auxiliares durante los doce (12) meses siguientes de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 107. Del reclamo por la pérdida de posesión de armas de fuego. Los ciudadanos que no hubieren registrado las armas de fuego de conformidad con el artículo 105 de la presente ley, carecerán del derecho de reclamo ante el DECAM, en relación a las armas de fuego que se hubieren registrado en dicho departamento, a nombre de otra persona, salvo que haya resolución de tribunal competente.

ARTÍCULO 108. Registro de armas de fuego. En todos los departamentos a excepción del Departamento de Guatemala, las armas de fuego se registrarán en la Comandancia de Reservas Militares respectiva, utilizando el procedimiento establecido en el artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 109. Federación de Tiro. Se reconoce la existencia de las Federaciones de Tiro que se encuentran ilegalmente autorizadas, así como el de sus polígonos de tiro con armas de fuego o centro de entrenamiento, siempre y cuando cumplan con las medidas de seguridad que establezca el DECAM.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 110. Vigencia del reglamento actual de explosivos. El reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos, para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar, contenido en el Acuerdo Gubernativo M.D.N. No. 14-74 y sus reformas, continúa rigiendo hasta que entre en vigor el nuevo reglamento sobre dicha materia, conforme las disposiciones de la Ley de Especies Estancadas (Decreto Ley 123-85).

ARTÍCULO 111. Publicidad de la Ley. El Ministerio de la Defensa Nacional deberá publicar el texto íntegro de la presente Ley de Armas y Municiones, con su exposición de Motivos, una vez por mes

durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de su primera publicación, en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el país y darle publicidad en las radiodifusoras locales de toda la República, exhortando a los ciudadanos al cumplimiento de la misma

ARTÍCULO 112. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir y publicar el reglamento de la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su publicación.

TITULO IX DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 113. Derogatorias. Se derogan el Decreto Ley 283 de fecha 27 de octubre de 1964, el Decreto Ley 331 del 11 de febrero de 1965, El Reglamento de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta de Portación de Armas y Municiones, el Decreto 1239 del Congreso de la República del 27 de junio de 1958, del Decreto 30-81 del Congreso de la República, los artículos 400, 401, 403, 404, 405 y 406, del Código Penal, todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 114. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON.
Presidente

DIEGO VELASCO BRITO,
Secretario

RAMIRO GARCIA DE PAZ
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y Cúmplase. ¹

CEREZO ARÉVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS

ARTICULO 33 DEL DECRETO No. 74-90, RELACIONADO CON LA PRESENTE LEY DE ARMAS Y MUNICIONES.

ARTÍCULO 33. Vigencia. El presente Decreto 74-90, fue declarado de Urgencia Nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes, del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. ²

DECRETO NÚMERO 46-89

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que al emitirse la Ley de Armas y Municiones se establecieron obligaciones al Ministerio de la Defensa Nacional y al Departamento de Control de Armas y Municiones, que se hace imposible cumplir debido a que no se establecieron las partidas específicas para lo que falta cumplir del ejercicio Fiscal 1989 y aún no se han determinado las partidas específicas para el proyecto del presupuesto de 1990.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario corregir las omisiones a que se refiere el considerando anterior, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 111 del Decreto 39-89 del Congreso, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

“ARTÍCULO 111. Publicidad de la Ley. El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá publicar el texto íntegro de la Ley de Armas y Municiones una vez por un mes durante los seis (6) meses siguientes contados a partir del 2 de noviembre de 1989, en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el país y darle publicidad en las radiodifusoras locales en toda la República, exhortando a los ciudadanos al cumplimiento de la misma”.

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 112 del decreto 39-89 del Congreso, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

“ARTÍCULO 112. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, deberá emitir el reglamento de la presente ley dentro de los tres (3) meses siguientes al día 2 de noviembre de 1989, el que deberá entrar en vigencia el mismo día que la presente ley.”

ARTÍCULO 3. Se reforma el artículo 114 del Decreto 39-89 del Congreso, Ley de Armas y Municiones, el cual queda así:

“ARTÍCULO 114. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.”

ARTÍCULO 4. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO ANTONIO DARDÓN CASTILLO
Primer Vicepresidente en Funciones de Presidente

JORGE RENÉ GONZÁLEZ ARGUETA,
Secretario

NERY NOEL MORALES GAVARRETE
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y Cúmplase.

CEREZO ARÉVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República
LUIS FELIPE POLO LEMUS

DECRETO NÚMERO 4-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse la Ley de Armas y Municiones se establecieron obligaciones al Ministerio de la Defensa Nacional y al Departamento de Control de Armas y Municiones, que se hace imposible cumplir debido a que no se establecieron las partidas específicas para lo que falta cumplir del Ejercicio Fiscal 1989 y aún no se han determinado las partidas específicas para aplicarse al Presupuesto de 1990, situación que se mantiene hasta la presente fecha:

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario corregir las omisiones a que se refiere el Considerando anterior, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a la Ley de Armas y Municiones, decreto número 39-89 modificado por el Decreto Número 46-89, ambos del Congreso de la República:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 111, el cual queda así:

“ARTÍCULO 111. Publicidad de la Ley. El Ministerio de la Defensa Nacional deberá publicar el texto de la presente ley, una vez por mes durante los seis meses siguientes a la fecha en que se publique el reglamento de la misma, en dos de los diarios de mayor circulación del país y darle publicidad por medio de las radiodifusoras locales en toda la República, exhortando a los ciudadanos al cumplimiento de la misma.”

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 112, el cual queda así:

“ARTÍCULO 112. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir y publicar el reglamento de la presente Ley, a más tardar el día 15 de abril de 1990 y deberá entrar en vigencia el mismo día que la ley.”

ARTÍCULO 3. Se reforma el artículo 114, el cual queda así:

“ARTÍCULO 114. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día 15 de mayo de 1990.”

ARTÍCULO 4. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDÓN CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa.

Publíquese y Cúmplase

CEREZO ARÉVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República
LUIS FELIPE POLO LEMUS

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 63-96

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que con la mayoría de edad, al cumplir 18 años, como lo establece la ley, las personas obtienen a plenitud su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, gozar los derechos que le otorga la ley, así como observar las limitaciones que ésta le impone;

CONSIDERANDO:

Que es evidente que al cumplir 18 años de edad las personas aún no han alcanzado la madurez necesaria para proceder con total responsabilidad en sus actos, por lo cual se hace necesario modificar el inciso a) del artículo 71 de la Ley de Armas y Municiones, con la excepción al rango de edad que se indica, de la misma manera que en otros ámbitos la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes han estipulado regulaciones que posibilitan garantizar en mínima parte el nivel de madurez del individuo para el adecuado desenvolvimiento en la sociedad con apego a la más irrestricta convicción del respeto a la ley y las buenas costumbres;

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, en su artículo 71 se norman las prohibiciones para conceder licencia para portación de armas a personas menores de edad, percatándose la sociedad en su conjunto que tal prohibición no cumple con el requerimiento que la misma demanda, en el sentido de que es evidente el alto número de jóvenes que recién llegada su mayoría de edad, no alcanza a tener conciencia de las implicaciones de sus actos, por lo que debe ser regulada la portación de las armas de fuego con el propósito de inhibir la práctica de su portación para coadyuvar a reducir los índices de delincuencia y alto grado de desorden social,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. –Se reforma el inciso a) y se agrega un párrafo final, al artículo 71 del Decreto Número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales quedan así:

“a) Menores de veinticinco años de edad”.

“En el inciso a) del presente artículo, las licencias ya extendida a personas mayores de diez y ocho años, pero menores de veinticinco años de edad, no le serán revalidadas a su vencimiento. Se exceptúan aquellas personas que, encontrándose dentro del parámetro de edad estipulado en dicho inciso, sean miembros activos del Ejército de Guatemala, desempeñen un cargo dentro de las fuerzas de seguridad civil, públicas o las privadas que llenen los requisitos de ley, o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondien-

te. Para portar el arma, deberá el efectivo vestir el uniforme de la institución a que pertenece”.

ARTÍCULO 2. -El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, par su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCÍA REGAS.
Presidente

EFRAÍN OLIVA MURALLES,
Secretario

FROILÁN VILLATORO,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Publíquese y cúmplase.

ARZÚ IRIGOYEN

El General de División
JULIO ARNOLDO BALCONI TURCIOS,
Ministro de la Defensa Nacional

DECRETO NÚMERO 115-96

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Armas y Municiones, contenida en el Decreto Número 39-89, reformado por los Decretos Números 46-89 y 74-90 todos del Congreso de la República, busca emitir los mecanismos para el control de la tenencia y portación de armas de fuego, haciendo la exclusión del requisito de licencia previa, a funcionarios que, por el origen de su mandato, deben gozar de dicho beneficio;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Ley de Armas y Municiones, al hacer mención sobre los ciudadanos que tienen derecho a portación de arma de fuego, por razón del cargo que ocupan, omitió considerar a los Alcaldes Municipales, funcionarios de elección popular y legítimos representantes del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que debido a la situación de inseguridad imperante en el país, a las necesidades que les impone el desempeño de sus labores y el traslado que deben efectuar para el desarrollo de distintas diligencias derivadas de sus funciones, los alcaldes municipales necesitan contar con la protección mínima que se les ofrece la portación de un arma de fuego, sin tener que llegar hasta la capital de la República a efectuar trámites dispendiosos que los distrae de sus diarias ocupaciones,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 39-89 reformado por los Decretos 46-89 y 74-90, todos del Congreso de la República.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 65, adicionándole un numeral nuevo 14-bis-, en la forma siguiente:

"14-bis-. Los alcaldes municipales de la República, durante el ejercicio de su cargo, cuando hayan sido electos en forma democrática, libre y popular".

ARTÍCULO 2. Se suprime la literal b) del Artículo 66.

ARTÍCULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES



**REGLAMENTO DE LA
LEY DE ARMAS Y MUNICIONES**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 424-91

Palacio Nacional. Guatemala, 16 de julio de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Armas y Municiones, contenida en el Decreto Número 39-89, reformado por los Decretos números 4-90 y 74-90, los tres del Congreso de la República; debe emitirse el Reglamento de la citada ley, para su debida aplicación;

CONSIDERANDO:

Que para el adecuado cumplimiento de la ley de Armas y Municiones, es necesario que el Departamento de Control de Armas y Municiones (DECAM) se organice como unidad técnica, científica y especializada para alcanzar los fines y objetivos de dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el considerando anterior, clasifica las armas de fuego en ofensivas, defensivas y deportivas; que en relación a estas últimas y en acatamiento de la ley específica del deporte, debe respetarse el fin deportivo en el concepto de desarrollo de la habilidad física sensorial, la creatividad, la imaginación, el esparcimiento y la formación de criterios de interrelación con la naturaleza, el ambiente y la sociedad, y asimismo cumplir con las normas y reglamentos avalados por la Federación Internacional de Tiro, por lo que deben emitirse las disposiciones legales correspondientes.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en fundamento en el artículo 112 de la ley de Armas y Municiones.

ACUERDA

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA
LEY DE ARMAS Y MUNICIONES**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1. Aplicación. El presente Reglamento se aplicará a las personas individuales y jurídicas privadas; salvo las excepciones establecidas por la Ley de Armas y Municiones.

ARTÍCULO 2. Objeto. El presente Reglamento tiene por objetivo todo lo relacionado con la autorización, control y supervisión sobre la fabricación, importación, enajenación, tenencia, portación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y servicios relativos a las armas de fuego y municiones, así como también, en lo que concierne a las áreas destinadas para la práctica de tiro.

ARTÍCULO 3. Denominación. El Departamento de Control de Armas y Municiones utiliza las siglas "DECAM" y así se le denominará en la Ley de Armas y Municiones, en el presente reglamento, en cualquier otra circunstancia.

ARTÍCULO 4. Armas Deportivas. Lo relacionado con las armas deportivas deberá establecerse de acuerdo a la Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación, conjuntamente con la Ley de Armas y Municiones y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. Sujeción legal del Personal. El personal que integra el DECAM, queda sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

ARTÍCULO 6. Autoridades Administrativas. El Ministro de la Defensa Nacional a través del Jefe del DECAM, será la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Armas y Municiones, con excepción del Título VII, Capítulo Único de la misma, cuya aplicación corresponde a los Tribunales de Justicia.

Asimismo, efectuará las coordinaciones necesarias para que el Ministerio de Finanzas Públicas, haga las transferencias presupuestarias correspondientes al ministerio de la Defensa Nacional, para a que el DECAM, cuente con los recursos necesarios para su funcionamiento.

Por otra parte, se faculta al Jefe del DECAM, para que pueda recuperar los costos de inversión en formularios, tarjetas, licencias y autorizaciones que conforme la Ley realice; y los gastos de transporte originados por la supervisión o control en cumplimiento de su función, para cuyo efecto se emitirá el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

TITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

CAPITULO I JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

ARTÍCULO 7. Jurisdicción. El DECAM tiene jurisdicción en todo el territorio de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 8. Auxiliares. En los departamentos de la República de Guatemala, fungen como auxiliares del DECAM, las Comandancias de Reservas Militares.

CAPITULO II INTEGRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

ARTÍCULO 9. Integración. El DECAM se integra de la siguiente forma:

- A. Jefatura.
- B. Subjefatura.
- C. Asesorías.
- D. Secretaría.
- E. Secciones.
- F. Negociados.

CAPITULO III JEFATURA Y SUBJEFATURA

ARTÍCULO 10. Nombramientos. El Jefe, Subjefe y demás personal del DECAM, serán nombrados por el Ministro de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 11. Requisitos. Para ser Jefe y Subjefe del DECAM, se requiere:

- A. Jefe:
 - 1. Ser oficial General u Oficial Superior del Ejército de Guatemala.
 - 2. Ser de reconocida honorabilidad.
 - 3. Tener especialidad en materia de armas y municiones, así como en materias técnicas y administrativas.
- B. Subjefe:
 - 1. Ser Oficial Superior del Ejército de Guatemala.
 - 2. Ser de reconocida honorabilidad.
 - 3. Tener conocimiento en materia de armas y municiones, así como en materias técnicas y administrativas.

ARTÍCULO 12. Funciones del Jefe. Son funciones del jefe del DECAM, las siguientes:

- A. Autorizar la importación, fabricación, enajenación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y portación de armas.
- B. Autorizar la importación, fabricación, enajenación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de Municiones.
- C. Autorizar el funcionamiento de armerías, polígonos y/o áreas destinadas para el tiro con armas de fuego y/o el uso de máquinas reacondicionadoras de munición.
- D. Proponer al Ministerio de la Defensa Nacional, las modificaciones que considere conve-

nientes para el buen funcionamiento del DECAM, previa opinión de los asesores o expertos en la materia.

- E. Velar por la disciplina, la buena conducta y el cumplimiento de las obligaciones que el presente reglamento le asigna al personal.
- F. Convocar al personal del DECAM para las actividades que sean programadas.
- G. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos, normas y disposiciones militares.

ARTÍCULO 13. Funciones del Subjefe. Son funciones del Subjefe del DECAM, las siguientes:

- A. Cumplir las atribuciones que las leyes, reglamentos y disposiciones militares establecen.
- B. Coordinar la planificación, organización, integración y control de las actividades del DECAM.
- C. Coordinar y supervisar las actividades que realizan las secciones que integran el DECAM.
- D. Formular los planes del DECAM y someterlos a la aprobación del jefe.
- E. Realizar las tareas afines que se requieran.

CAPITULO IV ASESORIAS

ARTÍCULO 14. Asesorías. El DECAM tendrá las siguientes asesorías:

- A. Técnica.
- B. Forense
- C. Jurídica
- D. Otras que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 15. Funciones Generales. Son funciones generales de los asesores:

- A. Asesorar al Jefe del DECAM, en asuntos de su competencia.
- B. Emitir los dictámenes que ordene la ley o que sean requeridos por la Jefatura del DECAM, en el plazo que se le fije.
- C. Formular proyectos para el mejor funcionamiento del DECAM, en lo relativo a su especialidad.
- D. Coordinar y mantener la relación de su especialidad con otros profesionales en la materia, tanto nacionales como extranjeros.
- E. Realizar las tareas afines que se le requieran por parte de la Jefatura.
- F. Mantener actualizada la literatura y toda información relacionada con su especialidad en el DECAM.

- G. Asistir a las reuniones que sean convocadas por el DECAM.

ARTÍCULO 16. Funciones específicas del Asesor Técnico. Son funciones específicas del Asesor Técnico:

- A. Prestar asesoría a la jefatura en todo lo relacionado con las diversas disciplinas técnicas y científicas, así como en los programas del DECAM.
- B. Estudiar la factibilidad de los proyectos relacionados con la materia que sean solicitados al DECAM por el sector público y, en su caso, recomendar lo que estime conveniente.
- C. Emitir opinión en todos los asuntos de carácter técnico que le sean requeridos por la Jefatura del DECAM.

ARTÍCULO 17. Funciones específicas del Asesor Forense. Son funciones específicas del Asesor Forense del DECAM, emitir dictámenes sobre la materia que le compete.

ARTÍCULO 18. Funciones específicas del Asesor Jurídico. Son funciones específicas del Asesor Jurídico del DECAM:

- A. Asesorar al Jefe del DECAM, en asuntos jurídicos en general y demás disposiciones que se relacionen con el DECAM.
- B. Estudiar todos los expedientes que para el efecto se le asignen, emitiendo los dictámenes jurídicos correspondientes.
- C. Asesorar las acciones legales pertinentes, en asuntos relacionados con el DECAM.
- D. Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que se relacionen con el DECAM.
- E. Mantener actualizada la legislación, literatura y toda información relacionada con su especialidad en el DECAM.
- F. Realizar las tareas afines que se le requieran por parte de la Jefatura del DECAM.

CAPITULO V SECRETARÍA

ARTÍCULO 19. Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría depende directamente de la Jefatura y tiene las atribuciones siguientes:

- A. Recibir, registrar, tramitar, clasificar y archivar la correspondencia del DECAM.
- B. Operar el Centro de Mensajes del DECAM, llevando para el efecto los registros correspondientes.

CAPITULO VI SECCIONES

Artículo 20. Secciones del DECAM. El DECAM se integrará con las siguientes secciones:

- A. Sección de Administración.
- B. Sección de Informática.
- C. Sección de Operaciones.

ARTÍCULO 21. Integración de las Secciones. Cada una de las secciones del DECAM se integrará así:

- A. Una Jefatura de Sección.
- B. Los negociados necesarios para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 22. Funciones Generales de los Jefes de las Secciones. Son funciones generales de los Jefes de Sección del DECAM:

- A. Cumplir y velar para que el Personal bajo su mando observe las leyes, reglamentos y disposiciones militares, siendo responsable ante el Jefe del DECAM del funcionamiento de su sección.
- B. Informar a su jefe inmediato superior de cualquier novedad en la sección, proponiendo la solución al problema.
- C. Coordinar con los demás jefes de Sección del DECAM todo lo necesario para mejorar el funcionamiento del departamento.
- D. Velar para que el personal bajo su mando mantenga actualizados los conocimientos, técnicas y habilidades psicomotrices necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.
- E. Coordinar con el Jefe del Negociado de Personal, todo lo relativo con el entrenamiento y actualización del personal bajo su mando.
- F. Proponer ante el Jefe del DECAM:
 - 1. Las modalidades que estime convenientes para el mejor funcionamiento de su sección.
 - 2. El personal idóneo, así como cualquier cambio en el mismo que estime conveniente para el mejor funcionamiento de su sección.
 - 3. Los incentivos que estimen convenientes para que el personal bajo su mando mantenga en alto su moral, su espíritu de cuerpo y goce de los reconocimientos que merezca por el buen desempeño de sus labores y logros personales de cualquier índole.

ARTÍCULO 23. Funciones Generales de los Jefes de los Negociados. Son funciones generales de los Jefes de Negociado del DECAM:

- A. Cumplir y velar para que el personal bajo su mando observe las leyes, reglamentos y disposiciones militares, siendo responsable ante el jefe de la sección del funcionamiento del negociado.

- B. Informar a su jefe inmediato superior de cualquier novedad en el negociado, proponiendo la solución al problema.
- C. Analizar y dictaminar lo correspondiente a su especialidad.

CAPITULO VII INTEGRACIÓN Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS SECCIONES.

ARTÍCULO 24. Integración de la Sección de Administración. La Sección de Administración se integra con los siguientes negociados:

- A. Negociado de Caja.
- B. Negociado de Contabilidad.
- C. Negociado de Relaciones Públicas.
- D. Negociado de Personal.
- E. Negociado de Compras y Suministros.
- F. Negociado de Transportes y Servicios.
- G. Negociado de Almacén.

ARTÍCULO 25. Funciones específicas del Jefe de la Sección de Administración. Son funciones específicas del Jefe de la Sección de Administración:

- A. Organizar y controlar las actividades administrativas del DECAM.
- B. Proponer normas y procedimientos administrativos para su aplicación el DECAM.
- C. Llevar los registros del personal del DECAM.
- D. Velar para que se cumplan todas las disposiciones vigentes en materia de administración de personal.
- E. Ordenar al Jefe del Negociado de Personal, todo lo relativo con el entrenamiento y actualización del personal.
- F. Prestar el apoyo logístico a las demás secciones.
- G. Supervisar el control contable de los ingresos y erogaciones del DECAM, de acuerdo con sus asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 26. Funciones específicas del Negociado de Caja. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Caja:

- A. Recibir los ingresos privativos y específicos del DECAM, extendiendo los recibos correspondientes.
- B. Efectuar diariamente el arqueo de valores y corte de caja.

- C. Tramitar los expedientes que le sean remitos por la Jefatura o Subjefatura del Departamento.
- D. Llevar y mantener actualizados los libros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- E. Extender las solvencias que sean procedentes.
- F. Entregar diariamente la documentación de los ingresos y egresos al Negociado de Contabilidad para su control.
- G. Mantener bajo su custodia los valores y documentos de caja que estén en su poder y en su caso depositar los fondos en una cuenta de depósitos monetarios o de ahorros, en cualquier Banco del Sistema Nacional.
- H. Coordinar con el Jefe del Negociado de Personal, todo lo relativo con el entrenamiento y actualización del personal bajo su mando.
- I. Proporcionar la información que soliciten la Secretaría y el Negociado de Contabilidad del Departamento, para la extensión de certificaciones y otros comprobantes que sean requeridos.
- J. Otras que sean de su competencia por razón de la materia.

ARTÍCULO 27. Funciones específicas del Negociado de Contabilidad. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Contabilidad:

- A. Operar la contabilidad general del departamento de acuerdo a las leyes de la materia y los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- B. Efectuar glosa.
- C. Operar la contabilidad en formulario 200A especial de hojas movibles de diario y en los demás libros auxiliares debidamente autorizados.
- D. Preparar y elaborar la conciliación bancaria correspondiente.
- E. Llevar actualizado el libro de inventarlo, distribuido en las tarjetas de responsabilidad personal.
- F. Elaborar avisos de adquisición y bajas de bienes muebles, a efectuarse en el departamento.
- G. Coordinar con el Jefe del Negociado de Personal, todo lo relativo con el entrenamiento y actualización del personal bajo su mando.
- H. Extender certificación de inventario, en caso de reparación de mobiliario y equipo.
- I. Otras que sean de su competencia por razón de la materia.

ARTÍCULO 28. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Relaciones Públicas. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Relaciones Públicas:

- A. Someter a consideración del Jefe del DECAM, por conducto del Jefe de su Sección, los anteproyectos de información y divulgación para la ciudadanía sobre asuntos relacionados con el DECAM.
- B. Coordinar con el Departamento de Información y Divulgación del Ejército, para que éste comunique a la ciudadanía, los asuntos relacionados con la Ley de Armas y Municiones.
- C. Representar al Negociado a su cargo en todos los actos Públicos, oficiales y culturales que se le ordene.
- D. Coordinar con el Jefe del Negociado de Personal, todo lo relativo con el entrenamiento y actualización del personal bajo su mando.
- E. Mantener una buena imagen y relaciones tanto internas como externas del DECAM.
- F. Otras obligaciones y responsabilidades que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 29. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Personal. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Personal:

- A. Organizar, coordinar, controlar y supervisar todo lo relativo con el entrenamiento y actualización del personal del DECAM, en coordinación con la Jefatura, Subjefatura y demás jefes de sección.
- B. Mantener la moral, disciplina, ley y orden del personal del DECAM.
- C. Seleccionar el personal de nuevo ingreso, para llenar las diferentes vacantes del departamento, previa anuencia de los jefes de sección.
- D. Controlar los permisos, licencias y vacaciones del personal del DECAM.
- E. Velar constantemente por que todo el personal del DECAM, mantengan todos los documentos de identificación personal debidamente actualizados.
- F. Otras funciones inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 30. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Compras y Suministros. Son funciones específicas del jefe del Negociado de Comprar y Suministros:

- A. Supervisar y controlar las actividades del personal bajo su mando, con el propósito de mantener estricto control en relación con sus responsabilidades.
- B. Elaborar los reportes originados de acuerdo a la naturaleza de las operaciones.
- C. Elaborar cualquier informe o tarea especial que le sea requerida por el Jefe de la Sección de Administración.
- D. Velar permanentemente porque se cumplan las normas y procedimientos establecidos y que la información destinada a la jefatura sea enviada oportunamente y esté constituida por elementos reales.
- E. Al recibir los formularios de pedidos autorizados por el Jefe del DECAM o el Jefe de la Sección de Administración, procederá a cotizar por lo menos con tres proveedores, previo

a elaborar la orden de compra. Llenando este requisito y con la certeza de haber logrado los mejores precios del mercado, se emitirá la orden de aprobación en original y tres copias que serán distribuidas en la siguiente forma:

1. Orden de Compra:
 - a. Original: Para el Proveedor.
 - b. Duplicado: Para el Negociado de Contabilidad en donde se efectuarán los controles en cuanto a numeración se refiere.
 - c. Triplicado: Para el almacén, en donde servirá para información de las solicitudes que se han colocado con los proveedores en términos de despachos, precios, calidad, cantidad, etc.
 - d. Cuadruplicado: Para el Negociado de Compras y Suministros, en donde servirá para control de pedidos no recibidos y al recibirse servirá para mantener un archivo de proveedores.
- F. Ordenar el suministro de los requerimientos solicitados de acuerdo al Procedimiento Administrativo Normal.
- G. Cualquier otra actividad que tienda a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 31. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Transportes y Servicios. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Transporte y Servicios:

- A. Mantener actualizados los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos de su personal en coordinación con el Jefe del Negociado de Personal, debiendo elaborar y proponer los planes correspondientes en cuanto al comportamiento de conductores (seguridad, cortesía, otras), reparaciones de emergencia, detección de fallas y desempeño de su misión.
- B. Elaborar las rotaciones de servicios, turnos, vacaciones y permisos de su personal en coordinación con el Negociado de Personal.
- C. Colaborar en la selección de personal de nuevo ingreso.
- D. Ser responsable del buen mantenimiento de las instalaciones, vehículos, suministros y equipos del DECAM y vigilar que los sistemas de control de herramientas y equipos sean correctos.

ARTÍCULO 32. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Almacén. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Almacén:

- A. Recibir, guardar, despachar y llevar control de todo el material y equipo del departamento.
- B. Ser responsable de supervisar la colocación, orden, preservación y custodia de lo que ingresa al almacén, para evitar el deterioro o pérdida por almacenamiento.
- C. Llevar el control de existencias en forma perpetua, mediante sistema de tarjetas u otros compatibles en unidades y valores.
- D. Hacer recuentos físicos a intervalos razonables de tiempo y cuando sean requeridos por el Jefe de la Sección de Administración.

- E. Mantener informado al Jefe de la Sección de Administración de todas las irregularidades y/o desviaciones de los procedimientos existentes.
- F. Mantener secuencia numérica de todos los reportes y llevar archivos permanentes.
- G. Ser responsable de mantener cerrado el almacén después de la jornada de trabajo ordinario, supervisando que la llave del almacén quede bajo responsabilidad del Jefe del Negociado de Seguridad o su representante en el caso de que no se encuentre dentro de las instalaciones del DECAM.
- H. Mantener bajo control los inventarios de bienes, en consignación o propiedad del Estado.
- I. Mantener estrecha relación con el Negociado de Contabilidad, en cuanto a costos unitarios, sistemas de valuación de inventarios, estadísticas de saldo y movimientos.
- J. Mantener control por órdenes de despacho.
- K. Ayudar en forma general al Jefe de la Sección de Administración.
- L. Ser el responsable de nombrar un delegado para verificar que la mercadería que se exporta corresponde con el listado de armas de fuego y municiones detallado, que previamente fue remitido al DECAM y en cuanto a importación que corresponda a la licencia de desalmacenaje.
- M. Cualquier otra responsabilidad inherente a su cargo.

ARTÍCULO 33. Integración de la Sección de Informática. La Sección de Informática se integrará con los siguientes negociados:

- A. Negociado de Análisis de Documentos.
- B. Negociado de Archivo.
- C. Negociado de Elaboración de Documentos e Informes.
- D. Negociado de Atención a Funcionarios y Diplomáticos
- E. Negociado de Seguridad Interna.

ARTÍCULO 34. Funciones Específicas del Jefe de la Sección de Informática. Es función específica del Jefe de la Sección de Informática, organizar y controlar todas las actividades de informática del DECAM.

ARTÍCULO 35. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Análisis de Documentos. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Análisis de Documentos:

- A. Recibir las solicitudes de documentos provenientes de la Secretaría del DECAM.
- B. Analizar los documentos y solicitudes que ingresen al negociado.
- C. Si los documentos no estuvieran correctos, regresarlos a la Secretaría con las observaciones técnicas y/o legales procedentes.

- D. Si los documentos estuvieran correctos, deberá remitirlos a la Sección de Operaciones para continuar su trámite.
- E. Al recibir los documentos de la Sección de Operaciones, procederá de nuevo a analizarlos; en caso no estuvieran correctos, los devolverá a dicha sección.
- F. Si los documentos estuvieran correctos, los trasladará al Negociado de Archivo.

ARTÍCULO 36. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Archivo. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Archivo:

- A. Recibir los documentos provenientes del Negociado de Análisis de Documentos, debidamente calificados para su archivo respectivo.
- B. Ordenar, clasificar y archivar la documentación.
- C. Remitir la información y documentos que le requieran.

ARTÍCULO 37. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Elaboración de Documentos e Informes. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Elaboración de Documentos e Informes:

- A. Recibir la información proveniente del Negociado de Archivo.
- B. Elaborar los documentos siguientes:
 - 1. Tarjetas de tenencia de armas de fuego.
 - 2. Licencias de portación de armas de fuego.
 - 3. Licencias de importación de armas de fuego y municiones.
 - 4. Licencias de venta de armas de fuego y municiones.
 - 5. Licencias y/o comprobantes de aviso para exportación de armas de fuego y municiones.
 - 6. Licencias de fabricación de armas de fuego y municiones.
 - 7. Licencias para áreas de práctica de tiro (polígonos).
 - 8. Licencias de armerías.
 - 9. Autorizaciones para el almacenaje y desalmacenaje de armas de fuego y municiones.
 - 10. Autorizaciones para el traslado de armas de fuego y municiones.
 - 11. Autorizaciones para el transporte de armas de fuego y municiones.
 - 12. Autorizaciones de máquinas reacondicionadoras de municiones.
 - 13. Registro de sellos de comercios y entidades deportivas.

- C. Emitir los informes que le sean solicitados.

ARTÍCULO 38. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Atención a Funcionarios y Diplomáticos. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Atención a Funcionarios y Diplomáticos. las siguientes:

- A. Recibir los documentos y solicitudes de las personas que indican los Artículos 60, 65 y 66 de la Ley de Armas y Municiones, y del Cuerpo Diplomático acreditado en nuestro país.
- B. Elaborar las licencias y autorizaciones, previo análisis.
- C. Remitir los documentos respectivos a la Secretaría.

ARTÍCULO 39. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Seguridad Interna. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Seguridad Interna:

- A. Ser responsable de la seguridad del DECAM, debiendo cumplir sus funciones inherentes de acuerdo a lo establecido en las leyes, reglamentos y disposiciones militares.
- B. Transmitir y coordinar las solicitudes del DECAM para el Cuartel General del Ejército de Guatemala y con los demás comandos militares. según corresponda la jurisdicción, quienes proporcionarán todo lo referente a la Custodia.

ARTÍCULO 40. Integración de la Sección de Operaciones. La Sección de Operaciones se integrará con los siguientes negociados:

- A. Negociado de Balística.
- B. Negociado de Municiones y Armería.
- C. Negociado de Inspectoría de Ingeniería, de Expertajes y Dictámenes.

ARTÍCULO 41. Función Específica del Jefe de la Sección de Operaciones. Es función específica del Jefe de la Sección de Operaciones, dirigir y controlar todas las actividades relacionadas con su sección, para lo cual, contará con técnicos especializados en cada uno de los negociados respectivos.

ARTÍCULO 42. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Balística. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Balística:

- A. Recibir del Negociado de Municiones y Armería, la documentación, el arma sobre la que se efectuará la prueba balística y las municiones correspondientes.
- B. Comprobar que los datos proporcionados en el formulario correspondiente, sean los mismos del arma, objeto de la prueba.
- C. Al efectuar las dos pruebas balísticas correspondientes, deberá recuperar las balas y las vainas, colocándolas debidamente rotuladas dentro de un recipiente (bolsa plástica sellada), separando de una vez la bala y vaina que quedan en el DECAM, y la bala y vaina que se remitirá a la Dirección General de la Policía Nacional, en el caso de las escopetas únicamente se remitirá la vaina.
- D. Consignar en el libro autorizado y legalizado para pruebas balísticas del DECAM, en la tarjeta de registro balístico, para archivo del DECAM, los siguientes datos: Información

del arma, número de registro, marca, calibre, modelo, nombre y firma del técnico que la registró y fecha. Los mismos datos se proporcionarán a la Dirección General de la Policía Nacional.

- E. Supervisar constantemente que la huella balística que queda en el DECAM, esté almacenada con la seguridad adecuada, para su fácil ubicación.

ARTÍCULO 43. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Municiones y Armería. Son funciones específicas del Jefe del Negociado de Municiones y Armería:

- A. Revisar que los datos proporcionados en el formulario o solicitud presentada por el interesado, sean los mismos del arma a revisar.
- B. Revisar el estado del arma o las armas y la o las municiones para determinar si es posible o no efectuar la o las pruebas balísticas.
- C. En caso proceda la prueba balística, enviar la documentación, el arma o las armas y la o las municiones correspondientes al Negociado de Balística.
- D. De no proceder la prueba balística, enviar la documentación, el arma o las armas, y la o las municiones a la Secretaría del DECAM, con el dictamen que lo fundamente.

ARTÍCULO 44. Funciones Específicas del Jefe del Negociado de Inspectoría de Ingeniería, de Expertajes y Dictámenes. Es función específica del Jefe del Negociado de Inspectoría de Ingeniería, de Expertajes y Dictámenes, efectuar los Expertajes y emitir los dictámenes relacionados con las materias siguientes:

- A. En ambientes y estructuras para tiro con armas de fuego, y materiales antibalísticos de seguridad que se utilicen.
- B. En áreas destinadas para el tiro con armas de fuego (polígonos de cualquier clase), tanto en lo referente a la seguridad durante la práctica del tiro, registro y almacenaje de armas y municiones que se guardan en sus instalaciones, como en lo concerniente a la seguridad del área de práctica de tiro.
- C. En cuanto a las condiciones de seguridad de los depósitos de armas y municiones, armerías y colecciones de armas ofensivas, transporte de armas y municiones.
- D. En los dictámenes y Expertajes, deberá incluirse recomendaciones sobre los seguros a contratarse.

CAPITULO VIII AUXILIARES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 45. Auxiliares del DECAM. En los departamentos de la república, con excepción de Guatemala, fungirán como auxiliares del DECAM, las Comandancias de Reservas Militares, que se encargarán de:

- A. Recibir la documentación de los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción y cursarla a las oficinas centrales del DECAM, para los trámites correspondientes y hacer saber a los interesados la resolución recaída en su solicitud.

- B. Tomar las huellas balísticas de las armas de fuego, cuya tenencia se registre o portación se solicite, y remitir las bajas y vainas respectivas, debidamente identificadas, junto con la documentación a que se refiere el inciso anterior, para que sean enviadas al Banco de Datos Balísticos del DECAM.

CAPITULO IX BANCO DE DATOS BALÍSTICOS

ARTÍCULO 46. Huellas Balísticas y Envío de la Bala y la Vaina. El DECAM y sus auxiliares departamentales, tomarán las huellas balísticas de cada arma de fuego, recogiendo para el efecto las balas y vainas que arroje la prueba respectiva; los auxiliares departamentales enviarán a las oficinas centrales del DECAM, Las balas y vainas en un plazo de tres (3) días. para su almacenaje en el Banco de Datos Balísticos.

El DECAM. , remitirá al Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro de los tres (3) días hábiles después de haber recibido las huellas, una bala y una vaina originales con la información del arma a que corresponden, el nombre y dirección de quien la registró.

TITULO III PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 47. Solicitud de Importación de Armas de Fuego. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego, deberán llenar los siguientes requisitos:

- A. Presentar solicitud dirigida al DECAM, en formulario que proporcionará el departamento o en papel sellado del menor valor, que contendrá:
1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su cédula de vecindad o de cualquier otro documento de identidad, dirección de la residencia y del lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados; si la solicitante fuere persona jurídica, los datos anteriores serán los del representante legal.
 2. Marca, calibre y conversiones a otros calibres. El número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma, quedarán pendientes para informarlos el momento en que ingrese al país.
 3. Designación del país de origen del arma, casa que la fabricó y/o vendió, la forma de envío (vía aérea, marítima o terrestre), el puerto o aeropuerto de ingreso, y en su caso legalización consular de los documentos que amparen el embarque.
 4. Declaración jurada de que toda la información es verídica
- B. Acompañar los siguientes documentos:
1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad.

2. Certificaciones de carencias de antecedentes penales y policíacos del solicitante.
3. certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos; o acreditar tener profesión u oficio.

C. Las personas jurídicas deberán acompañar:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
3. Nombramiento del representante legal.
4. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Las entidades deportivas se registrarán por lo que establece su Ley y Reglamentos.

ARTÍCULO 48. Ingreso de Armas de Fuego en el Equipaje con Licencia de Importación.

Cuando los propios interesados traigan consigo como parte de su equipaje armas de fuego defensivas y/o deportivas y presenten la licencia de importación de tales armas no será necesario el depósito de las mismas en el almacén fiscal y se les entregarán previo pago de los derechos, arancelarios respectivos.

Dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la entrega de las armas, el Interesado deberá proceder al registro de la tenencia en el DECAM, para cuyo efecto, la misma licencia de importación servirá como licencia de traslado de las armas que ampare, durante el período de tiempo ya relacionado, siempre que no exceda del número de armas establecido en el artículo 42 de la Ley de Armas y Municiones. Si excediere de nueve (9) armas el traslado será bajo custodia.

ARTÍCULO 49. Ingreso de Armas de Fuego en el Equipaje sin Licencia. Las personas que sin licencia de importación traigan en su equipaje al ingresar al país, armas de fuego defensivas y/o deportivas adquiridas en el extranjero, deberán presentar a la autoridad correspondiente, el documento que ampare su lícita adquisición y entregar el o las armas de fuego, en calidad de depósito, en el almacén fiscal.

Al interesado le será entregada una constancia de recepción, la que deberá presentar al iniciar sus gestiones para obtener la licencia de importación.

Dentro del término de los ocho (8) días, siguientes a la entrega de las armas, el interesado deberá proceder al registro de la tenencia en el DECAM, para cuyo efecto, la misma licencia de importación servirá como licencia de traslado de las armas que ampare, durante el período de tiempo ya relacionado, siempre que no exceda del número de armas establecido en el artículo 42 de la Ley de Armas y Municiones. Si excediere de nueve (9) armas, el traslado se hará bajo custodia.

ARTÍCULO 50. Importación Temporal de Armas de Fuego por Extranjeros. Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego defensivas y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala en su país de origen, o su representante, la que será cursada al DECAM para su autorización, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de resolver favorablemente, el DECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará por esa misma vía, para que ordene a las autoridades consulares o su representante la autorización de los documentos de embarque.

Situado el embarque en territorio nacional, el DECAM deberá verificar que las armas importadas sean las que efectivamente se autorizaron.

CAPITULO II IMPORTACIÓN DE MUNICIONES

ARTÍCULO 51. Solicitud de importación de Municiones de Armas de Fuego. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar más de 200 municiones para armas de fuego defensivas o más de 500 municiones para armas deportivas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Presentar solicitud dirigida al DECAM, en formularlo que proporcionará el Departamento o en papel sellado del menor valor, la que contendrá:
 - 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su cédula de vecindad o de cualquier otro documento de identidad que estuviere vigente en el momento de presentar la solicitud, dirección exacta de la residencia y del lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados; si el solicitante fuere persona jurídica, los datos anteriores serán los del representante legal.
 - 2. Indicación de la clase de munición, calibre, cantidad, marca y demás características que la individualicen.
 - 3. Designación del país de origen de la munición, casa que la fabricó o vendió, la forma de envío (aérea, marítima o terrestre), el puerto y las aduanas terrestres o fronteras de ingreso, y en su caso legalización consular de los documentos que amparen el embarque.
 - 4. Declaración jurada de que toda la información es verídica
- B. Acompañar los siguientes documentos:
 - 1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad.
 - 2. Certificaciones de carencias de antecedentes penales y policíacos.
 - 3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos; o acreditar tener arte, profesión u oficio.
- C. Las personas jurídicas deberán acompañar:
 - 1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
 - 2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
 - 3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.
 - 4. Certificaciones de que se encuentra inscrita como sujeto de contribución fiscal.

CAPITULO III IMPORTACIÓN DE PÓLVORA O PROPELANTES

ARTÍCULO 52. Solicitud para Importación de Pólvora o Propelantes. La persona individual o jurídica, interesada en obtener licencia del DECAM, para la importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego; deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Presentar solicitud en formulario que proporcionará el DECAM o en papel sellado del valor de diez quetzales (Q. 10.00), la que contendrá:
 - 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, profesión u oficio, número de orden y registro de cédula de vecindad o cualquier otro documento de identidad, lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de los datos proporcionados.
 - 2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma.
 - 3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
 - 4. Indicación del lugar donde se depositará y trabajara la pólvora o propelantes.
 - 5. Designación del país de origen de la pólvora o propelante, casa que la fabricó y/o vendió, la forma de envío (vía aérea, marítima o terrestre), el puerto o aeropuerto de ingreso, y en su caso legalización consular de los documentos que amparen el embarque.
 - 6. Declaración jurada de que toda la información es verídica.
- B. Además deberá acompañar los siguientes documentos:
 - 1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.
 - 2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora de munición.
 - 3. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos.

CAPITULO IV FABRICACIÓN

ARTÍCULO 53. Solicitud de fabricación de Armas de Fuego o Municiones. Las personas jurídicas que deseen obtener licencia para fabricación comercial de armas y municiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Las personas individuales presentarán solicitud la que contendrá: nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, residencia, y lugar exacto donde se instalará la fábrica; y además:
 - 1. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.

2. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.
3. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.
4. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones.
5. Aceptación expresa de la supervisión y control del DECAM en todos sus procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente o cuando el DECAM lo considere conveniente, con la firma legalizada.

Deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a. Fotocopia autenticada de su cédula y de su patente de comercio.
- b. Constancia de inscripción tributaria.
- c. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de la fabricación.
- d. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos, de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales hasta los vigilantes o guardianes.

Las personas jurídicas deberán presentar solicitud que contendrá: nombres y apellidos del representante legal, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, residencia y lugar exacto donde instalará la fábrica; y además:

1. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.
2. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.
3. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.
4. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones.
5. Aceptación expresa de la supervisión y control del DECAM en todos sus procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente o cuando el DECAM lo considere conveniente, con la firma legalizada de su representante legal.

Deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a. Fotocopia autenticada del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, debidamente registrado.
- b. Fotocopia autenticada de los nombramientos de los representantes legales.
- c. Fotocopia autenticada de la patente de comercio.
- d. Fotocopia de constancia de inscripción tributaria.

- e. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.
- f. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos, de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales hasta los vigilantes o guardias.

ARTÍCULO 54. Fabricación de pólvora y propelantes. Las personas individuales y jurídicas que deseen obtener licencia para la fabricación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego deberán cumplir con los siguientes requisitos; presentar solicitud que contendrá:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de orden y registro de cédula de vecindad o cualquier otro documento de identidad, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de los datos proporcionados; si el solicitante fuere persona jurídica, los datos anteriores serán los del representante legal.
2. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
3. Indicación del lugar donde depositará y elaborará la pólvora o propelantes.
4. Compromiso de informar oportunamente sobre el destino comercial de la pólvora o propelantes.
5. Declaración jurada de que toda la información es verídica.

Deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad.
2. Si se tratare de persona jurídica, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad y del nombramiento del representante legal.
3. Certificación de registro de la máquina reacondicionadora de munición, cuando se trate de pólvora o propelantes para elaborar munición, por particulares o de la autorización de la fábrica, cuando se trate de utilizarla con fines comerciales.

CAPITULO V ALMACENAJE

ARTÍCULO 55. Depósito de Armas de Fuego y Municiones en el Almacén Fiscal. Cuando por falta de licencia de importación o por cualquier otro motivo, las armas de fuego y municiones queden depositadas en el Almacén Fiscal, la autoridad correspondiente previo aviso al Capitán de Puerto, deberá proceder a marchamar las mercancías, ordenando su almacenaje en un lugar apropiado, tomando las medidas de precaución que sean necesarias.

De las diligencias practicadas, se deberá remitir la información al DECAM en la veinticuatro (24) horas siguientes.

Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento y descripción detallada, en presencia del Capitán del Puerto.

En caso de que estuviere presente el interesado o su representante legal será obligatoria la comparecencia al acto.

ARTÍCULO 56. Almacenaje de las Armas de Fuego cuando no esté presente el Importador. Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego deportivas, defensivas u ofensivas, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de las autoridades del puerto de arribo, para que realicen su traslado al almacén fiscal, en donde quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades respectivas.

CAPITULO VI DESALMACENAJE

ARTÍCULO 57. Desalmacenaje de Armas de Fuego y Municiones. Para iniciar las gestiones de desalmacenaje ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá presentar la licencia de desalmacenaje del arma o armas de que se trate, extendida por el DECAM.

Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en las leyes fiscales, siempre que el interesado haya efectuado pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que graven la importación, salvo que goce de franquicia la que deberá presentar.

CAPITULO VII ABANDONO Y REMATE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

ARTÍCULO 58. Abandono y Remate de Armas de Fuego y Municiones. Las armas de fuego y municiones, cuyo abandono fuere declarado, se procederá al remate de las mismas, de acuerdo a lo preceptuado en las leyes y reglamentos aplicables.

En el remate de las armas de fuego y municiones, únicamente podrán participar las personas autorizadas por el DECAM para la compraventa de las mismas.

CAPITULO VIII TRANSPORTE

ARTÍCULO 59. Solicitud para el transporte. Para los efectos de que el DECAM autorice el transporte de armas y municiones el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante dicha dependencia, en papel sellado del menor valor o en formulario que se le proporcione.

ARTÍCULO 60. Requisitos de la Solicitud. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, lugar de residencia y dirección para recibir notificaciones, número de orden y registro de la cédula de vecindad; si fuere persona jurídica, los datos serán los del representante legal.
- B. Lugar donde se encuentren las armas y municiones a transportar.
- C. Destino.
- D. Itinerario a seguir.

E. Cantidad y clase de armas, munición y/o propelantes.

F. Medio de Transporte.

Si el solicitante fuera persona jurídica, acompañar fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal.

ARTÍCULO 61. Seguridad del Transporte. El DECAM fijará las medidas de seguridad que considere adecuadas para el transporte de armas y municiones.

El medio de transporte autorizado deberá cumplir con las leyes y reglamentos correspondientes al transporte.

ARTÍCULO 62. Póliza de Seguro. El DECAM queda autorizado, dependiendo la calidad y cantidad de armas de fuego, municiones y/o propelantes, a exigir que el transportista presente póliza de seguro, para cubrir los riesgos de los custodios, en cumplimiento de la comisión ordenada.

ARTÍCULO 63. Custodia para el transporte de Armas de Fuego y Municiones. La custodia de la mercadería desde la aduana o receptoría fiscal al almacén autorizado del importador, se hará por medio de personal designado por el DECAM en coordinación con otras dependencias militares. Los gastos que ocasione el transporte y los viáticos de la custodia de la mercadería serán cubiertos por el importador.

ARTÍCULO 64. Valor de los Viáticos y Gastos de los Custodios. Los viáticos y demás gastos en que incurran los custodios para el transporte, control y vigilancia de las armas y municiones, serán entregadas a cada elemento por los interesados antes de la comisión. Las escalas de viáticos se fijarán periódicamente por el DECAM, por medio de disposiciones internas.

Para el efecto el DECAM, queda autorizado para aumentar dichos viáticos de acuerdo a las condiciones de riesgo y cantidad de armas, municiones y/o propelantes que se transporten, así como por razón de distancia, accesibilidad y otras condiciones del lugar de destino.

Además de los viáticos, el interesado deberá pagar a los custodios los pasajes o su valor de ida y regreso al lugar de origen de la comisión.

CAPITULO IX TRASLADO

ARTÍCULO 65. Traslado esporádico de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas y/o Municiones. La persona que no fuere miembro o socio activo de un club de tiro o federación de tiro reconocido legalmente y estuviera interesada en trasladar dentro del territorio nacional, un número menor de diez (10) armas de fuego, y/o menor de diez mil (10,000) cartuchos, y/o menor de veinticinco (25) libras de pólvora en forma esporádica, con propósitos de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales; presentará al DECAM, las tarjetas de tenencia de las respectivas armas.

Dicha dependencia, sin costo, otorgará una licencia de traslado esporádico, la que tendrá una vigencia de quince (1.5) días a partir de la fecha de su extensión.

Autorizada la persona, deberá trasladar las armas de fuego descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; y las municiones y/o propelantes deberán ir en sus cajas o empacadas adecuadamente.

ARTÍCULO 66. Autorización de Traslado de Armas de Fuego y sus Municiones. El documento que acredite a un ciudadano como miembro o socio activo de un club de tiro o federación de tiro reconocido legalmente, servirá como autorización para traslado del domicilio del interesado hacia el polígono correspondiente y su regreso, dentro del territorio nacional, de menos de diez (10) armas de fuego deportivas, menos de diez mil (10,000) cartuchos o menos de veinticinco (25) libras de pólvora o propelantes, de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en su tarjeta de tenencia.

Dichas armas deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte, descargadas y con los cargadores separados de las mismas.

ARTÍCULO 67. Solicitud de traslado de municiones y/o propelantes. Se presentará al DECAM; solicitud que deberá contener: Nombres y apellidos del solicitante, número de cédula de vecindad, origen de las armas y municiones, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, cantidad de munición y/o propelantes amparados y medio de transporte.

ARTÍCULO 68. Autorización de Traslado de Municiones y/o Propelantes. El DECAM otorgará la autorización para el traslado de munición y/o propelantes, la cual contendrá: El origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.

Su concesión podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad, que el DECAM estime necesario en atención a la clase y circunstancias de traslado.

ARTÍCULO 69. Traslado de Armas de Fuego, Municiones y/o Propelantes con Custodia. Todo traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez mil (10,000) cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora y/o propelantes, requerirán necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización del DECAM; costos que deberán cubrirse en la forma dispuesta en el artículo 64 de este Reglamento.

ARTÍCULO 70. Autorización para trasladar Armas de Fuego y/o Municiones Fuera del País. Las personas individuales y/o jurídicas que necesiten trasladar armas de fuego y/o municiones de su propiedad defensivas y/o deportivas fuera del país; deberán presentar solicitud al DECAM.

Dicha Solicitud deberá presentarse en hoja de papel sellado del menor valor, conteniendo: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, residencia, lugar para recibir notificaciones, número de orden y de registro de la cédula de vecindad; si se tratare de persona jurídica, dichos datos serán los del representante legal; indicando clase de arma, marca, modelo, calibre, número de registro, cañón, conversiones de calibre o cañones, destino del traslado, razón del traslado, lugar, fecha y firma. Acompañando fotocopia de la tarjeta de tenencia y si se tratare de persona jurídica fotocopia del nombramiento del representante legal.

La solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 71. Traslado de Armas Deportivas y Municiones fuera del país para Competencia. Para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas y sus municiones correspondientes, bastará que la Federación de Tiro con autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, solicite autorización al DECAM, enviando un listado de las armas, los nombres y números de orden y registro de las cédulas de vecindad de los competidores que las usarán; así como: Clases, marcas, modelos, calibres, números de registro, largo de los cañones y conversiones de calibre o cañones de las armas a utilizar; lugar, fecha y firma.

La solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos (72) horas.

CAPITULO X ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 72. De la compraventa de Armas de Fuego y Municiones en Establecimientos Autorizados. Para que el DECAM autorice a las personas individuales o jurídicas para que se dediquen al comercio de armas y municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Presentar solicitud al DECAM, en papel sellado del valor de diez quetzales (Q.10.00); conteniendo: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, residencia, lugar para recibir notificaciones, números de orden y de registro de la cédula de vecindad; si se tratare de persona jurídica, dichos datos serán los del representante legal; indicando clase y tipo de las armas de fuego y municiones que venderá al público, aclarando si son nuevas o usadas; patente de comercio, constancia de su inscripción fiscal que lo acredite como sujeto tributario.

A la solicitud se adjuntará: Fotocopia de la patente de comercio, fotocopia de la constancia de su inscripción fiscal, declaración jurada ante notario de que la declaración es verídica y promesa de informar cualquier cambio en los datos proporcionados; certificación de carencia de antecedentes penales, policíacos y fotocopia legalizada de su cédula de vecindad.

Si fuera persona jurídica el solicitante, la declaración jurada la hará el representante legal y adjuntará fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad y del nombramiento del representante legal.

ARTÍCULO 73. Requisitos del Comprador. El comprador para la adquisición del arma de fuego defensiva y/o deportiva deberá presentar al vendedor los siguientes documentos: Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos y constancia de empleo o certificación de ingresos, y si no fuera posible, declaración jurada de sus ingresos y la actividad a la que se dedica.

Si se tratare de extranjero, deberá presentar fotocopia debidamente legalizada de su pasaporte.

ARTÍCULO 74. Remisión de la Documentación al DECAM. Para los efectos de la autorización, que señala el artículo 18 literal a) de la Ley de Armas y Municiones, el interesado deberá remitir la documentación al DECAM dentro de veinticuatro (24) horas; dicho departamento dentro de un plazo similar devolverá la documentación.

En caso de que la solicitud fuera denegada, deberá señalar los motivos.

En caso de que la venta fuere autorizada, el vendedor extenderá la factura correspondiente.

ARTÍCULO 75. Traslado del Arma de Fuego. El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se efectuó la compraventa, desde el establecimiento comercial que la vendió hasta la sede del DECAM, con el objeto de realizar el registro del arma, y trasladarle del DECAM hacia la residencia o lugar donde habitualmente permanece. Para estos efectos bastará acreditar la compraventa con la factura correspondiente.

ARTÍCULO 76. Adquisición o Traspaso de Armas de Fuego por Entidades Deportivas y sus Miembros. Las entidades deportivas debidamente reconocida por la ley, para la adquisición o el traspaso de la propiedad de un arma de fuego deportiva, debe regirse por lo que establece la Ley del Deporte, la Educación física y la Recreación, y sus Reglamentos.

En lo referente a la exención de impuestos, las armas deberán destinarse exclusivamente para los

fines deportivos de acuerdo a sus características técnicas.

Para estas armas, no se autorizará licencia de portación.

Únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos.

La adquisición o traspaso de la propiedad del arma de fuego deberá registrarse en el DECAM.

ARTÍCULO 77. Compraventa de Armas de Fuego entre Particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares deberá constar en escritura pública o documento privado, cuyas firmas deberán ser legalizadas por notario o por el alcalde municipal del lugar en que se celebre el contrato. El documento o copia legalizada de la escritura además de cualquier otro registro a que obligue la ley, deberá registrarse en el DECAM, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Para que el notario o alcalde municipal pueda certificar el traspaso de dominio de un arma de fuego; deberá tener a la vista e identificar en la escritura o legalización respectiva, los siguientes documentos

- A. Cédula de vecindad del comprador y vendedor.
- B. Título de propiedad del arma de que se trate, tarjeta de registro de la misma extendida por el DECAM, o declaración jurada del vendedor indicando ser suya legítimamente dicha arma. Si se careciere de ambos documentos, podrá hacerse declaración jurada de dos testigos conforme el formulario que suministre el DECAM.

El comprador queda obligado a registrar el traspaso y solicitar la autorización de tenencia del arma, en el DECAM, dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a aquel en que adquirió el arma. El notario o alcalde en su caso, deberá dar aviso al DECAM dentro de los quince (15) días siguientes al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y comprador, los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso dará lugar a imponer al notario, alcalde o funcionario que autorice la compraventa, una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá un Juez de Paz, a petición del DECAM; salvo imposibilidad justificada ante el DECAM.

La copia legalizada de la Escritura Pública o documento privado legalizado que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio o al lugar donde ejerce su actividad económica siempre que la efectúe dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del contrato.

ARTÍCULO 78. Compraventa de Municiones. Podrá venderse munición y/o propelantes para armas de fuego defensivas con la sola presentación de la tarjeta de registro de tenencia en el DECAM, o con la presencia de la licencia de portación del arma. La munición deberá corresponder al calibre del arma cuya documentación presenta.

En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse, además del nombre, la dirección del comprador, el número de tarjeta de registro de la tenencia o la licencia de portación de las armas: así mismo nombre y firma de recibido.

El vendedor deberá estampar la fecha de venta y el sello de su establecimiento en cada caja de munición o envase del propelante y remitir al DECAM un informe y copia de la factura a que se hace referencia en el párrafo anterior, cada fin de mes calendario.

ARTÍCULO 79. Inventario que deberá llevar el Vendedor. Las personas autorizadas para vender armas de fuego defensivas y/o deportivas quedan obligadas a llevar un inventario especial en libro

autorizado por el DECAM, de las armas y municiones que ingresen a su establecimiento por importación o compraventa, y actualizarlo diariamente, así como a permitir la comprobación física del inventario especial, en cualquier momento que lo requiera el DECAM, a través de la persona autorizada para ello. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la cancelación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 80. Obligaciones de Compra de Repuestos. Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido por lo menos un diez por ciento (10%) de valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

El DECAM, controlará el cumplimiento de dicha obligación

ARTÍCULO 81. Otras formas de Traslado de Dominio. Las otras formas de enajenación de las armas de fuego y municiones se regirán por lo establecido en este Capítulo en lo que le fuere aplicable.

CAPITULO XI TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 82. Tenencia de Armas de Fuego. Todos los ciudadanos gozan del derecho de tenencia de armas de fuego de uso personal, en el lugar de su habitación.

Por armas de uso personal debe entenderse aquellas que la Ley de Armas y Municiones clasifica como defensivas o armas cortas y las armas deportivas.

Con autorización del DECAM también puede tener armas de fuego de uso personal en el lugar de trabajo, siempre que este se ubique en el interior de un inmueble. Quedan exceptuadas de esta autorización las oficinas del Estado.

ARTÍCULO 83. Registro de Tenencia de Armas de Fuego. Para el registro de la tenencia de armas de fuego, el interesado o su apoderado debidamente facultado por una carta poder con firma legalizada por notario, presentará la solicitud al DECAM, la que deberá reunir los siguientes requisitos: Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, número de orden y registro de la cédula de vecindad, lugar donde fue extendida, fecha en que fue extendida, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, nombres y apellidos completos de los padres, dirección de la residencia, número de teléfono, lugar, dirección y número de teléfono de trabajo, clase de arma (defensiva, deportiva, ofensiva), marca, modelo, calibre, número de registro, largo del cañón y conversiones de calibre y/o largo del cañón; lugar, fecha y declaración que se hará bajo juramento.

Si se tratare de persona jurídica los datos serán los del representante legal.

A dicha solicitud se adjuntará en original y fotocopia el documento que acredite la propiedad.

Además de la presentación del arma el interesado proporcionará dos municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma.

El DECAM le extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la que indicará: nombre, residencia y número de cédula de vecindad, domicilio del interesado, indicación de marca del arma, modelo, calibre, número de registro, largo del cañón y conversiones de calibres que tuviere, lugar y fecha de registro.

ARTÍCULO 84. Arma Defectuosa. En caso, que el arma no funcionare o no pudiese dispararse, se le entregará al interesado para su reparación; devolviéndosela y extendiéndole una tarjeta de registro de tenencia provisional, que tendrá vigencia por treinta (30) días, que podrá prorrogarse por otro período igual.

ARTÍCULO 85. Armas de Fuego de Colección. Conforme a la Ley de Armas y Municiones, se califican como armas de fuego de colección:

- A. Armas de Avancarga, las cuales pueden ser:
 - 1. De Mecha.
 - 2. Piedra (pedernal).
 - 3. Chimenea (pistón).
- B. Armas inservibles ó en desuso: Se entiende por armas inservibles o en desuso, todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural.
- C. Armas obsoletas: Se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de armas cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse discontinuado.
- D. Armas útiles: Se entiende por armas útiles las que estén en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

ARTÍCULO 86. Tenencia de Armas de Fuego Ofensivas de Colección. Las personas individuales y jurídicas que deseen coleccionar armas de fuego ofensivas, de colección deben mantenerlas en condiciones especiales de seguridad autorizadas por el DECAM.

Son condiciones mínimas de Seguridad las siguientes:

- A. Mantenerlas descargadas.
- B. Retirársele una pieza que la imposibilite para disparar o colocársele una cerradura o candado especial para arma de fuego.
- C. Mantenerlas en condiciones de seguridad para su adecuada colección.
- D. Otras que el DECAM considere procedentes, en consideración de la clase y tipo de arma.

ARTÍCULO 87. Registro de Tenencia de Armas de Fuego Ofensivas para Colección. Para el registro de la tenencia de armas ofensivas de colección, el interesado, presentará la solicitud al DECAM, la que deberá reunir los siguientes requisitos: Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, cédula de vecindad, número de orden y registro, lugar donde fue extendida, fecha en que fue extendida, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, dirección de la residencia, número de teléfono, lugar y dirección de trabajo, número de teléfono, clase de arma, marca, modelo, calibre, número de registro, largo de cañón, conversiones de calibre y/o largo del cañón, lugar y fecha.

Declaración que se hará bajo juramento.

Si se tratare de persona jurídica los datos serán los del representante legal.

A dicha solicitud se adjuntará en original y fotocopia el documento que acredite la propiedad; y si fuere persona jurídica fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal.

El interesado deberá presentar al DECAM las armas cuya colección desea que se le autorice, y en caso no fuere posible, el DECAM ordenará su reconocimiento al lugar donde se encuentre.

El DECAM le extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la que indicará: nombre, residencia y número de cédula de vecindad, domicilio del interesado, indicación de marca del arma, modelo, calibre, número de registro, largo del cañón y conversiones de calibres que tuviere, lugar y fecha de registro.

ARTÍCULO 88. Depósito o Custodia de Arma de Fuego. En el caso de que una persona reciba en depósito o custodia un arma de fuego propiedad de tercera persona, deberá dar aviso al DECAM dentro de los tres (3) días siguientes del depósito o custodia; indicando en el aviso:

- A. Datos de identificación personal del depositante y del depositario.
- B. Lugar en que se depositen las armas y la identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en el DECAM.

CAPITULO XII PORTACIÓN

ARTÍCULO 89. De las Licencias para la Portación de Armas de Fuego. Para poder portar armas de fuego, defensivas y/o deportivas el interesado deberá obtener previamente licencia de portación extendida por el DECAM.

ARTÍCULO 90. Solicitud de Licencia de Portación de Armas. El interesado en obtener licencia de portación de arma o armas, deberá presentar solicitud al DECAM, en formulario que proporcionará el DECAM o en papel sellado del menor valor. Dicha solicitud contendrá:

- A. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio o actividad a la que se dedica, residencia, cédula de vecindad o pasaporte, lugar para recibir notificaciones.
- B. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del o las armas, e identificación de las conversiones de calibres que tuvieren.
- C. Declaración de que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales ni es desertor del Ejército de Guatemala.
- D. Explicación del motivo de la solicitud.
- E. Declaración jurada de que la información indicada en su solicitud es verídica y promesa de informar de cualquier cambio de los datos proporcionados.
- F. Acompañar los siguientes documentos:
 - 1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad.
 - 2. Fotocopia legalizada de la inscripción militar para los solicitantes de sexo masculino.
 - 3. Certificación de carencia de antecedentes penales.
 - 4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos

ARTÍCULO 91. Vigencia de la Licencia de Portación de Armas de Fuego. Las Licencias de Portación de Armas de Fuego tendrán vigencia por un año.

ARTÍCULO 92. Cantidad de Armas que ampara la Licencia. El DECAM, podrá extender a los interesados las licencias de portación que necesiten, pero ninguna de ellas podrá amparar más de tres armas.

ARTÍCULO 93. Renovación de Licencia para Portación de Armas de Fuego. Para la renovación de licencia de portación de armas de fuego, el interesado presentará la solicitud en formulario que proporcionará el DECAM o en papel sellado del menor valor, la que contendrá:

- A. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio o actividad a la que se dedica, residencia, cédula de vecindad o pasaporte y lugar para recibir notificaciones.
- B. Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, número de serie del o las armas, identificaciones de las conversiones de calibre que tuviere.

Adjuntará las certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos.

ARTÍCULO 94. Licencia Provisional. Constituye licencia provisional para la portación de arma o armas de fuego, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, la licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación, mientras se resuelve dicha solicitud.

ARTÍCULO 95. Solicitud Denegada. La resolución definitiva que deniegue la solicitud de licencias de portación de armas de fuego o de la renovación, deberá expresar los motivos del rechazo.

ARTÍCULO 96. Licencia de Portación de Armas por Tres Años. Las personas que tengan tres o más años de tener licencia de portación de armas de fuego sin que hayan cometido delito o falta en el uso de la misma, podrán obtener licencia por un período de tres años, cubriendo los impuestos que corresponden a dicho período.

ARTÍCULO 97. Portación de Armas de Fuego dentro de Propiedades Privadas. Sin necesidad de licencia de portación y exclusivamente dentro de los linderos de las fincas rústicas, los propietarios y los administradores de las mismas, podrán portar armas de fuego defensivas y deportivas.

ARTÍCULO 98. Derecho de Portación de Armas de Fuego por Razón del Cargo. Los funcionarios y exfuncionarios que se indican a continuación, pueden portar armas de fuego defensivas por razón del cargo, sin necesidad de licencia, estando únicamente obligados a acreditar su calidad ante la autoridad que lo requiera:

- A. Los Presidentes de los Organismos de Estado.
- B. El Vicepresidente de la República.
- C. Los Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano.
- D. Los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial.
- E. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- F. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- G. Los Ministros y Viceministros de Estado.
- H. El Procurador General de la Nación.

- I. El Procurador de los Derechos Humanos y los Procuradores Adjuntos.
- J. Los Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República.
- K. Los Jefes de Sección y Agentes Auxiliares del Ministerio Público.
- L. Los Directores y Subdirectores Generales de Órganos de Seguridad del Estado.
- M. Los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República.
- N. Los Exdiputados al Congreso de la República que hayan fungido como Diputados a partir de la fecha en que entró en vigencia la actual constitución.
- O. Los Dignatarios de la Nación a que se refiere el Decreto 4-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

ARTÍCULO 99. Licencia para Portación de Armas de Fuego por Razón del Puesto. El DECAM autorizará licencia para portar armas de fuego defensivas, acreditando previamente con la certificación correspondiente su calidad del puesto a las siguientes personas:

- A. El personal de seguridad de plantas e instalaciones eléctricas o microondas, telégrafos y radiocomunicaciones, cuando se desempeñen en los lugares de trabajo, así como los conductores de trenes cuando se encuentren desempeñando su oficio.
- B. Los Alcaldes Municipales.
- C. Los gerentes o directores de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

ARTÍCULO 100. Autorización para Portar Armas de Fuego Defensivas por Elementos de Seguridad de Empresas Privadas. Los elementos de las empresas privadas de seguridad legalmente autorizadas, contratados para la prestación de servicios de vigilancia, guardianía, custodia y protección de personas, podrán portar armas defensivas sin necesidad de licencia y exclusivamente en el desempeño y lugar declarado de su trabajo; requiriéndose que el elemento porte el carnet que acredite el registro del arma en el DECAM; y el carnet que lo identifique como trabajador de la empresa de seguridad particular donde presta sus servicios y que dicha identificación esté debidamente refrendada por la Dirección General de la Policía Nacional; la relacionada identificación deberá ser renovada anualmente.

Además de lo anterior, para la organización y funcionamiento de la Policía Particular, regirá lo estipulado por la Ley Especial, estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101. Portación de Armas de Fuego por los Miembros de las Policías y Organismos de Seguridad del Estado. Los miembros de las policías y organismos de seguridad del Estado, pueden portar armas de fuego defensivas en todo el territorio nacional, cuando se encuentren de servicio.

CAPITULO XIII POLÍGONOS

ARTÍCULO 102. Requisitos de solicitud para Autorización de Polígonos de Tiro con Armas de Fuego. Las personas individuales o jurídicas interesadas en obtener licencia para la instalación y funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Presentar solicitud al DECAM, en papel sellado del valor de cien quetzales (Q.100.00), la que contendrá:
1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, residencia, oficio, número de cédula de vecindad o cualquier otro documento de identidad, lugar para recibir notificaciones, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados. Si se tratare de persona jurídica los datos serán los del representante legal.
 2. Indicación del lugar en que funcionará el polígono.
 3. Información sobre el sistema de acústica que tendrá el polígono, para evitar que el ruido no se escuche en el vecindario.
 4. Ubicación a una distancia no menor de doscientos (200) metros de la residencia más cercana, si se tratara de armas cortas y de quinientos (500) metros, si fuere para armas largas; la distancia se contará a partir del límite de la residencia que colinda con el polígono cuya autorización se solicita.
 5. Si se tratare de polígono cerrado, que contará con sistema de extracción de gases y humo.
 6. Que el suelo, talud y la pared de contención y/o placa deflectora localizada detrás de la línea de blancos, no ofrecerán riesgos de rebote o traspaso de los proyectiles fuera de las áreas de contención y seguridad del polígono.
 7. Que las paredes y cielos del polígono, serán de consistencia que no ofrezca peligro al exterior.
 8. Declaración jurada de que toda la información es verídica.
- B. Acompañar los siguientes documentos:
1. Presentar plano de todas las instalaciones levantado por profesional autorizado.
 2. Presentar proyecto de reglamento del polígono según sus objetivos.
 3. Fotocopia legalizada de su cédula de vecindad.
 4. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de la empresa.
 5. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos.

Si fuere persona jurídica la interesada, deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

ARTÍCULO 103. Designación de Comisión para la Ubicación del Polígono. Si la solicitud y documentos presentados al DECAM, estuvieran de conformidad con la ley y el presente reglamento, se designará una comisión del Negociado de Inspectoría de Ingeniería y Materia de Expertajes y Dictámenes, para que corrobore la ubicación del polígono a construir.

ARTÍCULO 104. Informe Negativo de la Comisión. Si el informe de la Comisión fuere negativo se le comunicará a la persona interesada, indicándole las razones.

ARTÍCULO 105. Informe Positivo de la Comisión. Si el informe de la Comisión fuere positivo, se autorizará al solicitante la construcción del polígono, conforme a los requisitos establecidos por la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 106. Informe de la Construcción de Habilitación de Arma para la Práctica del Tiro. La parte interesada comunicará al DECAM, que el polígono está construido para los efectos de que éste designe una comisión del Negociado de Inspectoría de Ingeniería y Materia de Expertajes y dictámenes; la que deberá informar sobre los siguientes puntos:

1. Que el área de tiro esté acústicamente acondicionado para que el ruido no se escuche en el vecindario.
2. Que cuenta con sistema de extracción de gases y humo, si se tratará de polígono cerrado.
3. Que el suelo, talud y la pared de contención y/o placa deflectora localizada por detrás de la línea de blancos, no ofrece riesgos de rebote o traspaso de los proyectiles fuera de las paredes de contención y seguridad del polígono.
4. Que las paredes y cielos del polígono son de consistencia que no ofrece peligro al exterior.

ARTÍCULO 107. Informe Definitivo de la Comisión. Si la Comisión informara que la parte interesada ha cumplido satisfactoriamente los requisitos indicados en el artículo anterior, el DECAM extenderá la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 108 Informe Negativo de la Comisión. Si la Comisión informarán que la parte interesada no satisface los requisitos mencionados en el artículo 106 del presente reglamento, se le concederá un plazo que el DECAM fijará de conformidad con el informe rendido, para los efectos de que sean cumplidos.

ARTÍCULO 109. Cumplimiento de los Requisitos Exigidos por el DECAM. Cumplidos los requisitos exigidos por el DECAM, conforme al artículo anterior, se le extenderá a la parte interesada la licencia respectiva.

ARTÍCULO 110. Libro de Registro de la Personas que utilicen las instalaciones del Polígono. La persona autorizada para la instalación del polígono, deberá tener un libro de control debidamente autorizado por el DECAM, para registrar los nombres y apellidos completos, número de cédula de vecindad y registro o pasaporte, identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre y firma de la persona que utilice las instalaciones del polígono.

ARTÍCULO 111. Prohibiciones en el Polígono para tiro con Armas de Fuego. Se prohíbe en los polígonos de tiro con armas de fuego:

- A. Utilizar armas de fuego, cuya tenencia no esté registrada en el DECAM.
- B. Utilizar armas de fuego ofensivas o prohibidas por el reglamento autorizado por el DECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.

- C. Utilizar municiones prohibidas por el reglamento autorizado por el DECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.

ARTÍCULO 112. Obligación de dar aviso de los Trabajadores. El propietario del polígono debe comunicar por escrito al DECAM, cada 90 días, los nombres y apellidos completos de los trabajadores que laboran en el polígono. Y si fueren varios polígonos, el aviso se hará por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 113. Polígonos de las Federaciones de Tiro Legalmente Autorizadas. Los polígonos para la práctica del tiro con armas de fuego o centros de entrenamiento de las federaciones de tiro legalmente autorizadas, deben cumplir con las medidas de seguridad que establezca el DECAM.

CAPITULO XIV ARMERÍAS

ARTÍCULO 114. Requisitos de Solicitud para Autorización de Armería. Las personas individuales o jurídicas interesadas en obtener licencia para la instalación y funcionamiento de armería, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Presentar solicitud al DECAM, en formulario que éste proporcionará o en papel sellado del valor de diez quetzales (Q.10.00), la que contendrá:
1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, lugar exacto de la residencia y de su lugar de trabajo, número de orden y de registro de la cédula de vecindad o cualquier otro documento de identidad, lugar para recibir notificaciones; si se tratare de persona jurídica, los datos serán del representante legal; y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
- B. Acompañar los siguientes documentos:
1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad;
 2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos del propietario y del personal que laborará en la armería;
 3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego;
 4. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de la empresa.

Si se tratare de persona jurídica, deberá acompañar los siguientes documentos:

5. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
6. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

ARTÍCULO 115. Libro de Control para Registro de Armas de Fuego en Armerías. El propietario de una armería autorizada tiene la obligación de llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y servicio, debidamente autorizado por el DECAM.

En dicho libro se hará constar: Nombres y apellidos del propietario y su residencia; marca, número de serie, calibre, y registro de la tenencia del arma de fuego.

ARTÍCULO 116. Obligación de Informe. El propietario de la armería autorizada, debe rendir informe por escrito al DECAM, cada fin de mes, del movimiento del libro a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 117. Informe de Cambio de Personal. El propietario de la armería debe comunicar al DECAM, cualquier cambio de personal.

ARTÍCULO 118. Medidas de Seguridad en las Armerías. El propietario de la armería autorizada, tiene la obligación de que las armas de fuego que tenga en su poder para su reparación y/o servicio, estén debidamente identificadas y almacenadas, tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar robo o pérdida y en caso de ocurrir cualquiera de éstos, dar aviso de inmediato al DECAM y a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 119. Prohibiciones para los Propietarios de las Armerías. Los propietarios de las armerías tienen las prohibiciones siguientes:

- A. Efectuar compraventa de armas y municiones.
- B. Reacondicionar cartuchos.
- C. Modificar el funcionamiento del arma, convirtiéndola en automática.
- D. Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.
- E. Mantener en depósito pólvora y explosivos.

ARTÍCULO 120. Munición y Fulminantes para Pruebas. El propietario de la armería, podrá mantener la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

CAPITULO XV REACONDICIONAMIENTO

ARTÍCULO 121. Registro de Reacondicionadora de Munición. La persona interesada en reacondicionar munición para armas de fuego defensivas y/o deportivas, deberá registrar en el DECAM la máquina para tal objeto; para el efecto, presentará documento que acredite su propiedad o declaración jurada de que la máquina la adquirió lícitamente y listado de los calibres de la munición que pretende reacondicionar.

En caso de que la máquina no tuviera registro, el DECAM, le troquelará o imprimirá un registro.

En la tarjeta correspondiente se anotarán los nombres, apellidos y registro de la máquina reacondicionadora.

ARTÍCULO 122. Responsabilidad del Propietario de la Máquina Reacondicionadora Registrada. El propietario de una máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego defensivas y/o deportivas, debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar cartuchos para las mismas y usadas bajo su exclusiva responsabilidad; quedándole prohibido traspasar o comerciar con la munición que recargue o reacondicione.

ARTÍCULO 123. Prohibición de Recargar o Reacondicionar Munición. Ningún particular puede recargar o reacondicionar munición para armas de fuego ofensivas.

CAPITULO XVI EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 124. Exportación de Armas de Fuego y Munición. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y munición, en cuya actividad se incluya como objeto del negocio, la exportación, no necesitará licencia especial del DECAM para exportarla.

Queda obligada la persona, previamente a exportarlas remitir al DECAM el listado de las armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

ARTÍCULO 125. Exportación e internación Temporal. Los particulares pueden exportar e internar al país, temporalmente, las armas de fuego para su reparación o uso en eventos deportivos; requiriendo únicamente dar aviso al DECAM, en el que se indicará la identificación del arma y tiempo previsto para su retorno.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 126. El Ministro de la Defensa Nacional, queda facultado para conocer y resolver de los casos no previstos, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 127. El Jefe del Departamento de Control de Armas y Municiones, queda facultado para emitir todas las disposiciones, instructivos y demás normas que sean necesarias para la debida aplicación de la ley de Armas y Municiones y del presente Reglamento. También podrá proponer al Ministerio de la Defensa Nacional Anteproyectos de Acuerdos Gubernativos y Ministeriales, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 128. El presente Reglamento empezará a regir a los ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en Orden General del Ejército para Oficiales³

COMUNIQUESE.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL
LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA

INSTRUCTIVO DECAM O-60

El Jefe del Departamento de Control de Armas y Municiones, -DECAM-, de conformidad con los principios en que se fundamenta la Constitución Política de la República de Guatemala, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 127 del Acuerdo Gubernativo número 424-91 de 16 de Julio de 1,991, Reglamento a la Ley de Armas y Municiones, con el propósito de informar y comunicar avisos o reglas de conducta contenidos en la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento.

EMITE

EL SIGUIENTE

INSTRUCTIVO DECAM-060

NUMERAL -001

Las solicitudes que se presenten al DECAM deberán contener toda la papelería y requisitos que exige la ley.

Para tal efecto, pueden presentarse documentos en fotocopia legalizada.

NUMERAL -002

En toda solicitud o nota enviadas al DECAM, deberá indicarse en letras visibles si se trata de primera solicitud o de un expediente ya iniciado.

En el segundo de los supuestos, deberá hacerse referencia al número de expediente original, de lo contrario se rechazará de plano.

NUMERAL -003

En todo memorial que se ingrese al DECAM se deberá especificar y/o indicar la dirección completa de la residencia del solicitante, incluyendo ciudad, municipio y departamento.

NUMERAL -004

No se dará curso a ninguna solicitud de persona individual y/o jurídica que tenga en la patente de comercio domicilio distinto del que tiene físicamente el local comercial, hasta que actualice sus datos en el Registro Mercantil y compruebe dicho extremo con nueva Patente o con la certificación extendida por dicho registro de que la nueva patente esta en trámite.

NUMERAL -005

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley de Armas y Municiones, 2 del Reglamento, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- A) Toda solicitud de importación de armas y municiones que presente cualquier persona individual o jurídica, que posea sucursales, deberá especificar a cual de ellas debe cargarse el monto de dicha importación, para tal efecto, cada sucursal deberá contar con un libro de inventarios propio, debidamente autorizado por este departamento independientemente de las demás sucursales y de la casa matriz.
- B) Por tal motivo, todo traslado de armas o municiones de una sucursal a otra deberá contar con autorización previa de este departamento, a fin de cargar dichas armas o municiones al inventario de la sucursal que las tendrá físicamente.

- C) Si al realizarse una inspección se detecta alguna anomalía en los inventarios no podrá aducirse que se a trasladado armamento o municiones a una sucursal sin autorización previa del DECAM, pues se procederá de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Armas y Municiones.

NUMERAL -006

1. Toda solicitud de importación de arma deberá contener el compromiso de cumplir con la obligación que contempla el artículo 31 de la Ley de Armas y Municiones y 80 del respectivo reglamento, en caso contrario se denegará la solicitud.
2. A los señores importadores de armas y municiones se les recuerda que el artículo 31 de la Ley de Armas y Municiones establece la obligación de incluir en cada pedido de armas, por lo menos un diez por ciento (10%) del valor de las importaciones en repuestos para esas armas.

Para el cumplimiento de este artículo 31, los importadores deben proceder como sigue:

En cada pedido de armas informar:

- a) El valor CIF de las armas a importar.
- b) Lista detallada de los repuestos (no accesorios) que incluirán en el pedido y el valor CIF de cada ITEM y el del total del pedido.

Por repuesto se entiende una pieza o una unidad que sirve para reemplazar otra igual dañada en el arma, para restaurarla a su condición original.

En consecuencia, se les ruega dar cumplimiento a este instructivo, ya que el DECAM no dará trámite a ninguna solicitud de licencia de importación de armas que no cumpla con lo establecido por la Ley.

NUMERAL -007

1. Toda solicitud de licencia de importación deberá indicar la cantidad exacta de armas o municiones que se desea ingresar al país.
2. Una vez aprobada la cantidad de armas o municiones que se importa; el solicitante queda obligado a ingresar esa misma cantidad, es decir sin excedentes ni faltantes.
3. Si al ingresar al país, la póliza no concuerda con la cantidad solicitada y autorizada para la importación, se denegará el desalmacenaje, y en casos que lo ameriten se procederá a poner dicho armamento o municiones a disposición de la autoridad judicial competente.

Fundamento Legal: Art. 18 de la Ley de Armas y 12 del Reglamento.

NUMERAL -009

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la importación y compraventa de armas y municiones deberán:

1. Enviar al DECAM cada fin de mes calendario, informe de la venta de municiones que realicen, así como copia de la factura respectiva.

2. El informe de municiones que deben remitir al DECAM tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el Formato que se adjunta como anexo uno (1).

NUMERAL -012

Requisitos que deben cumplir los extranjeros en licencia de portación y compra de armas de fuego.

1. Para Extranjeros Residentes:
 - A) Antecedentes penales de Guatemala.
 - B) Antecedentes policíacos de Guatemala.
(Los antecedentes se solicitan presentado pasaporte.)
 - C) Fotocopia legalizada del pasaporte.
 - D) La inscripción militar no tiene obligación de presentarla en nuestro país, ya que es un requerimiento fijado por las Leyes de la República.
 - E) Comprobar medios fehacientes de subsistencia.
2. Extranjeros que tienen en trámite su residencia.
 - A) Antecedentes penales de Guatemala.
 - B) Antecedentes policíacos de Guatemala.
 - C) Fotocopia legalizada de pasaporte completo en el mismo debe constar su control de extranjería, el que es emitido por Migración, con un sello cuando se registra ante el mismo y con intención de alguna permanencia después de los treinta (30) días que da la Ley para el Turista.

Posteriormente debe constar las prorrogas de permanencia las cuales pueden ser 30, 60 y 90 días.
 - D) El documento más importante debe ser una certificación reciente con no más de 2 meses de no haber sido expedida por migración en la que conste que se esta tramitando la residencia del extranjero.
 - E) Si labora para algún Organismo Internacional (OEA, OMI, FAO, ETC.) Que hayan signado con Guatemala algún convenio de cooperación que indique la exención de sus funcionarios a gestionar algún trámite legal migratorio de permanencia en el país.

Bastará con que el Consulado o Embajada de su país acredite la calidad de funcionario extranjero, como la de su oficina en el país y la remisión de una copia legalizada consularmente y con sus pases de Ley o bien por Notario Guatemalteco, del convenio suscrito entre Guatemala, y el Organismo donde conste las excepciones de que goza el funcionario donde conste las excepciones de que goza el funcionario para no tener que cumplir con obligaciones de registro y control migratorio.

Si se trata de extranjero no contemplado en el párrafo anterior y que tenga negocios en Guatemala, deberá presentar constancia de trabajo o constancia de ingresos extendida por la empresa donde labora aunque sea propietario de la misma, si es representante legal copia de nombramiento debida-

mente inscrito en el Registro Mercantil y en todos los casos de esta naturaleza copia de la autorización vigente del Ministerio de Trabajo para poder laborar en el país.

3. Requisitos que debe llenar un extranjero para compra de armas de fuego:
 - A) Antecedentes penales:
 - B) Fotocopia de pasaporte legalizado completo donde conste control de extranjería por parte de migración y las prorrogas de permanencia emitidas por esa institución.
 - C) Comprobar con medio fehacientes su subsistencia.

La licencia solicitada debe extenderse hasta la víspera del día en que esas visas o prorrogas caduquen, siendo obligación del solicitante el de solicitar renovación de dichas visas de permanencia para que posteriormente solicite nuevamente la renovación de licencia.

NUMERAL -013

En las solicitudes de desarmacenaje de armas y/o municiones si la factura y/o la lista de empaque que se adjuntan provienen en idioma que no sea español, deberán acompañarse a través de traducción jurada.

De no acatar tal disposición se archivará la solicitud hasta que se cumpla con ello.

NUMERAL -014

De conformidad con los artículos 49 de la Ley de Armas y Municiones y el 18 del respectivo Reglamento, solamente puede venderse munición a través de La Tarjeta de Tenencia de Armas o Licencia de Portación, debiendo corresponder la munición al calibre del arma cuya documentación se presenta.

Debiendo rechazar el intento de compra a través de otro documento.

Si la venta se realiza con la presentación de la tarjeta de tenencia, se debe comprobar por medio de algún documento de identificación que la persona que la presenta sea el titular de la misma.

En el caso de los funcionarios públicos exentos de la licencia de portación, estos deben tener registradas sus armas, por lo tanto, aunque estos funcionarios están exentos de obtener licencia de portación de arma de fuego, siempre tienen que presentar la tarjeta de tenencia para adquirir municiones, de lo contrario deberán abstenerse de vender municiones.

NUMERAL -015

Las anotaciones en los folios de los libros de inventario no podrán anularse, en caso de error deberán corregirse a través de los mecanismos legales que para el efecto existen.

Asimismo, se hace saber a los representantes legales de las empresas de compraventa de armas y municiones que no podrán utilizar corrector para enmendar errores en los libros de inventario de armas y municiones.

Solamente se podrá enmendar el error a través de los medios legales establecidos.

De ignorar lo aquí establecido, se tomará como error en el inventario, tomándose las acciones legales y administrativas que corresponden.

NUMERAL -017

Las empresas que tengan licencia de compraventa de armas y municiones vigente no podrán entregar ninguna arma de fuego, a personas individuales o jurídicas, sin contar con la respectiva autorización de venta que para el efecto emite este departamento, incluyendo a quienes posean licencia de portación de arma, de acuerdo con el artículo 74 del reglamento de la Ley de Armas y Municiones.

Si al momento de realizarse una inspección, se detecta que ha sido entregado armamento sin contar con la autorización de venta respectiva, se tomará como error en el inventario y se procederá de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Armas y Municiones.

NUMERAL -018

Procedimiento para el registro de las armas que no poseen tarjetas de tenencia.

- A) Todas las armas de fuego que estén pendientes de prueba balística deberán presentarse al DECAM para su registro y extensión de la tarjeta de tenencia.
- B) Para el trámite de autorización de venta del arma de fuego, deberá presentarse tarjeta de tenencia en original a nombre de la empresa vendedora, por lo tanto no se aceptara la tarjeta de tenencia a nombre de otra empresa.

NUMERAL -019

Cuando se requiera licencia de portación a nombre de una persona que no es la propietaria del arma y el arma no tiene tenencia, deberá realizar los trámites por separado, primero elaborar la tenencia respectiva y cuando este trámite este finalizado se puede pedir licencia de portación a nombre de otra persona.

NUMERAL -021

Al solicitar importación de armas y municiones deberá consignarse los datos de la casa importadora como nombre, dirección, teléfono y fax.

Caso contrario la solicitud será archivada hasta que cumpla con lo aquí establecido.

NUMERAL 0-22

A las armerías y polígonos se les informa que no podrán recibir armamento para reparar o permitir el ingreso de personas al establecimiento, respectivamente, a través de la presentación de la tarjeta de identificación militar (tarjeta única) a personal de oficiales activos, en retiro, jubilados, asimilados, especialistas ni policías militares pues únicamente se permite con la presentación de la tarjeta de tenencia de armas o licencia de portación.

NUMERAL -023

- A: Todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la importación y compraventa de armas de fuego y municiones.

Se les hace saber que deben requerir a las personas individuales o jurídicas que acudan a sus diferentes establecimientos comerciales, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 42 y 92 de la Ley de Armas y Municiones, la presentación de las respectivas autorizaciones de traslado y custodia de armas de fuego y municiones, debiendo adjuntar a las correspondientes facturas de venta, fotocopia simple de dichas autorizaciones, en los siguientes casos.

- Por compra de más de 500 municiones: Autorización de traslado.
- Por más de 10,000 municiones: Autorización de traslado y custodia.
- Por compra de 10 o más armas de fuego: Autorización de custodia.

En el caso específico de las municiones, se les hace saber que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Armas y Municiones, comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de municiones, quien sin contar con licencia del DECAM, transportare y/o trasladare más de quinientas (500) municiones para armas de fuego, por lo que de no requerir a los compradores, la presentación de la licencia respectiva se les señalaría como cómplices del delito anteriormente mencionado.

NUMERAL –024

De conformidad con el artículo 1957 del código civil para solicitar licencia de portación de arma de fuego que no sea propiedad del solicitante, este deberá presentar al DECAM testimonio del contrato de comodato suscrito entre el propietario de armas y el solicitante de la licencia de portación.

NUMERAL –025

A los representantes legales de las empresas de compraventa de armas y municiones, polígonos, armerías, policías particulares y cualquier otra entidad que tramite expedientes en el DECAM, se les hace saber que cada seis meses o cada vez que se cambie, deben actualizar en el DECAM el lugar señalado para recibir notificaciones o citaciones dentro del perímetro de la ciudad capital, bajo apercibimiento de realizar las notificaciones en los estrados del DECAM.

NUMERAL –026

Los libros que se utilicen para llevar el control de inventario de armas de fuego y municiones, deberán ser impresos de conformidad con los formatos establecidos por este departamento y deberán estar debidamente foliados.

Además los libros se deberán empastar a no ser que las operaciones en los mismos sean impresas a través de un sistema de computación, lo cual deberán de hacer del conocimiento de este departamento, cumpliendo en todo caso con los formatos autorizados.

Se adjuntan como anexo dos (2) los formatos establecidos.

NUMERAL –028

Los cuerpos de seguridad de las entidades bancarias estatales, privadas y comerciales deberán tramitar ante este departamento carnet que identifique y autorice la portación de armas a los miembros de sus empresas que presten seguridad.

Dicho carnet deberá renovarse cada año.

NUMERAL –029

A las empresas que prestan servicios de seguridad propia o para terceros se les hace saber que las solicitudes de renovación de carnet de portación de arma de fuego para los agentes que laboran en dichas instituciones, deberán presentarse al DECAM con treinta (30) días de anticipación.

Para tal efecto, dicha solicitud deberá ir acompañada por fotocopia legaliza de los carnets que están por vencerse y que desean renovar, al momento de que se les entreguen los nuevos carnets deberán entregar los vencidos.

NUMERAL –030

A los representantes legales y propietarios de entidades y empresas que posean licencia de instalación y funcionamiento de polígono de tiro, se les informa que deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.- Adquirir, o en su defecto construir una bóveda o caja de seguridad que tenga la capacidad para almacenar las armas del polígono y las que dejen los usuarios en el interior del mismo.
- 2.- Asignar a personas específicas para inscribir en el libro de control, a los usuarios del polígono, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Armas y Municiones.
- 3.- Solicitar al DECAM la autorización de un nuevo libro de control de uso de polígono de tiro con el formato establecido, que se adjunta como anexo tres (3) al presente instructivo.

NUMERAL –032

A los representantes legales de talleres de reparación de armas, se les informa que los libros que sean utilizados para el control de ingresos de armas a reparar, deberán de contar con el formato establecido por este departamento el cual deberá presentarse debidamente impreso y empastado. Se adjunta el formato establecido para el efecto como anexo cuatro (4).

NUMERAL –033

Señores representantes legales y propietarios de entidades que posean licencia de compraventa de armas de fuego y municiones.

Tomar nota que la emisión de nuevas tarjetas de tenencia como resultado de la compraventa de armas de fuego entre expendedores autorizados, serán cobradas de conformidad con la tasa autorizada por esta institución para la emisión de tarjetas de tenencia.

En la solicitud de emisión de nuevas tarjetas de tenencia, el interesado deberá manifestar con claridad en memorial separado la cantidad de tarjetas de tenencia que solicita.

Queda entendido que las tarjetas de tenencia en las que se consignen los nuevos datos deberán ser pagadas por la entidad compradora, salvo pacto en contrario a discreción de los contratantes.

NUMERAL –034

Señores representantes legales y propietarios de entidades que posean licencia de compraventa e importación de armas de fuego y municiones.

Tomar nota que a partir de la presente fecha, el arribo de contenedores de carga consolidada que transporten armas y/o municiones, deberá ser avisado al DECAM con por lo menos dos (2) semanas de antelación, aviso que deberá incluir un listado pormenorizado de la munición y/o armamento que el mismo transporta.

NUMERAL –035

Señores representantes legales y propietarios de armerías y de reparación y mantenimiento de armas defensivas y deportivas.

Tomar nota que a partir de la presente fecha, deberán contar con un cajón para la prueba de las armas reparadas en los talleres, el cual deberá tener, como mínimo, las características del modelo que

en plano adjunto (anexo cinco '5') se describen, en adición a lo anterior, el extremo final de la caja debe colindar con una pared sólida, cubierta con material que no produzca rebote de las balas.

NUMERAL –036

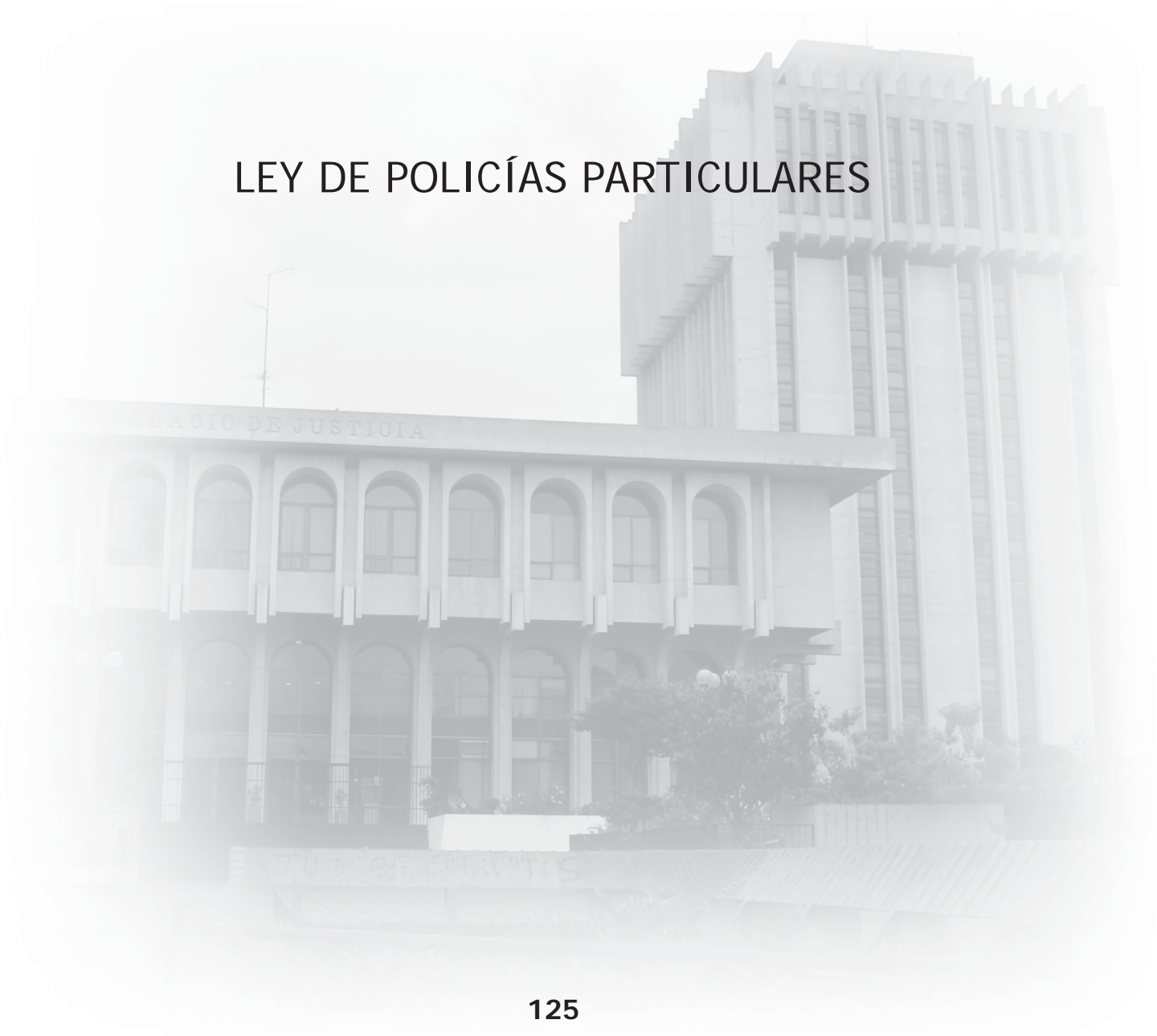
Señores representantes legales y propietarios de entidades que posean licencia de compraventa e importación de armas de fuego y municiones.

Tomar nota que se emitirán las tarjetas de tenencia con la dirección de la residencia del solicitante, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Armas y Municiones. Quedando obligadas las empresas a informar específicamente cuando deseen la tenencia con dirección del lugar de trabajo.

Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Joseph Arthur González Cabrera
Coronel de Infantería DEM
Jefe del DECAM

LEY DE POLICÍAS PARTICULARES



DECRETO NÚMERO 73-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad funcionan diversos cuerpos de Policías Particulares mediante simple autorización gubernativa, sin que existan normas legales que regulen en debida forma su buen funcionamiento, para garantía de la ciudadanía en general y de las personas y sus bienes, cuya vigilancia se les encomienda, por lo que es necesario dictar las disposiciones pertinentes a fin de coordinar las actividades de esas entidades privadas con las que le están asignadas a la Policía Nacional Civil, según su propia Ley Orgánica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1°. Del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE POLICÍAS PARTICULARES

ARTÍCULO 1.- Las Policías particulares son entidades de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2.- Los interesados en la autorización de un cuerpo de Policía Particular, deben llenar ante el Ministerio de Gobernación, los siguientes requisitos:

- a) Presentar un proyecto de Estatuto que normará las actividades del nuevo cuerpo policíaco. Dicho Estatuto debe estar de acuerdo con las prescripciones contenidas en la presente ley y en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sujetándose además al funcionamiento de la nueva Policía Particular y a las disposiciones que dicte en todo caso la Dirección General del Ramo;
- b) Comprobar fehacientemente que sus Directores, Gerentes y demás personal administrativo, sean guatemaltecos naturales, de notoria capacidad e idoneidad y que carezcan de antecedentes penales; y los Directores o Jefes y agentes, además de los requisitos anteriores, deberán comprobar su capacitación ante la respectiva Escuela de la Policía Nacional;
- c) Prestar fianza no menor de diez mil quetzales para garantizar su actuación frente a terceros que contraten sus servicios siempre que hechas las investigaciones del caso, se compruebe que ha habido complicidad negligencia o dolo por parte del vigilante o policía particular, garantía que se aplicará únicamente durante el tiempo que esté prestando sus servicios como tal. Esta fianza se mantendrá en vigor durante todo el tiempo de funcionamiento de la Empresa; se prestará cada año en los primeros quince días del mes de enero y se emitirá por una Empresa Afianzadora a satisfacción del Ministerio de Gobernación;

- d) Declaración jurada de los Directivos y Gerentes de que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policiaco dicte la Dirección General de la Policía Nacional;
- e) Declaración jurada de que las armas y demás implementos con que se dote al Cuerpo, serán de los calibres permitidos y no de los de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y Seguridad del Estado; y
- f) Contratar un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Presentada la solicitud para la autorización de un cuerpo de Policía Particular, el Ministerio de Gobernación mandará ratificar si se hubiesen aportado todos los documentos que procedieren. Ratificada la solicitud, será publicada tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación durante el término de treinta días, por cuenta del solicitante. Si no hubiere oposición, se dará audiencia a la Dirección General de la Policía Nacional, para que emita opinión, además se recabarán los dictámenes e informes que se consideren necesarios y, por último, se oír al Ministerio Pública sobre los aspectos legales del caso.

Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Gobernación elevará el expediente con informe y opinión, al Presidente de la República para que dicho funcionario decida discrecionalmente, si procede o no la emisión del Acuerdo Gubernativo que concede la autorización solicitada y apruebe en su caso, el Estatuto que normará las actividades del nuevo cuerpo policiaco.

ARTÍCULO 4.- Si dentro de los ocho días siguientes a la última notificación se presentare oposición se dará audiencia por cinco días al peticionario, si hubiere hechos que establecer, el expediente se abrirá a prueba por el término de quince días, pasados los cuales el Ministerio de Gobernación recabará la opinión y dictámenes correspondientes y elevará las actuaciones al Presidente de la República para que decida en la forma que se indica en el artículo anterior, tanto sobre la oposición como sobre la solicitud original.

ARTÍCULO 5.- La autorización gubernativa para el funcionamiento de una Policía Particular, deberá entenderse vigente en tanto esté cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias. Por consiguiente, si la Policía Particular deja de cumplir con sus obligaciones o ya no llena la finalidad para la que fue creada, la autorización será revocada previa audiencia a la empresa interesada por el término de cinco días. En caso de revocarse una autorización, deberá cumplirse siempre con las leyes laborales. En ningún caso podrá autorizarse el funcionamiento de una entidad cuando se hubiere revocado su derecho de funcionamiento.

Los interesados en la venta, cesión, traspaso, arrendamiento y unificación de las Policías Particulares, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Gobernación recab, para que previa calificación de la misma, se autorice la negociación.

Los enajenantes de tales empresas no podrán constituir negocios similares antes de un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 6.- Los agentes que laboren en Policías Particulares, serán dados de alta y de baja por la empresa contratante, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a la solicitud presentada por la empresa interesada, con el objeto de que a dichas entidades no ingresen elementos nocivos a los fines que se persiguen.

Cuando se compruebe que un agente de estas empresas ha cometido delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá a la baja del agente de que se trate.

ARTÍCULO 7.- Las relaciones laborales entre los agentes y demás personal de toda Policía Particular, serán exclusivamente entre éstos y la empresa, de acuerdo con el Código de Trabajo. Para su autorización de funcionamiento, toda nueva policía privada, deberá comprobar previamente que empleará un mínimo de veinte agentes, además del personal administrativo.

ARTÍCULO 8.- Los Policías Particulares, estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial, el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

ARTÍCULO 9.- Todos los miembros de las Policías Particulares, están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos.

ARTÍCULO 10.- El servicio en las Policías Particulares, tiene carácter estrictamente profesional para sus miembros. En consecuencia, para dar de alta a cualquier miembro de estas policías, la Dirección General de la Policía Nacional, Exigirá se le compruebe la capacitación necesaria mediante el certificado de aptitud que extenderá la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional. En ningún caso se dará de alta al que hubiere sido expulsado de cualquier cuerpo policiaco.

Los agentes que laboren como policías particulares, deberán presentar certificación de carencia de antecedentes penales, extendida por la Corte Suprema de Justicia y certificación de carencia de antecedentes policiacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 11. - Por la naturaleza de las atribuciones que le están encomendadas, los miembros de las Policías Particulares, tienen prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

ARTÍCULO 12.- Las Policías Particulares por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberán informar mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal al servicio de cada entidad, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Los salarios que devenguen los Jefes y agentes de las Policías Particulares, deberán estar relacionados con la función que desempeñen, y deberán hacerse efectivos el día de pago estipulado en el reglamento interior de trabajo de cada empresa. Las Policías deberán informar mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional, el monto de los sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comprobará el cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes y hará los estudios respectivos para el establecimiento de los salarios mínimos que deberán pagarse por estas actividades y servicios especiales a los trabajadores de tales empresas.

ARTÍCULO 14.- En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, las Policías Particulares cooperarán directamente con la Dirección General de la Policía Nacional, y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad en donde presten sus servicios fijos de vigilancia.

ARTÍCULO 15.- Todos los agentes y galonistas de las Policías Particulares, tendrán la obligación de pasar revista mensual de Comisario ante el Cuerpo de la Policía Nacional más cercano que designe la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de comprobar que llenan los requisitos de ley y están cumpliendo debidamente con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 16.- Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que usen las Policías Particulares,

serán diferentes a los que emplean el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional y otros cuerpos de los Servicios de Seguridad del Estado. Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de las Policías Particulares, debe portar en lugar adecuado, una chapa o placa con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 17.- Es obligatorio para las empresas de las Policías Particulares, dotar a cada uno de sus agentes, de las siguientes armas e implementos de defensa personal: revólver calibre 38, gorgorito, grilletes y batón, los que solamente serán usados en función del servicio, debiendo devolverlos a sus respectivas oficinas al concluirse las horas de labor.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de la Policía Nacional, podrá indicar a las empresas, que se imponga al personal de las Policías Particulares, las sanciones que prescribe la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por las faltas incurridas en el ejercicio del cargo o empleo, de acuerdo con las infracciones cometidas y los reportes, o las solicitudes que la Gerencia deberá remitir dentro de los tres días siguientes a la falta.

ARTÍCULO 19.- Las policías particulares que actualmente están autorizadas para operar en el país, deberán reorganizarse y funcionar en lo sucesivo de conformidad con lo establecido en la presente ley, par alo cual se les fija un término de dos meses a partir de la vigencia del presente Decreto. Vencido dicho término si no hubieren llenado todos los requisitos a que están obligadas, quedará sin efecto la autorización mediante la cual están operando, sin necesidad de declaración oficial alguna.

Si no se reorganizaren en la forma indicada y siguieren operando de hecho a los miembros de dicha Policías, se les deducirán las responsabilidades penales y civiles en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 20.- El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCÓN,	PRESIDENTE.
HÉCTOR ANDRADE URREJOLA,	PRIMER SECRETARIO.
CÉSAR AUGUSTO DÁVILA M.,	SEGUNDO SECRERARIO.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos setenta. Publíquese y Cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO

TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA



TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante denominados «Las Partes»

CONSIDERANDO

Que el objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana y de la Alianza para el Desarrollo Sostenible es la realización de la integración de Centroamérica para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo;

Que entre los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, se encuentra la obtención del desarrollo sostenible de Centroamérica, que presupone concretar un Nuevo Modelo de Seguridad Regional único, integral e indivisible, inspirado en los logros alcanzados en su intenso proceso de pacificación e integración;

Que los países Centroamericanos han reafirmado su compromiso con la democracia, basada en el Estado de Derecho y en la garantía de las libertades fundamentales, la libertad económica, la justicia social; afianzando una comunidad de valores democráticos entre los Estados, vinculados por lazos históricos, geográficos, de hermandad y de cooperación;

Que el desarrollo sostenible de Centroamérica sólo podrá lograrse con la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los Derechos Humanos y garantice la seguridad jurídica, y que asegure las relaciones pacíficas e integracionistas entre los Estados de la región;

Que aquellas situaciones que quebranten la paz y afecten la seguridad de cualesquiera de los Estados centroamericanos afectan también a todos los Estados de la región y sus habitantes:

Que la coincidencia en los objetivos de consolidación democrática no es incompatible con el reconocimiento de las particularidades de cada país de la región, lo cual incluye la situación especial de aquellos que han decidido la eliminación o permanencia constitucional de sus respectivos ejércitos;

Que durante los últimos años, a medida que se ha consolidado la paz y la democracia, los países Centroamericanos han realizado importantes avances en la consecución de estos objetivos mediante la desmovilización y reducción de efectivos y presupuestos militares, la separación de las funciones policíacas de aquellas propias de la defensa nacional, la eliminación del servicio militar forzoso o, en su caso, la adopción de uno voluntario, los esfuerzos y las acciones emprendidas para intensificar la lucha contra la impunidad, el terrorismo y la narcoactividad, así como la creciente profesionalización de las instituciones de seguridad pública, entre otros aspectos;

Que el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se sustenta en la supremacía y el fortalecimiento del poder civil, el balance razonable de fuerzas, la seguridad de las personas y de sus bienes, la superación de la pobreza y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, el tráfico de armas. Asimismo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática orientará cada vez más, sus recursos a la inversión social.

Que es indispensable, para la realización de los objetivos y principios enunciados, la continuación de los esfuerzos mencionados y la adopción de un instrumento jurídico marco que permita desarrollar en forma integral todos los aspectos contenidos en el Nuevo Modelo de Seguridad Democrática que garanticen la vigencia de los logros alcanzados; convienen en suscribir el presente Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica, como instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa.

TITULO I ESTADO DE DERECHO

ARTÍCULO 1. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, por lo que sus disposiciones garantizan la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes, mediante la creación de condiciones que les permita su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia. Se sustenta en el fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural; la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas; el establecimiento de un balance razonable de fuerzas que tome en cuenta la situación interna de cada Estado y las necesidades de cooperación entre todos los países centroamericanos Para garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 2. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios relacionados con este Título:

- a. El Estado de Derecho, que comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas;
- b. El fortalecimiento y perfeccionamiento constante de las instituciones democráticas en cada uno de los Estados, para su consolidación mutua dentro de su propia esfera de acción y responsabilidad, por medio de un proceso continuo y sostenido de consolidación y fortalecimiento del poder civil, la limitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública a sus competencias constitucionales y la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia basada en los valores democráticos que les son comunes;
- c. El principio de la subordinación de las fuerzas armadas, de policía y de seguridad pública, a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas, surgidas de procesos electorales, libres, honestos y pluralistas; y
- d. El mantenimiento de un diálogo flexible, activo y la colaboración mutua sobre los aspectos de la seguridad en su sentido integral a fin de garantizar el carácter irreversible de la democracia en la región.

ARTÍCULO 3. Para garantizar la seguridad del individuo, las Partes se comprometen a que toda acción realizada por las autoridades públicas, se enmarque en su respectivo ordenamiento jurídico y el pleno respeto a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4. Cada una de Las Partes establecerá y mantendrá en todo momento un control eficaz sobre sus fuerzas militares o de seguridad pública, por las autoridades civiles constitucionalmente establecidas; velará porque dichas autoridades cumplan con sus responsabilidades en ese marco y definirá claramente la doctrina, misiones y funciones de esas fuerzas y su obligación de actuar únicamente en ese contexto.

ARTÍCULO 5. La corrupción, pública o privada, constituye una amenaza a la democracia y la seguridad de los habitantes y de los Estados de la región centroamericana. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos para su erradicación en todos los niveles y modalidades.

En este sentido, la reunión de los entes contralores del Estado de cada una de Las Partes, asesorará a la Comisión de Seguridad en el diseño, establecimiento e instrumentación de programas y proyectos regionales de modernización y armonización legislativa, investigación, educación y prevención de la corrupción.

ARTÍCULO 6. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para erradicar la impunidad. La Comisión de Seguridad establecerá contactos con las instituciones y autoridades relacionadas con la materia, a fin de contribuir a la elaboración de los programas conducentes a la armonización y modernización de los sistemas de justicia penal centroamericanos.

ARTÍCULO 7. Las Partes, reconocen la importancia de que sus autoridades públicas, fuerzas militares y de seguridad pública, orienten su actuación bajo los principios y recomendaciones contenidas en las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

- a. 40/34 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- b. 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- c. 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- d. 3452 (XXX) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.
- e. 34/ 169 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

ARTÍCULO 8. Para el fortalecimiento de la democracia, Las Partes reafirman su obligación de abstenerse de prestar apoyo político, militar, financiero o de cualquier otra índole, a individuos, agrupaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, que atenten contra la unidad y el orden del Estado o propugnen el derrocamiento o la desestabilización del Gobierno democráticamente electo de otra de Las Partes.

Asimismo, reiteran su obligación de impedir el uso de su territorio para organizar o realizar acciones armadas, actos de sabotaje, secuestros o actividades delictivas en el territorio de otro Estado.

ARTÍCULO 9. Las Partes reconocen la importancia del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, firmado en Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993 y la naturaleza especial de las disposiciones constitucionales y los tratados y convenciones que consagran el derecho de asilo y refugio.

TITULO II

SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES

ARTÍCULO 10. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios en lo relacionado con el presente Título:

- a. la seguridad democrática es integral e indivisible. La solución de los problemas de seguridad humana en la región responderá, por tanto, a una visión comprensiva e interrelacionada de todos los aspectos del desarrollo sostenible de Centroamérica, en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales, culturales y ecológicas;
- b. la seguridad democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes;
- c. la ayuda solidaria y humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales; y,
- d. la consideración de la pobreza y de la extrema pobreza, como amenazas a la seguridad de los habitantes y la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas;

ARTÍCULO 11. Con el propósito de contribuir a la consolidación de Centroamérica como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, se establecen los siguientes objetivos en esta materia:

- a. Garantizar a todos los habitantes las condiciones de seguridad que les permitan participar y beneficiarse de las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible, mediante el impulso de una economía de mercado que posibilite el crecimiento económico con equidad;
- b. Establecer o fortalecer los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes, para hacer más efectiva la lucha, a nivel nacional y regional, contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática que requieran el uso de fuerzas militares, de seguridad o de policía civil, tales como el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la narcoactividad y el crimen organizado;
- c. Fortalecer la cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad de las personas, así como la cooperación fronteriza y la profundización de los vínculos sociales y culturales entre sus poblaciones; y,
- d. Promover la cooperación entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas.

ARTÍCULO 12. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, tendrá a su cargo la organización y la administración de un Índice Centroamericano de Seguridad e informará periódicamente sobre su estado a los respectivos gobiernos, por medio de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

ARTÍCULO 13. Las Partes se comprometen a:

- a. Contribuir a impulsar la promoción regional de todos los derechos humanos y de la cultura de paz, democracia e integración entre los habitantes de Centroamérica;
- b. Promover la contribución de los medios de comunicación de Las Partes para los fines

contemplados en el literal anterior; y,

- c. Impulsar proyectos integracionistas de desarrollo fronterizo, en el espíritu de la solidaridad centroamericana y de la participación democrática de los habitantes.

ARTÍCULO 14. Las Partes se comprometen a promover la profesionalización y modernización permanente de sus cuerpos de seguridad pública con el objeto de propiciar la más amplia y eficaz lucha contra la actividad delictiva y la protección de los derechos consagrados en la legislación interna de cada país.

Asimismo, se comprometen a poner en funcionamiento el Instituto Centroamericano de Estudios Superiores Policiales.

ARTÍCULO 15. Las Partes reconocen que la pobreza y la extrema pobreza lesionan la dignidad humana y constituyen una amenaza a la seguridad de los habitantes y a la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas y, en este sentido, se comprometen a dar prioridad a los esfuerzos por superar causas estructurales y a mejorar la calidad de vida de las poblaciones.

ARTÍCULO 16. La adecuación de los presupuestos nacionales de acuerdo a la realidad de cada país, estará orientada al beneficio del sector social en salud, educación y en aquellos otros ámbitos que contribuyan a mejorar la calidad de vida del ser humano, así como de las clases más desprotegidas de la sociedad.

ARTÍCULO 17. Las Partes promoverán la cooperación para la erradicación de la narcoactividad, el comercio ilícito de los precursores y delitos conexos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquellos que puedan suscribirse sobre esta materia, y particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Con este propósito, establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

ARTÍCULO 18. Las Partes se comprometen a prevenir y combatir, todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas.

Con tal propósito, fortalecerán la cooperación y propiciarán el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 19. Las Partes procurarán, en caso que no lo hubieren hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 1963;
- b. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, de 1971;
- c. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971;
- d. Convención sobre la Represión y Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973; y,

- e. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

ARTÍCULO 20. Las Partes se comprometen a tomar medidas para combatir la acción de bandas organizadas, que se dedican al tráfico de personas con trascendencia internacional en la región, a fin de encontrar soluciones integrales a este Problema.

ARTÍCULO 21. Las Partes se comprometen a desarrollar todos los esfuerzos necesarios y promover la cooperación para garantizar la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural centroamericano, de conformidad con los acuerdos internacionales y regionales de que sean Parte o aquellos e puedan suscribirse sobre estas materias, particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Con ese propósito establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

ARTÍCULO 22. Las Partes reconocen que para una efectiva cooperación en estas áreas, es imprescindible, en caso de que no lo hubiesen hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los convenios internacionales y regionales sobre la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 23. Las Partes reafirman su voluntad de reinsertar apropiadamente a su población refugiada, desplazada y desarraigada que retome voluntaria y pacíficamente a sus respectivos territorios, para que pueda disfrutar todos sus derechos y mejorar su calidad de vida en igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la situación interna de cada Estado.

ARTÍCULO 24. Las Partes se comprometen a adoptar posición y estrategias conjuntas para la defensa legítima de sus respectivos connacionales en el exterior, frente a medidas tendientes a la repatriación o expulsión de sus connacionales emigrantes.

ARTÍCULO 25. La Comisión de Seguridad, en base a las propuestas que reciba de los órganos regionales competentes y en coordinación con éstos formulará y trasladará a los Consejos sectoriales o intersectoriales respectivos, recomendaciones sobre las siguientes materias, entre otras:

- a. Reforzamiento de los controles internos en las respectivas fronteras, puertos, aeropuertos, espacio aéreo y mar territorial que permitan la detección del tráfico ilegal de bienes culturales y faciliten su recuperación; del comercio ilícito de madera, de especies de flora y fauna, del tráfico y manipulación de desechos tóxicos y sustancias peligrosas; de la narcoactividad y delitos conexos, en particular el comercio ilícito de precursores, lavado de dinero y otros activos; el robo de vehículos, naves y aeronaves, sin perjuicio de aquellos mecanismos regionales que se acuerden para la prevención y sanción de dichos delitos;
- b. Creación de figuras delictivas y la armonización y modernización de la legislación sobre la protección del consumidor, del medio ambiente y el patrimonio cultural y demás materias que así lo requieran, con miras a lograr un estándar, común de seguridad;
- c. Celebración de acuerdos sobre las materias comprendidas en este título; y,
- d. Propiciar la cooperación y coordinación entre los órganos jurisdiccionales y los ministerios públicos de Las Partes con miras agilizar sus acciones encaminadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia

TITULO III SEGURIDAD REGIONAL

ARTÍCULO 26. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios, en lo relacionado con el presente título:

- a. La igualdad soberana entre los Estados y la seguridad jurídica en sus relaciones;
- b. La solución pacífica de las controversias, renunciando a la amenaza o al uso de la fuerza como medio para resolver sus diferencias. Los Estados se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar los conflictos u obstaculizar el arreglo de eventuales controversias por medios pacífico;
- c. La renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado de la región signatarios del presente Tratado;
- d. La autodeterminación de Centroamérica, por la cual los Estados signatarios del presente Tratado, definen su propia estrategia regional de desarrollo sostenible y de concertación internacional;
- e. La solidaridad y seguridad de los pueblos y gobiernos centroamericanos en la prevención y solución conjunta de los problemas comunes en esta materia;
- f. La prohibición del uso del territorio para agredir a otros Estados, como refugio de fuerzas irregulares o para el establecimiento del crimen organizado;
- g. La seguridad democrática de cada uno de los Estados signatarios del presente Tratado está estrechamente vinculada a la seguridad regional. Por tanto, ningún Estado fortalecerá su propia seguridad menoscabando la seguridad de los demás;
- h. La defensa colectiva y solidaria en caso de agresión armada de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de un estado centroamericano, de conformidad con las normas constitucionales respectivas y los tratados internacionales vigentes;
- i. La unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana; y,
- j. El respeto a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

ARTÍCULO 27. Son objetivos complementarios del Modelo en esta materia:

- a. Establecer un mecanismo preventivo, de alerta temprana, ante las amenazas a la seguridad en cualquiera de sus categorías y un programa permanente de medidas de fomento de la confianza entre los Estados de la región centroamericana;
- b. Continuar los esfuerzos para el establecimiento de un balance razonable de fuerzas militares y de seguridad pública de acuerdo con la situación interna y externa de cada Estado Parte, las condiciones de Centroamérica y lo que decidan las autoridades civiles de los Gobiernos democráticamente electos de Las Partes;

- c. Establecer un Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación de la Seguridad;
- d. Establecer o fortalecer los mecanismos centroamericanos de solución pacífica de las controversias, de conformidad con lo previsto en el presente Tratado;
- e. Coordinar regionalmente las formas de cooperación con los esfuerzos de carácter internacional en el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales; y,
- f. Promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de deferente territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 28. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes, de conformidad con los tratados de que sean Parte, se comprometen a:

- a. Notificar por escrito a las demás Partes, por la vía diplomática, con no menos de treinta días de antelación, cualquier maniobra, desplazamiento o ejercicio militar, terrestre, aéreo o naval planificado, que se realice bajo las condiciones que determine la Comisión de Seguridad en cuanto al número de efectivos, ubicación respecto a la frontera, naturaleza y cantidad de equipo que se utilizará, entre otros; y,
- b. Invitar a las otras Partes para que presencien el desarrollo de las actividades antes mencionadas. Las Partes reconocerán a dichos observadores las inmunidades de jurisdicción civil y penal acordadas para los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, durante el tiempo que dure su misión y para aquellos actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29. Si se tratará de operaciones militares imprevistas, frente a amenazas inmediatas a la seguridad, el Estado que las lleve a cabo deberá informar de tales actividades tan pronto como le sea posible, dentro de las condiciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. Las Partes se obligan a combatir el tráfico ilegal de armas, material y equipos militares, así como de armas ligeras de protección personal. Con este propósito se comprometen asimismo, a establecer en el ámbito de sus ordenamientos jurídicos nacionales, regulaciones específicas, modernas y armonizadas.

ARTÍCULO 31. Cuando una situación de tráfico ilegal de armas no pueda ser resuelta en el marco de los procedimientos jurídicos nacionales, el o los Estados involucrados procurarán resolver el problema por medio de la comunicación y la cooperación entre sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 32. Las Partes se comprometen a continuar los esfuerzos para la limitación y control de armamentos, por medio de un balance Razonable de fuerzas, de acuerdo a la situación interna y extrema de cada Estado.

ARTÍCULO 33. El balance razonable y la correspondiente adecuación de las fuerzas militares y presupuestos, tomarán en cuenta lo establecido en la Constitución de cada una de Las Partes, y sus necesidades de defensa, teniendo como base factores tales como condiciones geográficas y fronterizas relevantes, y la presencia de fuerza o asesores militares extranjeros, entre otros.

ARTÍCULO 34. Las Partes se comprometen a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en sus territorios de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas. Las Partes se obligan, igualmente, a no construir o permitir la edificación en sus respectivos territorios, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.

Las Partes reconocen la vigencia del Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, como Estados adherentes al Protocolo del Tratado, el cual garantiza en todo tiempo el tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones por el Canal de Panamá.

Artículo 35. Las Partes, a fin de tener un efectivo control sobre los armamentos, se comprometen a lo siguiente:

- a. Presentar, en el seno de la Comisión de Seguridad, con la periodicidad que establezca el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, un informe sobre la composición de sus instituciones armadas y de seguridad pública, su organización, instalaciones, armamentos, materiales y equipo, dejando a salvo aquellos aspectos que por su naturaleza se encuentren reservados en la Constitución de cada Estado;

El informe, con carácter de secreto de Estado y regional, será elaborado de conformidad con el formato y contenido de inventario que acuerde la Comisión de Seguridad e incluirá todos los datos navales, aéreos, terrestres y de seguridad pública, necesarios para que la información proporcionada sea completa, transparente y verificable, única y exclusivamente por las instancias del modelo establecido en el Artículo 47 del presente Tratado o por quienes éstas designen;

- b. Proporcionar información, en el seno de la Comisión de Seguridad, sobre sus respectivos gastos militares y de seguridad pública aprobados en sus presupuestos para el año fiscal en ejercicio, tomando como marco de referencia para ello el «Instrumento para la Presentación Internacional Normalizada de Informes sobre Gastos Militares» adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1990, de conformidad con lo establecido en el literal k) del Artículo 52 del presente Tratado; y,
- c. Organizar el sistema de registro centroamericano de los armamentos y sus transferencias, de acuerdo con la propuesta que elabore la Comisión de Seguridad.

ARTÍCULO 36. Respecto a toda la información proporcionada conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, cada Parte podrá solicitar, en el seno de la Comisión de Seguridad, a cualquier otra de Las Partes, las aclaraciones que estime necesarias, durante el curso de los sesenta días posteriores a su entrega. Las Partes se obligan a hacer las aclaraciones pertinentes dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de solicitud de aclaración.

ARTÍCULO 37. La Comisión de Seguridad organizará un registro uniforme para el armamento, explosivos y equipo que es de uso exclusivo de las fuerzas armadas o de seguridad pública; éste registro deberá estar actualizado con información que las Partes se comprometen a proveer constantemente.

ARTÍCULO 38. Las Partes se comprometen a presentar, en forma recíproca y de conformidad con los Tratados de que sean Parte, en el seno de la Comisión de Seguridad, en el primer semestre de cada año, un informe sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio. Asimismo, llevará un registro de dichos asesores que desempeñen funciones de carácter técnico relacionadas con entrenamiento o con la instalación y mantenimiento de equipo militar, copia del cual proveerá a la Comisión de Seguridad.

El registro se llevará de conformidad con la reglamentación que acuerde la Comisión de Seguridad, la que podrá, además, acordar límites razonables en el número de asesores en todas sus categorías y especialidades militares y de seguridad pública, tomando en cuenta las realidades y necesidades internas de cada Parte.

ARTÍCULO 39. Si se produjese un incidente de índole militar entre dos o más de las Partes, los Ministros de Relaciones Exteriores deberán ponerse en contacto de inmediato para analizar la situación, evitar el aumento de la tensión, cesar cualquier actividad militar y prevenir nuevos incidentes.

ARTÍCULO 40. En caso de que los canales directos de comunicación no fuesen suficientes para alcanzar los objetivos descritos en el artículo anterior, cualquiera de Las Partes podrá solicitar la convocatoria de una reunión de la Comisión de Seguridad o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, si así lo estimase necesario. En este último caso, la presidencia del Consejo de Ministros hará las consultas necesarias con los estados miembros y podrá convocar previamente a la Comisión de Seguridad para obtener sus recomendaciones.

ARTÍCULO 41. La Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de Seguridad, tomarán sus decisiones por consenso, en todos los asuntos relativos a la paz y la seguridad de la región.

ARTÍCULO 42. Cualquier agresión armada, o amenaza de agresión armada, de un estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de un estado centroamericano, será considerada como un acto de agresión contra los demás estados centroamericanos. En tal caso, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, actuarán conjuntamente y de manera solidaria, para asegurar en los foros y organismos internacionales la defensa jurídica y política, por la vía diplomática, del estado centroamericano agredido.

ARTÍCULO 43. En caso de agresión armada, agotadas las instancias de conciliación y solución pacífica de los conflictos, si fuese posible, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, asegurarán para el pronto restablecimiento de la paz, la defensa colectiva y solidaria frente al agresor, mediante las medidas y procedimientos que se acuerden en el seno del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y los tratados vigentes de que sean Parte.

El Consejo de Ministros establecerá una organización operativa ad hoc encargada de planificar y coordinar el cumplimiento de los compromisos contenidos en este Artículo, así como para el apoyo operativo en materia de cooperación solidaria frente a emergencias, amenazas y desastres.

ARTÍCULO 44. En la eventualidad de algún conflicto armado externo y para preservar las garantías y los derechos de la población, Las Partes se comprometen a cumplir plenamente con las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 45. Sin perjuicio de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre arreglo pacífico de controversias, Las Partes reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia que pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la región, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias.

ARTÍCULO 46. Las Partes reafirman las obligaciones asumidas en el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, del 14 de febrero de 1967, así como la importancia de iniciar en caso de que no lo hubiesen hecho, los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Protocolo para la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos y Similares, de 1925; y
- b) Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Biológicas, Tóxicas y Sobre su Destrucción, de 1972;

TITULO IV ORGANIZACION E INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 47. Son instancias del Modelo de Seguridad Democrática en Centroamérica las siguientes:

- a. La Reunión de Presidentes;
- b. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y,
- c. La Comisión de Seguridad.

Los Consejos sectoriales e intersectoriales establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, al que informarán de todos sus acuerdos y resoluciones en materia de seguridad.

En ese contexto, los Ministros de Defensa y de Seguridad o sus equivalentes, asesorarán y asistirán al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en los asuntos relativos a la ejecución del mismo, en las áreas de su competencia.

El Comité Consultivo creado por el Protocolo de Tegucigalpa podrá exponer, por conducto de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, sus opiniones a la Comisión de Seguridad sobre las materias concernientes a la seguridad de las personas y sus bienes previstas en este Tratado.

ARTÍCULO 48. La Reunión de Presidentes es la instancia suprema de este modelo y a ella corresponde conocer los asuntos de seguridad, regional e internacional, que requieran de sus decisiones de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

ARTÍCULO 49. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es la instancia competente, en todo lo relativo a la seguridad regional e internacional, en su condición de órgano principal de coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 50. La Comisión de Seguridad es una instancia subsidiaria de ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento, de elaboración de propuestas, así como de recomendaciones de alerta temprana, y cuando proceda, de pronta acción, subordinada a la Reunión de Presidentes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 51. La Comisión de Seguridad está compuesta por las delegaciones de los estados centroamericanos integradas por los Viceministros de Relaciones Exteriores y Viceministros o autoridades competentes en los ramos de Defensa y Seguridad Pública. Los Viceministros de Relaciones Exteriores presidirán las delegaciones de cada estado. Artículo 52. Son responsabilidades o funciones de la Comisión de Seguridad:

- a. Ejecutar las decisiones que, en materia de seguridad, le encomiende la Reunión de Presidentes o el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquellas que ella misma adopte en el marco de sus competencias;

- b. Evaluar el cumplimiento de los acuerdos centroamericanos en materia de seguridad;
- c. Examinar los problemas de seguridad existentes en la región que requieran de una acción concertada y elaborar propuestas para enfrentarlos de manera efectiva. Dichos estudios y recomendaciones serán elevados al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;
- d. Establecer la comunicación y las coordinaciones necesarias, por medio de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, con los Organismos, Instituciones y Secretarías de los subsistemas de integración regional, cuya colaboración se estime necesaria para enfrentar de manera integral los problemas de la seguridad;
- e. Fortalecer los mecanismos de coordinación operativa en las áreas de defensa, seguridad pública y cooperación humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales;
- f. Elaborar propuestas de coordinación y apoyo regional con los organismos y cuerpos internacionales dedicados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la lucha contra las amenazas a la seguridad de las personas y sus bienes, las que serán elevadas previamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;
- g. Organizar el Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad;
- h. Elaborar un programa anual permanente de actividades de fomento de la confianza, que involucren la participación de las fuerzas armadas y de seguridad pública de la región, conjuntamente con la sociedad civil centroamericana
- i. Elaborar el régimen de los informes periódicos y el sistema de registro de los armamentos y sus transferencias, de manera que la información proporcionada sea completa, transparente y fácilmente verificable, y hacer propuestas para el establecimiento gradual de un balance razonable de fuerzas en la región;
- j. Examinar la información proporcionada por Las Partes sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio, de conformidad con lo establecido en los Artículo 38 del presente Tratado;
- k. Examinar la información proporcionada por los gobiernos sobre sus respectivos presupuestos militares y de seguridad para el año fiscal en ejercicio y elaborar propuestas conjuntas para la eventual adecuación de los presupuestos futuros, tomando en cuenta la situación interna de cada estado:
- l. Establecer contacto con las organizaciones centroamericanas que agrupan a otros Poderes u Órganos del Estado, a fin de acordar programas de armonización y modernización legislativa sobre la materia y programas de capacitación de funcionarios judiciales y policiales;
- m. Elaborar su reglamento interno de funcionamiento, el que se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana;
- n. Proporcionar todas las medidas de protección necesarias para la seguridad y confidencialidad de la información, que se reciba de los diferentes estados centroamericanos; y,

- o. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y cumplir con las demás funciones que el mismo le confiere.

ARTÍCULO 53. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Seguridad podrá organizar sus trabajos en subcomisiones sectoriales, las cuales podrán ser de defensa, de seguridad pública, jurídica o intersectoriales.

ARTÍCULO 54. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana brindará los servicios de secretaría técnica administrativa, en las reuniones de la Comisión de Seguridad y de las subcomisiones.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Seguridad se reunirá ordinariamente con la periodicidad que establezcan sus miembros y extraordinariamente, en cumplimiento de una decisión de la Reunión de Presidentes o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o cuando así lo solicite uno o varios de sus miembros, para examinar un asunto con carácter de urgencia. El quórum requerido para las sesiones será el de la presencia de todos sus miembros.

ARTÍCULO 56. La falta de consenso en la adopción de una decisión, facultará a la presidencia de la Comisión de Seguridad, a elevar el tema al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su resolución.

ARTÍCULO 57. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su calidad de Órgano Principal de Coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana, será el responsable de adoptar o recomendar a la Reunión de Presidentes las medidas preventivas, de manejo de crisis o de solución de conflictos y controversias que estime pertinentes frente a las situaciones de cualquier índole que, a juicio de los gobiernos o de los Órganos Competentes del Sistema de la Integración Centroamericana, constituyan una potencial amenaza a la seguridad de los estados y de sus habitantes.

ARTÍCULO 58. Los Gobiernos, por medio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, someterán al examen de las situaciones previstas en el artículo anterior a la Comisión de Seguridad. Podrán, asimismo, acudir directamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Los Órganos, Instituciones, y Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana, por medio de su Secretaría General, podrán llamar a la atención del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, sobre cualquier situación prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes se comprometen a:

- a. Establecer y fortalecer mecanismos de comunicación directa y expedita entre las autoridades fronterizas; y,
- b. Propiciar intercambios de experiencias e información militar y de seguridad pública, consultas y visitas periódicas entre autoridades de instituciones de defensa, seguridad pública y similares, así como el otorgamiento recíproco de becas de estudio en sus respectivas academias militares y de policía.

ARTÍCULO 60. El Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad estará conformado por:

- a. El Índice Centroamericano de Seguridad, organizado y administrado por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana con el apoyo de las Secretarías e Instituciones de la integración centroamericana y de los organismos internacionales que se estime pertinentes; y,

- b. El mecanismo permanente de comunicación que Las Partes se comprometen a crear y poner en funcionamiento, para facilitar el contacto seguro, eficaz y rápido, entre las respectivas autoridades civiles, militares y de seguridad pública competentes, entre sí y con la Comisión de Seguridad, con el objeto de prevenir incidentes, atender alertas y facilitar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Tratado.

ARTÍCULO 61. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores velará por la aplicación de las disposiciones y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado.

Para estos propósitos la Comisión de Seguridad deberá informar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a. El cumplimiento por Las Partes de los actos materiales previstos en este Tratado, tal como la entrega oportuna de los informes requeridos;
- b. El cumplimiento por Las Partes con los límites máximos de armamentos que lleguen a establecerse, tomando en cuenta la situación interna y extrema de cada una de Las Partes y las condiciones imperantes en la región;
- c. El cumplimiento por Las Partes, de la obligación de no introducción de armas prohibidas en el Artículo 34 del presente Tratado o que lleguen en un futuro a prohibirse;
- d. El cumplimiento por Las Partes de las obligaciones en materia de notificación de actividades o maniobras militares, así como otras notificaciones, contenidas en este Tratado; y,
- e. El resultado de las investigaciones que por propia iniciativa o por mandato del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, lleve a cabo en relación a denuncias de violación de las obligaciones contenidas en el presente Tratado.

ARTÍCULO 62. Las investigaciones serán llevadas a cabo por la Comisión de Seguridad o por el cuerpo colegiado de expertos ad hoc que ésta designe y estime más apropiado para el caso. Serán realizadas mediante inspecciones in situ, la recopilación de datos, la realización de pruebas técnicas de laboratorio y cualquier otro procedimiento que se estime necesario para la objetiva verificación de los hechos.

ARTÍCULO 63. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores será el órgano encargado de coordinar los esfuerzos de la región en su conjunto, con las iniciativas en la lucha contra las amenazas a la seguridad democrática en el continente y otras partes del mundo, y en este sentido, será el órgano responsable de preparar posiciones y suscribir los acuerdos o convenios de cooperación con las instituciones y cuerpos encargados de mantener la paz y la seguridad internacionales, dejando a salvo los compromisos preestablecidos de cada Estado Parte con la comunidad internacional.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática es parte del Sistema de la Integración Centroamericana y su contenido complementa las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, a las cuales está subordinado el presente Tratado.

ARTÍCULO 65. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores informará a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, todos los arreglos o decisiones que tengan que ver con la paz y la seguridad regional y cuyo conocimiento consideren de relevancia para los órganos encargados

de la seguridad a nivel hemisférico y mundial.

ARTÍCULO 66. Ninguna disposición del presente Tratado podrá ser interpretada de manera contraria a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa.

ARTÍCULO 67. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y, en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipulados en el Artículo 45, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTÍCULO 68. El presente Tratado admite reservas.

ARTÍCULO 69. El presente Tratado será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTÍCULO 70. El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros estados depositantes, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación para los demás estados.

ARTÍCULO 71. A los cinco años de haber entrado en vigor el presente Tratado, y antes o después, a solicitud de dos Estados Parte, la Comisión de Seguridad convocará a una reunión de todas Las Partes con el propósito de evaluar y acordar las modificaciones que estimen necesarias Dichas modificaciones serán sometidas a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 72. Las denuncias al presente Tratado deberán comunicarse al depositario, quien notificará las mismas a Las Partes. Dichas denuncias producirán sus efectos un año después de su notificación; sin embargo, las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones regionales en ejecución hasta tanto éstas finalicen. Este Tratado permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él por lo menos tres de los Estados Parte.

ARTÍCULO 73. Las disposiciones del presente Tratado se interpretarán y aplicarán de conformidad con su letra, su espíritu y a la luz del Protocolo de Tegucigalpa y las normas del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 74. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, al entrar en vigor el presente Tratado, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de esa Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos .

TITULO VI DISPOSICIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 75. Las Repúblicas de Costa Rica y Panamá suscriben el presente Tratado con expresa reserva de los siguientes artículos: 26 literales g) y h); 27 literales a), b), c); 28; 29; 32; 33; 35; 36; 37; 38, 42 y 43.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 76. Mientras entre en vigencia el presente Tratado, la Comisión de Seguridad continuará funcionando de conformidad con los mandatos recibidos de la Reunión de Presidentes y los que se deriven del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y respetará la finalidad del presente Tratado.

ARTÍCULO 77. Las Partes fortalecerán sus esfuerzos para la obtención de la cooperación técnica y financiera que contribuya a la eliminación de la existencia de campos minados en la región, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquellos que se suscriban en la materia.

ARTÍCULO 78. El presente Tratado sustituye todas las normas que en materia de seguridad o defensa estén contenidas y se enmarquen en la Carta de la Organización de los Estados Centro Americanos (ODECA) y los acuerdos supletorios que, para su desarrollo, se hubieren adoptado a nivel regional EN FE DE LO CUAL, suscriben el presente Tratado en siete originales del mismo tenor, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento Cortés, República de Honduras, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN
Presidente de la República de Costa Rica

ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de la República de El Salvador

RAMIRO DE LEON CARPIO
Presidente de la República de Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de la República de Honduras

JULIA MENA RIVERA
Vicepresidente de la República de Nicaragua

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE
Primer Vicepresidente de la República de Panamá

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS



CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

(Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 13 de noviembre de 1997)

LOS ESTADOS PARTES,

CONSCIENTES de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

PREOCUPADOS por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que éstos ocasionan;

REAFIRMANDO la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

PREOCUPADOS por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos —y que no están cubiertos por esta Convención debido a sus otros usos lícitos— para actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

CONSIDERANDO la urgencia de que todos los Estados, en especial aquellos que producen, exportan e importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

CONVENCIDOS de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

RESALTANDO la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones postconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito;

TENIENDO PRESENTES las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD);

RECONOCIENDO la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

RECONOCIENDO que el comercio internacional de armas de fuego es particularmente vulnerable a abusos por elementos criminales y que una política de «conozca a su cliente» para quienes producen, comercian, exportan o importan armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relaciona-

dos es crucial para combatir este flagelo;

RECONOCIENDO que los Estados han desarrollado diferentes costumbres y tradiciones con respecto al uso de armas de fuego y que el propósito de mejorar la cooperación internacional para erradicar el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego no pretende desalentar o disminuir actividades lícitas de recreación o esparcimiento, tales como viajes o turismo para tiro deportivo o caza, ni otras formas de propiedad y usos legales reconocidos por los Estados Partes;

RECORDANDO que los Estados Partes tienen legislaciones y reglamentos internos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y reconociendo que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención;

REAFIRMANDO los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados, han decidido adoptar la presente Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados:

ARTÍCULO I. Definiciones. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

1. «Fabricación ilícita»: la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:
 - a) a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o
 - b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o
 - c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.
2. «Tráfico ilícito»: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.
3. «Armas de fuego»:
 - a) cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o
 - b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.
4. «Municiones»: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.
5. «Explosivos»: toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:
 - a) sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o

- b) sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.
6. «Otros materiales relacionados»: cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.
 7. »Entrega vigilada»: técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención.

ARTÍCULO II. Propósito. El propósito de la presente Convención es:

Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

ARTÍCULO III. Soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que se derivan de la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

ARTÍCULO IV. Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

ARTÍCULO V. Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente

respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

ARTÍCULO VI. Marcaje de armas de fuego

1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán:
 - a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
 - b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y
 - c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial.
2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

ARTÍCULO VII. Confiscación o decomiso

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

ARTÍCULO VIII. Medidas de seguridad. Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO IX. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.
3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.
4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

ARTÍCULO X. Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación. Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

ARTÍCULO XI. Ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

ARTÍCULO XII. Confidencialidad. A reserva de las Mantenimiento de información.

Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban cuando así lo solicite el Estado Parte que suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, el Estado Parte que suministró la información deberá ser notificado antes de su divulgación.

ARTÍCULO XIII. Intercambio de información

1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:
 - a) productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
 - b) los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;
 - c) las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
 - d) experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
 - e) técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.
3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

ARTÍCULO XIV. Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y

otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

ARTÍCULO XV. Intercambio de experiencias y capacitación

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la presente Convención.
2. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, para cerciorarse de que exista en sus territorios capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:
 - a) la identificación y el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
 - b) la recopilación de información de inteligencia, en particular la relativa a la identificación de los responsables de la fabricación y el tráfico ilícitos y a los métodos de transporte y las técnicas de ocultamiento de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
 - c) el mejoramiento de la eficiencia del personal responsable de la búsqueda y detección, en los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida, de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados traficados ilícitamente.

ARTÍCULO XVI. Asistencia técnica. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el artículo XV.2.

ARTÍCULO XVII. Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.
2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

ARTÍCULO XVIII. Entrega vigilada

1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.
2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.
3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

ARTÍCULO XIX. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el artículo IV de esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO XX. Establecimiento y funciones del Comité Consultivo

1. Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo encargado de:
 - a) promover el intercambio de información a que se refiere esta Convención;

- b) facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados Partes;
 - c) fomentar la cooperación entre las dependencias nacionales de enlace a fin de detectar exportaciones e importaciones presuntamente ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
 - d) promover la capacitación, el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes, la asistencia técnica entre ellos y las organizaciones internacionales pertinentes, así como los estudios académicos;
 - e) solicitar a otros Estados no Partes, cuando corresponda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
 - f) promover medidas que faciliten la aplicación de esta Convención.
2. Las decisiones del Comité Consultivo serán de naturaleza recomendatoria.
 3. El Comité Consultivo deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que reciba en el cumplimiento de sus funciones, si así se le solicitare.

ARTÍCULO XXI. Estructura y reuniones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte.
2. El Comité Consultivo celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias.
3. La primera reunión ordinaria del Comité Consultivo se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta Convención. Esta reunión se celebrará en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.
4. Las reuniones del Comité Consultivo se celebrarán en el lugar que acuerden los Estados Partes en la reunión ordinaria anterior. De no haber ofrecimiento de sede, el Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
5. El Estado Parte anfitrión de cada reunión ordinaria ejercerá la Secretaría pro t mpore del Comité Consultivo hasta la siguiente reuni n ordinaria. Cuando la reuni n ordinaria se celebre en la sede de la Secretaría General de la Organizaci n de los Estados Americanos, en ella se elegir  el Estado Parte que ejercer  la Secretar a pro t mpore.
6. En consulta con los Estados Partes, la Secretar a pro t mpore tendr  a su cargo las siguientes funciones:
 - a) convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comit  Consultivo;
 - b) elaborar el proyecto de temario de las reuniones; y
 - c) preparar los proyectos de informes y actas de las reuniones.
7. El Comit  Consultivo elaborar  su reglamento interno y lo adoptar  por mayor a absoluta.

ARTÍCULO XXII. Firma. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XXIII. Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XXIV. Reservas. Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XXV. Entrada en vigor. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO XXVI. Denuncia

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.
2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

ARTÍCULO XXVII. Otros acuerdos o prácticas

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.
2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

ARTÍCULO XXVIII. Conferencia de los Estados Partes. Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención. Cada Conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

ARTÍCULO XXIX. Solución de controversias. Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

ARTÍCULO XXX. Depósito. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

notificará a los Estados miembros de dicha Organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

ANEXO

El término «explosivos» no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (*air bags*) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo «Very», diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, SUS PARTES, COMPONENTES Y MUNICIONES

REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, SUS PARTES, COMPONENTES Y MUNICIONES

SECRETARÍA GENERAL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C.

COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS CICAD

REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DEL TRAFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, SUS PARTES Y COMPONENTES Y MUNICIONES

INTRODUCCIÓN

1.1 Preámbulo

En vista de la creciente importancia que ha adquirido el tráfico ilícito de armas de fuego y explosivos en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, tal cual fuera manifestado en las Resolución AG/RES.1045 (XX-0/90) de la Asamblea General y en la recomendaciones realizadas en las resoluciones AG/RES 1115 (XXI-0/91) y 1197 (XXII-0/92), por las cuales se dispuso que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas ("CICAD") llevase a cabo estudios, realizara seminarios-taller y estableciese un Grupo de Expertos que tratara el comercio ilegal de armas de fuego y explosivos y su conexión con el tráfico ilícito de drogas, Y en vista de la convicción de los Estados miembros de que el comercio internacional ilegal de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones constituye un riesgo específico a su seguridad y bienestar, y que aquellas medidas que fomenten la cooperación entre ellos, en particular mediante la promoción de controles armonizados de la importación y exportación en el comercio legal internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, y de un sistema de procedimientos para hacerlos aplicables, coadyuvará a prevenir el comercio ilegal entre los países involucrados, La Asamblea General recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas y procedimientos para el control del tráfico legal internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, conformes a las que aquí se incluyen, de acuerdo con las previsiones de sus sistemas legales y sus leyes fundamentales.

1.2. Propósito y alcance

El propósito de este Reglamento Modelo es establecer, para su uso en forma multilateral, una serie de medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el comercio internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones para evitar el tráfico ilícito de las mismas, así como su desviación para usos y propósitos ilegales.

Este Reglamento Modelo será aplicable en las jurisdicciones nacionales, zonas de libre comercio, puertos francos y otro tipo de enclaves aduaneros.

El presente Reglamento Modelo se aplica a las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones que se intercambian comercialmente. No será aplicable, por lo tanto, a transacciones entre Estados o transferencias realizadas con propósitos de seguridad nacional.

Para el propósito de este Reglamento Modelo las partes y componentes de las armas serán tratadas de la misma forma que las armas de fuego. Las municiones serán reguladas en otro capítulo.

1.3. Definiciones

A menos que se manifieste expresamente lo contrario, las siguientes definiciones se aplicarán a los términos empleados en el texto de este Reglamento:

- "Agencia Verificadora" es el organismo competente del país exportador, importador o de tránsito, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referida al embarque o cargamento.
- "Anexo de Exportación" es el documento expedido por el organismo autorizante del país de exportación, para ser completado por el exportador de modo que contenga la información a la que se refieren los Artículos 2.2.2 y 5.2.2, a ser adjuntada o incluida en el Certificado de Exportación.
- "Arma de fuego" es cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser disparado por la acción de un explosivo, que ha sido diseñada para ello, o que pueda adaptarse fácilmente para tal fin; se excluyen las armas antiguas fabricadas antes del Siglo XX, o sus réplicas.
- "Autorización de Embarque o carga en tránsito" es el documento emitido por el organismo autorizante del país de tránsito que una vez completo, contiene la información a que se refieren los Artículos 4.2 y 7.2
- "Certificado de Exportación" es el documento expedido por el organismo autorizante del país de exportación que, una vez completo, contiene la información a la que se refieren los Artículos 2.2.1 y 5.2.1.
- "Certificado de Importación" es el documento expedido por el organismo autorizante del país de importación que, una vez completo, contiene la información a la que se refieren los artículos 3.2 y 6.2
- "Copia certificada" es la copia de un documento original autenticada por la certificación de un escribano público u otro agente autorizado, en la que luce la mención "copia certificada" y que contiene la firma original y/o el sello del organismo que la expidió y la fecha de la misma.
- "Destinatario Final" es la persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión del cargamento.
- "Exportación" e "importación" de armas de fuego, partes y componentes y municiones, significan, respectivamente, la salida de y la entrada en la jurisdicción aduanera. 3
- "Modo de transporte" es el medio utilizado para el transporte de un embarque o cargamento, esto es, transporte aéreo, marítimo, fluvial, por carretera o tren, o multimoda.
- "Munición" significa el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.
- "País de tránsito" es aquel a través de cuyo territorio pasa un embarque o cargamento y que no es el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque.
- "Partes y componentes" de un arma de fuego son aquellos elementos esenciales para su funcionamiento.
- "Transacción de Embarque o carga" es el embarque o cargamento que puede ser despachado en virtud de un certificado de Exportación, de Importación, de Anexo de Exportación, o de una Autorización de embarque en tránsito.

CAPÍTULO I ARMAS DE FUEGO, PARTES Y COMPONENTES

2. EXPORTACIÓN

2.1 Procedimiento

Las etapas del procedimiento a seguir para la exportación de armas de fuego y/o partes y componentes son:

- (i) El organismo autorizante del país de exportación podrá emitir un Certificado de Exportación cuando el solicitante:
 - a) cumpla con los requisitos del orden jurídico interno aplicable;
 - b) provea la información requerida por el artículo 2.2.1; y
 - c) presente el original o la copia certificada del Certificado de Importación referido en el artículo 3.2.
- (ii) El organismo autorizante del país de exportación sólo permitirá la exportación de armas de fuego y/o las partes y componentes cuando el solicitante al cual se le ha otorgado un Certificado de Exportación provea la información descrita en el Anexo de Exportación descrito en el artículo 2.2.2. Dicho Anexo de Exportación podrá ser un documento separado o parte del 4 Certificado de Exportación.
- (iii) Cuando las armas de fuego y/o las partes y componentes deban pasar en tránsito, el exportador proveerá además, al organismo verificador del país de exportación, el Certificado de Embarque o carga en tránsito emitido por el organismo autorizante de cada país en tránsito, de acuerdo con el artículo 4.1
- (iv) El organismo autorizante del país de exportación deberá, a solicitud del organismo verificador del país de importación y, cuando fuese pertinente, de cada país de pasaje en tránsito, emitir originales o copias certificadas del Certificado de Exportación y su Anexo, con la información requerida en los Artículos 2.2.1 y 2.2.2,
- (v) El transportista designado por el exportador en el Anexo al Certificado de Exportación deberá presentar las armas y/o las partes y componentes y el original o la copia certificada del Certificado de Exportación y su Anexo a la agencia verificadora del país exportador y, luego de que ésta haya realizado la verificación, las armas y/o las partes y componentes podrán ser exportadas;

2.2 Información Requerida en el Certificado y en el Anexo de Exportación

2.2.1 Certificado de Exportación

El Certificado de Exportación que debe acompañar cada embarque o cargamento despachado contendrá, como mínimo, la información a que se refieren los numerales 1 a 12 y, cuando así sea requerido por el ordenamiento jurídico del país importador, la información a que se refieren los numerales 13 y 14.

CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

Numeral

Elemento

Requisitos

Información del Certificado de Exportación- Requerida por todos los países

Elemento de identificación del Certificado de Exportación nacional Único por país emisor.

País de emisión Indicado por su nombre o por un código único.

Fecha de emisión En formato internacional.

Identificación del organismo autorizante Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.

Identificación del Exportador Nombre, Razón Social, dirección, teléfono y fax y nombre y firma del representante si se trata de una sociedad comercial.

Exportación autorizada Cantidad total de armas y/o partes y componentes autorizada en el certificado para ser exportados, por clasificación descriptiva

Fecha de expiración del certificado Fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego y/o partes y componentes indicada en Certificado de Exportación deba ser transportada, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.

Información del país importador: Elemento de identificación del certificado de importación; nombre o código de país; fecha de emisión; identificación del organismo autorizante; identificación del importador y del destinatario final; cantidad de armas y/o partes componentes autorizadas por clasificación descriptiva y fecha de expiración del certificado

Identificación del Importador Nombre, o Razón Social, dirección, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental

Destinatario final, cuando no coincida con el Importador Nombre, o Razón Social, dirección, código de país, de residencia, ciudadanía, si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental.

Proveedor de las armas de fuego/ partes y componentes Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma

Información de la cancelación del Certificado, (cuando el certificado fue cancelado) Fecha, identificación del organismo, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de armas y/o partes y componentes por clasificación descriptiva, embarcada a la fecha en virtud del certificado.

Información particular del Certificado, solicitada sólo por algunos países

Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas Número de tarifa aplicable por clase.

Información descriptiva adicional de armas de fuego/ partes y componentes Sin ser taxativa: largo del cañón, número de tiros, nombre y país del fabricante, cuando sea requerido por las regulaciones nacionales.

2.2.2 Anexo del Certificado de Exportación

El Anexo al Certificado de Exportación debe acompañar cada embarque o cargamento despachado, y contendrá la siguiente información; el anexo podrá ser incluido en el certificado o agregarse a éste.

ANEXO AL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

Anexo al Certificado de Exportación –Requerido por todos los países

Información del embarque Números de serie de las armas de fuego y/o partes y componentes (cuando sea aplicable) embarcadas en cada clasificación descriptiva (de acuerdo al conocimiento de embarque, si es que el mismo es requerido por los países importadores o exportadores), fecha de embarque, puerto de salida y ruta, especificándose modos de transporte y transportistas intervinientes.

Por cada transportista interviniente Nombre o Razón Social, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del representante, si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental.

Información de embarques previos, si existiesen, realizados en virtud del Certificado de exportación vigente Fecha (s) de salida del embarque o carga, cantidad de armas y/o partes y componentes embarcadas por clasificación descriptiva en cada cargamento, cantidad acumulada en todos los embarques realizados hasta la fecha, nombre del transportista.

3. IMPORTACIÓN

3.1 Procedimiento

Las etapas a seguir para la importación de armas de fuego y/o partes y componentes son:

- (i) El organismo autorizante del país de importación podrá emitir un Certificado de Importación cuando el solicitante, además de cumplir con los requisitos legales de cada Estado en particular, provea a dicho organismo con la información especificada en el Artículo 3.2.
- (ii) El importador deberá presentar el original o la copia certificada del Certificado de Importación al exportador, para que éste lo presente al organismo autorizante del país de exportación, de acuerdo al Artículo 2.1 (i)
- (iii) El organismo verificador del país de importación luego de comprobar que la carga y la identidad del importador o del destinatario final se corresponden con los datos que lucen en los certificados de Exportación, Importación y Anexo de Exportación, así como que los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico hayan sido cumplidos por el importador o por el destinatario final, permitirá la entrega del cargamento a la persona que acredite ante la agencia que ella es la representante autorizada en el Certificado de Importación.

3.2 Información requerida en el Certificado de Importación

El Certificado de Importación deberá contener como mínimo la información descrita en los numerales 1 a 10 y, cuando así sea requerido por el ordenamiento jurídico del país importador, la información a que se refieren los numerales 11 y 12.

CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Numeral

Elemento

Requisitos

Información del Certificado de Importación-Requerida por todos los países

- 1 Elemento de identificación del Certificado de Importación nacional Único por país emisor.
 - 2 País de emisión Indicado por nombre o por un código único
 - 3 Fecha de emisión En formato internacional.
 - 4 Identificación del organismo autorizante Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.
 - 5 Identificación del Importador Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma.
 - 6 Destinatario Final, cuando no coincida con el Importador Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma.
 - 7 Importación autorizada Cantidad total de armas y/o partes y componentes autorizada en el certificado para ser importadas, por clasificación descriptiva.
 - 8 Fecha de expiración del certificado Fecha en la cual la cantidad total de armas defuego y/o partes y componentes indicada en Certificado de Importación deben ser importados, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.
 - 9 Información del país exportador Nombre del país exportador.
 - 10 Información de la cancelación del Certificado, (cuando el certificado fue cancelado) Fecha, identificación del organismo, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de armas y/o partes y componentes, por clasificación descriptiva, componentes, por clasificación descriptiva, recibida a la fecha en virtud del certificado
- Información particular del Certificado de Importación, solicitada sólo por algunos países
- 11 Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas Número de tarifa aplicable por clase.
 - 12 Información descriptiva adicional de armas de fuego/ partes y componentes Sin ser taxativa: largo del cañón, número de tiros, nombre y país del fabricante, cuando sea requerido por las regulaciones nacionales.

4. EMBARQUE O CARGAMENTO EN TRÁNSITO

4.1 Procedimiento

Las etapas del procedimiento a seguir para el pasaje de la carga en tránsito son:

- (i) El organismo autorizante de un país en tránsito podrá emitir una Autorización de Embarque o carga en tránsito cuando el solicitante cumpla con los requisitos del ordenamiento jurídico interno del o de los países de tránsito, proporcione la información requerida por el Artículo 4.2, y presente los siguientes documentos adicionales:
 - A. Original o copia certificada del Certificado de Importación emitido por el país de destino final; y
 - B. Original o copia certificada del Certificado de Exportación y su Anexo descritos en los artículos 2.2.1 y 2.2.2
- (ii) Quien reciba la Autorización de Embarque o carga deberá entregar el original de la misma o una copia certificada al exportador, para que éste la presente al organismo verificador del país exportador, de acuerdo al Artículo 2.1 (iii).
- (iii) El organismo verificador del país en tránsito luego de comprobar que la identidad del transportista y la carga se corresponden con los datos que lucen en los certificados de Exportación, Importación, Anexo de Exportación y Autorización de Embarque o carga en tránsito, y que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico, permitirá el pasaje del cargamento en tránsito.

4. 2 Autorización de Embarques en tránsito

La Autorización de Embarque o carga en tránsito que debe acompañar cada embarque despachado contendrá la siguiente información:

AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE O CARGA EN TRÁNSITO

Información para la Autorización de tránsito del Embarque
Requerido por todos los países en tránsito

- 1 Información por país Elemento de identificación; nombre o código del país; fecha de emisión; nombre del organismo autorizante, dirección, teléfono, y fax.

Identificación de los solicitantes del pasaje en tránsito Nombre o Razón Social, dirección, teléfono, fax, país de residencia, nombre del representante, si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental, y firma.

Especificaciones para la autorización del pasaje en tránsito para un embarque en particular en un país en especial Requisitos del organismo autorizante en el país en tránsito, incluyendo puertos de entrada y salida autorizados, fechas de validez de la autorización, información específica sobre el manejo de la carga durante su pasaje por el país, tal como la duración estimada del tránsito, y la localización de la mercadería en ese lapso, así como cualquier restricción o condición impuesta por el organismo, el nombre del agente autorizante, firma y sello.

CAPÍTULO II MUNICIONES

5. EXPORTACIÓN

5.1 Procedimiento

Las etapas del procedimiento a seguir para la exportación de municiones son:

- (i) El organismo autorizante del país de exportación podrá emitir un Certificado de Exportación cuando el solicitante:
 - a) cumpla con los requisitos del orden jurídico interno aplicable;
 - b) provea la información requerida por el artículo 5.2.1; y
 - c) presente el original o la copia certificada del Certificado de Importación referido en el artículo 6.2.
- (ii) El organismo autorizante sólo permitirá la exportación de municiones cuando el solicitante al cual se le ha otorgado un Certificado de Exportación provea la información descrita en el Anexo de Exportación descrito en el artículo 5.2.2. Dicho Anexo de Exportación podrá ser un documento separado o parte del Certificado de Exportación.
- (iii) Cuando las municiones deban pasar en tránsito, el exportador proveerá además, al organismo verificador del país de exportación, el Certificado de Embarque o carga en tránsito emitido por el organismo autorizante de cada país en tránsito, de acuerdo con el artículo 7.1
- (iv) El organismo autorizante del país de exportación deberá emitir, a solicitud de los organismos verificadores del país de importación o, cuando fuese pertinente, a los de cada país de pasaje en tránsito, originales o copias certificadas del Certificado de Exportación y su Anexo, con la información requerida en los Artículos 5.2.1 y 5.2.2.
- (v) El transportista designado por el exportador en el Anexo al Certificado de Exportación deberá presentar las municiones y el original o la copia certificada del Certificado de Exportación y su Anexo a la agencia verificadora del país exportador y, luego de que ésta haya realizado la verificación, las municiones podrán ser exportadas;

5.2 Información Requerida en el Certificado y en el Anexo de Exportación

5.2.1 Certificado de Exportación

El Certificado de Exportación que debe acompañar cada embarque o cargamento despachado contendrá, como mínimo, la información a que se refieren los numerales 1 a 12 y, cuando así sea requerido por el ordenamiento jurídico del país importador, la información a que se refieren los numerales 13 y 14.

CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

Numeral
Elemento
Requisitos

Información del Certificado de Exportación- Requerida por todos los países para acompañar cada embarque despachado

Elemento de identificación del Certificado de Exportación nacional Único por país emisor.

País de emisión Indicado por su nombre o por un código único.

Fecha de emisión En formato internacional.

Identificación del organismo autorizante Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.

Identificación del Exportador Nombre, Razón Social, dirección, teléfono y fax y nombre y firma del representante si se trata de una sociedad comercial.

Exportación autorizada Cantidad total de municiones autorizada en el certificado para ser exportados, por clasificación descriptiva

Fecha de expiración del certificado Fecha en la cual la cantidad total de municiones indicada en Certificado de Exportación deba ser transportada, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.

Información del país importador Elemento de identificación del certificado de importación; nombre o código de país; fecha de emisión; identificación del organismo autorizante; identificación del importador y del destinatario final; cantidad de municiones autorizadas por clasificación descriptiva y fecha de expiración del certificado.

Identificación del Importador Nombre, o Razón Social, dirección, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental

Destinatario final, cuando no coincida con el Importador Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental.

Proveedor de las municiones Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma.

Información de la cancelación del Certificado, (cuando el certificado fue cancelado) Fecha, organismo, dirección teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de municiones embarcada por clasificación descriptiva a la fecha en virtud del certificado.

Información particular del Certificado, solicitada sólo por algunos países

Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas Número de tarifa aplicable por clase.

Información descriptiva adicional de municiones

Sin ser taxativa: calibre, velocidad, fuerza y tipo de bala, nombre y país del fabricante.

5.2.2 Anexo del Certificado de Exportación

El Anexo al Certificado de Exportación debe acompañar cada embarque o cargamento despachado y contendrá la siguiente información; el anexo podrá ser incluido en el certificado o agregarse a éste.

ANEXO AL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

Anexo al Certificado de Exportación –Requerido por todos los países

Información del embarque Números de lote y cantidad de las municiones embarcadas en cada clasificación descriptiva (de acuerdo al conocimiento de embarque, si es que el mismo es requerido por los países importadores o exportadores), fecha de embarque, puerto de salida y ruta, especificándose modos de transporte y transportistas intervinientes.

Por cada transportista interviniente Nombre o Razón Social, dirección, teléfono y fax, nombre del representante, si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental y firma.

Información de embarques previos, si existiesen, realizados en virtud del Certificado de exportación vigente Fecha (s) de salida del embarque o carga, cantidad de municiones embarcadas por clasificación descriptiva en cada cargamento, cantidad acumulada en todos los embarques realizados hasta la fecha, nombre del transportista.

6. IMPORTACIÓN

6.1 Procedimiento

Las etapas a seguir para la importación de municiones son:

- (i) El organismo autorizante del país de importación podrá emitir un Certificado de Importación cuando el solicitante, además de cumplir con los requisitos legales de cada Estado en particular, provea a dicho organismo con la información especificada en el Artículo 6.2.
- (ii) El importador deberá presentar el original o la copia certificada del Certificado de Importación al exportador, para que éste lo presente al organismo autorizante del país de exportación, de acuerdo al Artículo 5.1 (i).
- (iii) El organismo verificador del país de importación luego de comprobar que la carga y la identidad del importador o del destinatario final se corresponden con los datos que lucen en los certificados de Exportación, Importación y Anexo de Exportación, así como que los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico hayan sido cumplidos por el importador o por el destinatario final, permitirá la entrega del cargamento a la persona que acredite ante la agencia que ella es la representante autorizada en el Certificado de Importación.

6.2 Información requerida en el Certificado de Importación

El Certificado de Importación deberá contener como mínimo la información descrita en los numerales 1 a 10 y, cuando así sea requerido por el país importador, la información a que se refieren los numerales 11 y 12.

CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Numeral
Elemento
Requisitos

Información del Certificado de Importación-Requerida por todos los países

Elemento de identificación del Certificado de Importación nacional Único por país emisor.

País de emisión Indicado por nombre o por un código único

Fecha de emisión En formato internacional.

Identificación del organismo autorizante Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.

Identificación del Importador Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental.

Destinatario Final, cuando no coincida con el Importador Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental.

Importación autorizada Cantidad total de municiones autorizada en el certificado para ser importadas, por clasificación descriptiva.

Fecha de expiración del certificado Fecha en la cual la cantidad total de municiones indicada en Certificado de Importación deba ser importada, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.

Información del país exportador Nombre del país exportador.

Información de la cancelación del Certificado (cuando el certificado fue cancelado) Fecha, identificación del organismo, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de municiones por clasificación descriptiva, recibida a la fecha en virtud del certificado.

Información particular del Certificado de Importación, solicitada sólo por algunos países

Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas Número de tarifa aplicable por clase.

Información descriptiva adicional de municiones Sin ser taxativa: calibre, velocidad, fuerza y tipo de bala, nombre y país del fabricante.

7. EMBARQUE O CARGAMENTO EN TRÁNSITO

7.1 Procedimiento

Las etapas del procedimiento a seguir para el pasaje del embarque o cargamento en tránsito son:

- (i) El organismo autorizante de un país en tránsito podrá emitir una Autorización de embarque o

cargamento en tránsito cuando el solicitante cumpla con los requisitos del ordenamiento jurídico interno del o de los países de tránsito, proporcione la información requerida por el Artículo 7.2, y presente los siguientes documentos adicionales:

- A. Original o copia certificada del Certificado de Importación emitido por el país de destino final; y
 - B. Original o copia certificada del Certificado de Exportación y su Anexo descritos en los artículos 5.2.1 y 5.2.2
- (ii) Quien reciba la Autorización de Embarque o carga deberá entregar el original de la misma o la copia certificada al exportador para que éste la presente al organismo verificador del país de exportación, de acuerdo al Artículo 5.1 (iii).
- (iii) El organismo de verificación del país en tránsito luego de comprobar que la identidad del transportista y la carga se corresponden con los datos que lucen en los certificados de Exportación, Importación, Anexo y Autorización de Embarque o carga en tránsito, y que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico, permitirá el pasaje del cargamento en tránsito.

7.2 Autorización de Embarques en tránsito

La Autorización de Embarque o carga en tránsito debe contener la siguiente información:

AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE O CARGA EN TRÁNSITO

Información requerida para la Autorización de tránsito del Embarque – Requerido por todos los países en tránsito

Información por país Elemento de identificación; nombre o código del país; fecha de emisión; nombre del organismo autorizante, dirección, teléfono, y fax.

Identificación de los solicitantes del pasaje en tránsito Nombre o Razón Social, dirección, teléfono, fax, país de residencia, nombre del representante si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental y firma.

Especificaciones para la autorización del pasaje en tránsito para un embarque en particular en un país en especial Requisitos del organismo autorizante en el país en tránsito, incluyendo puertos de entrada y salida autorizados, fechas de validez de la autorización, información específica sobre el manejo de la carga durante su pasaje por el país, tal como la duración estimada del tránsito, y la localización de la mercadería en ese lapso, así como cualquier restricción o condición impuesta por el organismo, el nombre del agente autorizante, firma y sello.

CAPITULO III CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS CERTIFICADOS, ANEXOS Y AUTORIZACIONES

8.1 Período de validez de los certificados de Exportación, Importación Anexos y de la Autorización de Embarque o carga en Tránsito

Cada Certificado de Importación expedido por un país importador debe especificar

la fecha de expiración (generalmente se considera un año de la fecha de su expedición). Los Certificados de Exportación y sus Anexos, así como las Autorizaciones de Embarque o carga en tránsito y los embarques realizados en virtud de un Certificado de Importación en particular, deben especificar una fecha de validez límite que no se extenderá más allá de la fecha de expiración de dicho Certificado.

8.2 Improrrogabilidad

El período de validez de los certificados, anexos y autorizaciones no podrá ser prorrogado. En ese sentido, una vez expirado el período de validez de un certificado, anexo o autorización, deberá realizarse una nueva solicitud.

8.3 Cantidad autorizada

Todos los Certificados de Importación, Exportación, Anexos y Autorizaciones de Embarque o carga en Tránsito deberán indicar la cantidad autorizada de cada tipo de armas, partes y componentes o municiones, según sea el caso, identificadas por su correspondiente clasificación descriptiva, que podrá ser embarcada en virtud de dichos documentos.

La cantidad autorizada de armas de fuego, partes y componentes y municiones podrá ser transportada en uno o varios embarques.

8.4 Requisito de autenticidad documental

Los certificados, anexos, autorizaciones y otro tipo de documentación requerida por las autoridades referidas en este reglamento deberán presentarse en original o copia certificada, y, cuando así lo acuerden las autoridades competentes de los países que participen en la transacción, en documentos generados electrónicamente.

8.5 Modificaciones a los Certificados y Documentos

Los certificados, autorizaciones y anexos sólo podrán ser modificados por las agencias autorizantes correspondientes dentro de los plazos de validez del documento en los siguientes casos: ??Para todos los certificados: el proveedor de las armas, partes y componentes o municiones a exportar; ??Para los Anexos de Exportación, y de Embarque o Carga en Tránsito: la información del embarque planeado, rutas de transporte, puertos de entrada y salida, modos de transporte, fechas de embarque y transportistas para un embarque individual; Todos los cambios en el documento, excepto los que se refieran al modo de transporte, requerirán ser autenticados mediante signos inequívocos tales como sellos, estampillas, timbres y firmas.

CAPITULO IV RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

9.1 Mantenimiento de Registros

Los países deberán mantener sus propios registros de las transacciones de importación, exportación y tránsito de armas, partes y componentes y municiones identificadas por su correspondiente clasificación descriptiva registrando las cantidades totales en virtud de cada transacción. Como mínimo, para los casos de exportación e importación, los registros serán conservados por la autoridad competente de modo tal que reflejen la cantidad de armas, partes y componentes y municiones que aún puedan ser exportadas o importadas, según sea el caso, en virtud de un certificado en particular.

Los registros deberán ser conservados por un período no menor a cinco años luego de la última

transacción realizada en virtud de un certificado en particular. Los organismos responsables por la conservación de estos registros deberán presentarse ante las autoridades de los otros países participantes con igual función y responsabilidad.

9.2. Computarización de Registros

En la medida de su capacidad cada país deberá computarizar sus registros con el objetivo de mejorar el acceso a la información a los otros países participantes. Los países que ya poseen sus registros en sistemas de informática y cuenten con la idoneidad y experiencia técnica en ese campo, se comprometen a compartir su tecnología y conocimientos con otros países participantes para facilitar la armonización de los registros y el acceso a la información compartida.

9.3 Intercambio de Información

Cada país designará un Organismo Central de Información para recibir y brindar la información solicitada por otros Estados parte que se refiera a la importación, exportación y tránsito de embarques de armas de fuego, partes y componentes y municiones. Cuando la información sea requerida con fines judiciales la misma será brindada de acuerdo con los tratados existentes en la materia.

9.4 Intercambio de Información Complementaria en materia de Armas de Fuego, Partes y Componentes y Municiones

La información relevante respecto a las armas de fuego, partes y componentes y municiones, como legislación, decretos y reglamentos, y toda otra que se encuentre en el dominio público será enviada por cada Estado parte a la CICAD para que, a través del Sistema Interamericano de Información sobre Drogas ("IADIS"), sea accesible a los otros Estados participantes. Aquellos países que tengan dicha información en formato electrónico así deberán hacerla llegar para facilitar su recepción y uso.

9.5 Entrenamiento y Asistencia Técnica

Los países acuerdan, dentro de los límites de sus posibilidades, a proveer entrenamiento técnico y asistencia para la implementación de este Reglamento Modelo y, si así se solicita, la CICAD coordinará dicho entrenamiento y asistencia.

Para este propósito serán utilizados los conocimientos de expertos, primordialmente regionales

9.6 Confirmación de Transacciones de Importación y Exportación

Los organismos de verificación deberán informar cuando así le sea requerido por los Estados que figuren en los certificados, anexos y autorizaciones, la confirmación de entrada y salida de los embarques.

9.7 Cancelaciones

Cuando la autoridad competente haya cancelado certificados, anexos o autorizaciones antes de la fecha de expiración, así deberá comunicarlo a las autoridades responsables de los otros países intervinientes de acuerdo a tales documentos, para que éstas procedan en consecuencia. Las cancelaciones deberán hacer referencia a la cantidad (por clasificación descriptiva) de armas de fuego, partes y componentes o municiones que hasta ese momento ha sido exportada, importada o embarcada en tránsito en virtud del permiso cancelado.

9.8 Identificación de todos los organismos intervinientes.

Cada país deberá presentar a los otros, los nombres, las direcciones, los números de teléfono, y toda otra información relevante concerniente a sus organismos de autorización, verificación, registro, y Central de Información de las transacciones internacionales de armas de fuego.

Recibida la información que menciona el inciso anterior por la CICAD, ésta confeccionará y mantendrá un registro actualizado de tal información, la que será enviada periódicamente al Organismo Central de Información de los Estados miembros.

9.9 Detección de Irregularidades en el Embarque

Cuando el organismo de verificación tomare conocimiento de una irregularidad referida a un embarque internacional de armas de fuego, partes y componentes o municiones, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que inicie la investigación que determinará si el embarque fue oportunamente autorizado y despachado. Confirmada la irregularidad se deberá notificar a los Organismos Centrales de Información de los Estados miembros para que todas las autorizaciones conferidas al infractor sean canceladas o se tomen otras medidas apropiadas.

RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE EXPERTOS A LA CICAD

El Grupo de Expertos solicita a la CICAD que considere y apruebe el Reglamento Modelo y lo presente a la próxima Asamblea General de la OEA para su posible adopción por los Estados miembros.

A fin de facilitar la adopción del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que:

1. Considere periódicamente la efectividad del Reglamento Modelo para apreciar la medida en que los Estados miembros han adoptado y aplicado las normas sugeridas, facilitar la más amplia difusión de información a los Estados miembros en relación con dicho Reglamento Modelo, y recomendar las actividades adicionales necesarias para facilitar su adopción y aplicación expedita.
2. Brinde la colaboración técnica necesaria a los Estados miembros que lo soliciten para la adopción y puesta en marcha del Reglamento Modelo y brinde apoyo en la obtención de recursos financieros necesarios para tal efecto.
3. Convoque seminarios y talleres periódicamente que sirvan como foro para que las autoridades competentes, judiciales y las agencias fiscalizadoras de los Estados miembros puedan intercambiar experiencias sobre sus esfuerzos para controlar el tráfico ilícito de armas de fuego, partes y componentes y municiones.
4. Establezca una estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, regionales, gubernamentales que tengan a su cargo una tarea de control similar.

Asimismo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que sugiera a los Estados miembros de la OEA dar alta prioridad a: Continuar con los esfuerzos para lograr una denominación común de accesorios, a las armas de fuego, que incluya aquellos que, por incrementar la capacidad de daño, la eficiencia o la peligrosidad del arma deban ser controlados en este Reglamento Modelo.

5. Convocar un Grupo de Expertos con conocimiento específico en materia de explosivos para analizar y examinar profundamente dicha materia así como los accesorios con el propósito de

establecer un reglamento modelo para su control. Tal examen debe incluir, además, la posibilidad y conveniencia de establecer en dicho reglamento disposiciones acerca del manejo seguro de dichos explosivos, otras sustancias peligrosas y materias de usos múltiples.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO MODELO REFERENTE AL CONTROL DE INTERMEDIARIOS DE ARMAS DE FUEGOS, SUS PARTES Y COMPONENTES Y MUNICIONES



MODIFICACIONES AL REGLAMENTO MODELO REFERENTE AL CONTROL DE INTERMEDIARIOS DE ARMAS DE FUEGOS, SUS PARTES Y COMPONENTES Y MUNICIONES

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS GENERAL SECRETARIAT OF THE ORGANIZATION OF AMERICAN STATES, WASHINGTON, D.C. 20006

PREÁMBULO

El presente Reglamento Modelo refleja la convicción de los Estados miembros de que el tráfico internacional ilícito de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones constituye un riesgo específico para su seguridad y bienestar, y de que la definición de acciones dirigidas a fomentar la adopción de medidas armonizadas para controlar las actividades de los intermediarios en los movimientos internacionales de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, amén de un sistema de procedimientos para aplicar dichas medidas, coadyuvarán en la prevención del desvío de las mismas hacia fines ilegales.

Los controles nacionales sobre la intermediación de armas, sus partes, componentes y municiones, deberían complementar, y en lo posible, ser integrados en sistemas de control ya establecidas por los Estados miembros en otras áreas relacionadas, incluyendo la exportación, la fabricación, y el marcaje de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.

Los Estados miembros que carecen de regímenes legislativos o reglamentarios para controlar las actividades de los intermediarios podrán adoptar las disposiciones de este Reglamento Modelo de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 1. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de este Reglamento, salvo en los casos en que se indique expresamente otra acepción:

Por "**munición**" se entiende el cartucho completo o sus componentes, incluidos la cápsula, el fulminante, la carga propulsora, la bala o el proyectil que se utilizan en cualquier arma de fuego, conforme a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención Interamericana.

1. Luego de que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) adopte estas disposiciones, se propone que las mismas sean incluidas como capítulo nuevo del Reglamento Modelo para el Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, y las partes de dicho Reglamento renumeradas como corresponda.

Por "**intermediario**" o "**intermediario de armas**" se entiende cualquier persona natural o jurídica que a cambio de honorarios, comisiones u otra contrapartida, actúe en nombre de terceros para negociar o concertar contratos, compras, ventas u otros mecanismos de transferencia de armas de fuego, sus partes y componentes o municiones.

Por "**actividades de intermediación**" se entienden aquellas sobre las cuales una persona actúa como intermediario, incluyendo la fabricación, la exportación, la importación, el financiamiento, la mediación, la adquisición, la venta, la transferencia, el transporte, la expedición de cargas, el suministro y la entrega de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones realizando cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de esas actividades comerciales regulares y que facilite directamente las mismas.

Por "**explosivos**" se entiende toda sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto: a. sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o b. sustancias y artículos mencionados en el anexo de la Convención Interamericana; conforme a la definición que aparece en el artículo I de la Convención Interamericana.

Por "**armas de fuego**" se entiende: a. cualquier arma que conste de un cañón que puede descargar una bala o proyectil mediante la acción de un explosivo, o que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o b. cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas; conforme a la definición que figura en el artículo I de la Convención Interamericana.

Por "**Convención Interamericana**" se entiende la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA). "**Licencia**" o "**expedición de licencia**" significa la licencia que toda persona requiere para llevar a cabo transacciones de intermediación de conformidad con el artículo 4.

Por "**partes y componentes**" se entiende, en relación con las armas de fuego, los elementos que son esenciales para su funcionamiento.

Por "**persona**" se entiende toda persona natural o jurídica. "**Registro**" significa el registro de una persona natural o jurídica como intermediario de conformidad con el artículo 3.

Por "**delito grave**" se entiende la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena mas grave.

(La definición de un "delito grave" puede variar de un país a otro país, mientras que en otros países quizás no exista tal definición en la legislación nacional. En el presente reglamento, este Término se utiliza en los artículos 3 y 4 a los fines de determinar si un solicitante puede optar por un registro y/o licencia y rechazar aquellos solicitantes que hayan sido condenados por algún tipo de delito que constituiría un inconveniente para que se desempeñen en la intermediación de armas, por ejemplo, un delito que indica una relación con la delincuencia organizada. Esta es la definición utilizada en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.)

ARTÍCULO 2. Autoridad Nacional

- (1) La Autoridad Nacional para el registro de intermediarios será la oficina de _____ adscrita al Ministerio de _____.
- (2) La Autoridad Nacional designará a los funcionarios autorizados para realizar el registro de los intermediarios y/o la expedición de licencias para actividades de intermediación conforme a los artículos 3 y 4, respectivamente.
- (3) La Autoridad Nacional facilitará a las autoridades nacionales de otros Estados miembros, previa solicitud, los nombres de los funcionarios autorizados a llevar a cabo la expedición de licencias o el registro.

(La difusión de la identidad de los funcionarios de la autoridad nacional tiene como propósito el lograr la cooperación entre los países para facilitar el intercambio de información sobre los intermediarios.)

ARTÍCULO 3. Registro. *(El registro de intermediarios se percibe principalmente como un elemento adicional y opcional de los controles aplicables a la intermediación. Al nivel práctico, la información requerida para completar una postulación para una licencia de intermediación puede servir como una base de hecho de un registro de intermediarios. Un sistema de registro se debe considerar como un elemento opcional de este Reglamento Modelo.)*

Registro [*Se aplica en el caso de aquellos países que adopten un sistema de registro y licencia*2]

- (1) Toda persona que realice o intente realizar actividades de intermediación en la jurisdicción territorial de _____ (país), y donde está requerido por la legislación nacional del país en la cual la persona es residente o ejerce su negocio deberá registrarse ante la Autoridad Nacional proporcionando a ésta información en el formulario previsto en el anexo 1 del presente Reglamento. Si se trata de personas jurídicas, el formulario deberá ser firmado por el representante debidamente autorizado/legal de la empresa.
- (2) Todo aspirante presentará los originales o copias certificadas de la información que demuestren que actualmente está autorizado para realizar transacciones comerciales en _____ (país).
- (3) El registro no estará completo hasta tanto el formulario de registro cumplimentado con toda la información requerida en el anexo 1 no haya sido incluido en el registro de intermediarios, se haya asignado un número de registro de intermediario de conformidad con el párrafo (10) y se entregue al solicitante una copia que acredite la aprobación del registro por parte de la Autoridad Nacional. Antes de autorizar el registro, la Autoridad Nacional podrá solicitar la verificación de la información suministrada mediante la solicitud de presentación de los originales o copias certificadas de la documentación.
- (4) El registro tendrá vigencia durante dos años contados a partir de la fecha de aprobación. Todo registro ulterior sólo podrá llevarse a cabo mediante la presentación y aprobación de un nuevo formulario de registro.

(Los países podrían definir una vigencia distinta; no obstante, se ha sugerido el plazo de dos años como período máximo. Algunos países han indicado que podría utilizarse para los intermediarios el mismo plazo de registro previsto para los exportadores de armas de fuego).

Los países que prefieren aplicar solamente un sistema de licencias no necesitan utilizar las disposiciones del artículo 3. Sin embargo, como mínimo, es esencial la imposición de un sistema de licencias como lo indica el Artículo 4. La aplicación de este Reglamento Modelo utilizando únicamente el sistema de licencias debería incluir el mantenimiento de la información proveída en el formulario de aplicación como base de un registro de hecho de intermediarios.

- (5) Durante el período de vigencia del registro, toda modificación de la información suministrada por un solicitante en el formulario de registro deberá ser remitida por escrito a la Autoridad Nacional por parte de su representante autorizado/legal en un plazo de _____ días luego de haberse producido la modificación.

(En líneas generales, se recomienda un plazo de 30 a 60 días. Al igual que en el párrafo 3 supra, cada notificación de cambio está sujeta a posible verificación por la autoridad nacional y requerirá la aprobación del formulario modificado.)

- (6) Las siguientes personas están exentas del registro previsto en el presente artículo:
 - (a) Empleados o funcionarios del gobierno de _____ (país) que actúen con carácter oficial; y

- (b) Empleados o funcionarios de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales que actúen con carácter oficial.
- (7) Toda persona que solicite registrarse como intermediario y que ya esté registrada como fabricante, exportador o importador deberá informar también sobre estas funciones adicionales a la Autoridad Nacional.
- (8) Ninguna persona que haya sido condenada por un delito grave relacionado en alguna jurisdicción podrá ser aceptada en el registro.
- (9) El costo por concepto de registro como intermediario será _____.
- (10) Se asignará un número de registro a cada intermediario registrado.
- (11) Cada Autoridad Nacional mantendrá un registro de intermediarios. Los países podrán permitir que dichos registros estén disponibles para ser inspeccionados por el público.
- (12) Las Autoridades Nacionales cooperarán entre sí para intercambiar la información contenida en sus respectivos registros de intermediarios, incluyendo la relativa a la inelegibilidad, exclusiones y la negación de licencias.

(Desde el punto de vista conceptual, el registro de intermediarios estaría constituido por una base de datos en formato electrónico y podría contener otras informaciones sobre cada intermediario, por ejemplo, los informes a que se refiere el artículo 9, o cualquier sanción que se aplique a las personas luego de haberse registrado como intermediarios.)

ARTÍCULO 4. Licencias

[Se aplica en todos casos.]

- (1) Toda persona que realice o intente realizar actividades de intermediación en la jurisdicción territorial de _____ (país) deberá obtener una licencia expedida por la Autoridad Nacional antes de cada actividad de intermediación que dicha persona realice.
- (2) Para obtener una licencia, el solicitante presentará a la Autoridad Nacional la información requerida en el formulario previsto en el anexo II. Antes de conferir la licencia, la Autoridad Nacional podrá requerir la verificación de la información proporcionada mediante la solicitud de presentación de los originales o copias certificadas de la documentación que respalda la solicitud.
- (3) Ninguna persona que no se registre ante la Autoridad Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 3 tendrá derecho a recibir una licencia expedida conforme a lo estipulado en la presente sección.

[Esta disposición se aplica solamente a los países que hayan adoptado un sistema registro y licencias.]

- (4) La licencia que autoriza una actividad de intermediación tendrá una duración de _____.
- (5) No se expedirá una licencia a ninguna persona que haya sido condenada por un delito grave relacionado en alguna jurisdicción.
- (6) No se expedirá una licencia a ninguna persona para realizar actividades de intermediación relacionadas con las siguientes clases de armas de fuego, sus partes o componentes y municio-

nes (Esta disposición regiría para un país que tenga clases de armas para las cuales no se expedirá una licencia porque no autorizará su exportación. Otra opción sería realizar una referencia cruzada de las clases de armas de fuego prohibidas para la exportación en la legislación de control de las exportaciones del país de que se trate. Independientemente del enfoque seguido, los países necesitan asegurarse que la disposición sea consistente con las prohibiciones que el Estado aplica con respecto a la exportación de armas.)

- (7) No se emitirá ninguna licencia que autorice a una persona a realizar actividades de intermediación que involucren a países sujetos a un embargo de armas dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a otras sanciones dispuestas por otros organismos multilaterales a las cuales el país se adhiere o que aplique unilateralmente.
- (8) Cada actividad de intermediación celebrada por o para una entidad del gobierno de _____ (país) podrá llevarse a cabo sin registro o licencia, sin embargo deberá ser autorizada por o notificada a un comité del Gobierno en el cual estén representados los funcionarios principales de los ministerios de _____ o el Comité de Seguridad Nacional de _____ (país).
- (9) En el caso de las actividades de intermediación a que hace referencia el párrafo (7), la decisión de autorizar o rechazar las actividades de intermediación se fundamentará en las mismas consideraciones estipuladas en los párrafos (1) al (3).

[Como fue comentado arriba, la aplicación del párrafo 3 solamente sería pertinente en los países que hayan adoptado un sistema de registro y de licencias.]

- (10) Una licencia expedida conforme al presente artículo no es transferible.

ARTÍCULO 5. Prohibiciones

- (1) La Autoridad Nacional prohibirá la realización de actividades de intermediación y se rehusará a conferir licencias si tiene razones para creer que las actividades de intermediación resultarán o suscitarán una amenaza grave de:
 - (a) Actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad;
 - (b) Violación de los derechos humanos en contravención al derecho internacional;
 - (c) Acciones que conduzcan a la perpetración de crímenes de guerra contrarios al derecho internacional;
 - (d) Violación de un embargo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras sanciones dispuestas por otros organismos multilaterales a las cuales el país se adhiere o que aplique unilateralmente;
 - (e) Respaldo a actos terroristas;
 - (f) Desvío de armas de fuego hacia actividades ilegales, en particular aquellas que lleva a cabo la delincuencia organizada; o
 - (g) Transgresión de un acuerdo bilateral o multilateral sobre el control o la no proliferación de armas.

ARTÍCULO 6. Delitos. De conformidad con sus reglas internas y según las necesidades, cada país adoptará leyes que castiguen los siguientes actos e impongan las sanciones correspondientes.

- (1) Comete delito la persona que se presente como intermediario o realice actividades de intermediación sin haberse registrado como intermediario de conformidad con lo estipulado en el artículo 3, o que no aporte información completa y precisa a los efectos de dicho registro.
- (2) Comete delito la persona que participe en actividades de intermediación sin contar con una licencia vigente expedida por la Autoridad Nacional de conformidad con el artículo 4, o que no aporte información completa y precisa a los efectos de dicha licencia.
- (3) Comete delito la persona que realice actividades de intermediación en contravención a las prohibiciones enumeradas en el artículo 5.
- (4) La Autoridad Nacional revocará el registro o la licencia a la persona que cometa un delito conforme al presente Reglamento o cualquier otro delito que la invalide para inscribirse en el registro u obtener la licencia conforme a lo estipulado en los artículos 3 ó 4.
- (5) La presentación de información falsa o las omisiones graves en el informe presentado, de acuerdo a lo que determine la Autoridad Nacional, acarreará la suspensión del intermediario para obtener su licencia, y donde corresponde, de registro, por el plazo que decida la Autoridad Nacional. Lo anterior será considerado un delito conforme a las disposiciones que rigen en materia de presentación de información falsa en el código penal.
- (6) La Autoridad Nacional determinará la sanción adecuada de acuerdo con la gravedad de la transgresión.

ARTÍCULO 7. Responsabilidad de las entidades jurídicas

- (1) Si la persona responsable de la administración o control de una entidad jurídica ubicada en el territorio de la República de _____ comete, en el desempeño de esas funciones, un delito tipificado en el presente Reglamento, la entidad jurídica en cuestión será responsable por dicho delito. La responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa y podrá incluir sanciones pecuniarias.
- (2) La entidad jurídica incurrirá en responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona referida en el numeral anterior que hubiere cometido el delito.

(Las reglas nacionales de ciertos países posiblemente no contemplen la posibilidad de aplicar sanciones penales, en cuyo caso la presente disposición sólo se aplicaría en cuanto a las sanciones civiles y administrativas.)

Artículo 8. Alcance de las atribuciones

Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todos los intermediarios y todas las actividades de intermediación, independientemente de que:

- (a) Los intermediarios realicen sus actividades de intermediación en _____ (país) o en otros países; o
- (b) Las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones ingresen o no a la jurisdicción territorial de _____ (país).

ARTÍCULO 9. Informes e inspecciones

- (1) Toda persona obligada a registrarse conforme a lo previsto en el presente Reglamento hará

llegar anualmente a la Autoridad Nacional, durante el período de registro y dentro de los treinta días contados a partir del aniversario de su registro, un informe ajustado al formulario prescrito para tal fin, en el cual ha de enumerar y describir sus actividades de intermediación por cantidades, tipos, clasificación descripción, valor en moneda nacional, así como identificar a los proveedores y compradores de armas de fuego, partes y componentes y municiones comprendidas en las transacciones en las cuales dicha persona haya participado.

- (2) La no presentación de un informe en el plazo especificado en el párrafo (1) podría resultar en la suspensión del registro o el rechazo de cualquier solicitud posterior de uno nuevo. La Autoridad Nacional también podrá imponer una multa por la falta de presentación del informe, la cual irá aumentando progresivamente de acuerdo con tiempo transcurrido desde la expiración del plazo conferido para su presentación.
- (3) Un intermediario registrado conforme al ordenamiento jurídico interno permitirá, de acuerdo con la legislación nacional, el acceso y la inspección de los expedientes de sus actividades de intermediación por parte de un funcionario autorizado de la Autoridad Nacional.
- (4) La negativa a permitir que un funcionario de la Autoridad Nacional legalmente designado inspeccione los expedientes de un intermediario registrado o la interferencia en el cumplimiento de los deberes oficiales de dicho funcionario será considerada un delito conforme a las disposiciones pertinentes del código penal.

Anexo I (Artículo 2)

Formulario de registro de intermediarios

Fecha de la solicitud a la Autoridad Nacional _____

- A. Nombre
- B. Dirección
- C. Teléfono, fax y correo electrónico

Personas Naturales:

- D. Fecha de nacimiento
- E. Nacionalidad (de tener doble o múltiples nacionalidades, sírvase especificar.)
- F. N° de documento de identidad nacional
- G. Fotografía: debe incluirse una certificación de que la foto fue tomada en una fecha dentro de los tres meses previos a la presentación de la solicitud.

Compañías y otras empresas comerciales:

- H. Nombre, título, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del representante autorizado
- I. Nombre, títulos, fechas de nacimiento, ciudadanía, números de documento de identidad nacional de las personas propietarias de la compañía y de las personas responsables de la adminis-

tración y el control de la empresa (si es distinta de la persona indicada en H):

- J. Certificado de registro o número de constitución de la empresa, incluida la fecha de constitución
- K. Otros registros
 - Productor
 - Exportador
 - Importador
 - Otro
- L. Oficinas subsidiarias (nacionales y en el exterior)

Nombre

Dirección

Teléfono, fax y correo electrónico

Número de registro (Si fuese registrado por la autoridad nacional en un registro de intermediación separado)

(Cada país podrá solicitar información adicional.)

Anexo II (Artículo 4)

Formulario de solicitud de licencia de intermediario

Fecha de la solicitud a la Autoridad Nacional _____

- A. Nombre del intermediario
- B. Dirección, teléfono, fax, correo electrónico
- C. Fecha de nacimiento (No se requiere en aquellos países con un sistema de registro de intermediarios. Para los países que no tienen registro, la ciudadanía, el documento de identidad nacional y fotografías, serán requeridas como parte de la solicitud de licencia.)
- D. Número de registro de intermediario (Si es asignado por la Autoridad Nacional)
- E. Identificación de mercancías por clasificación y descripción
- F. Naturaleza de su participación en la transacción (indicar si la participación es respecto a la fabricación, exportación, importación, financiamiento, mediación, compra, venta, transferencia, transporte, expedición de cargas, suministro y entrega de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, o alguna otra acción, o si la participación implica la facilitación de estas actividades.)
- G. Identificación de otras partes en la transacción.
 - Nombre de la parte
 - Naturaleza de la participación (comprador, vendedor, transportista, etc.)
 - Nacionalidad
 - País de residencia
 - Lugar donde se encuentra la empresa

- H. Identificación de los fabricantes de armas de fuego, partes o componentes o municiones.
- Nombre del fabricante
 - Nacionalidad
 - Residencia
 - Lugar donde se encuentra la empresa
- I. Identificación de los propietarios/fuente, de las armas, partes o componentes o municiones. (Nombre, dirección teléfono, fax, correo electrónico, etc.)
- J. Identificación del usuario final. (Incluye el nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, etc.)

(Cada país podrá solicitar información adicional.)

**PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL
TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS
PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL**



PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

PREÁMBULO

Los Estados Parte en el presente Protocolo, Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz, Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial, Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas², Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos, Han acordado lo siguiente:

I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO 2. Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "arma de fuego" se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluirse armas de fuego fabricadas después de 1899;
- b) Por "piezas y componentes" se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;
- c) Por "municiones" se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles Resolución 2625 (XXV), anexo utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;
- d) Por "fabricación ilícita" se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:
 - i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
 - ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
 - iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo; La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;
- e) Por "tráfico ilícito" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;
- f) Por "localización" se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
 - b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
 - c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y
 - b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 6. Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.
2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

II. Prevención

ARTÍCULO 7. Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;
- b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando

proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

ARTÍCULO 8. Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:
 - a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;
 - b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;
 - c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.
2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

ARTÍCULO 9. Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;
- c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Artículo 10. Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:
 - a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y
 - b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.
3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.
4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.
5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.
6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

ARTÍCULO 11. Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

- a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y
- b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

ARTÍCULO 12. Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte

intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

- a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
 - b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;
 - c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y
 - d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.
 4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.
 5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

ARTÍCULO 13. Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.
3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 14. Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

ARTÍCULO 15. Corredores y corretaje

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:
 - a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;
 - b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
 - c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.
2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. Disposiciones finales

ARTÍCULO 16. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 18. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 19. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en

última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 20. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 21. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

PROGRAMA DE ACCIÓN PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS



PROGRAMA DE ACCIÓN PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos⁴

9 a 20 de julio de 2001

Proyecto revisado de Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

Documento de trabajo preparado por el Presidente de la Conferencia

I. Preámbulo

1. Los Estados participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, reunidos en Nueva York del 9 al 20 de julio de 2001,
2. Profundamente preocupados por la fabricación, transferencia y circulación ilícitos de armas pequeñas y ligeras y por su acumulación excesiva y su proliferación incontrolada en muchas regiones del mundo, lo cual tiene consecuencias humanitarias y socioeconómicas de muy diversa índole y supone una grave amenaza para la paz, la reconciliación, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo sostenible en los planos individual, local, nacional, regional e internacional, 2 bis. Preocupados también por las consecuencias que pueden tener la pobreza y el subdesarrollo para el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2 ter. Decididos a reducir el sufrimiento humano causado por el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y aumentar el respeto de la vida y la dignidad del ser humano mediante la promoción de una cultura de paz,
3. Reconociendo que el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos alimenta los conflictos, exagera la violencia, contribuye al desplazamiento de civiles, socava el respeto del derecho internacional humanitario, obstaculiza la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas de los conflictos armados y fomenta la delincuencia y el terrorismo,
4. Profundamente preocupados por sus consecuencias devastadoras para los niños, muchos de los cuales son víctimas de conflictos armados o son obligados a alistarse como soldados, así como por los efectos negativos que tiene para las mujeres y los ancianos, y en este contexto, teniendo en cuenta el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia,
6. Preocupados también por el estrecho vínculo existente entre el terrorismo, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas y minerales preciosos, y tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, y destacando la urgencia de las iniciativas y la cooperación internacionales encaminadas a combatir ese tráfico, tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda,
7. Reafirmando nuestro respeto y adhesión al derecho internacional y a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos la igualdad soberana de los Estados, la integridad territorial, el arreglo pacífico de las controversias internacionales, la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados,
8. Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas,

9. Reafirmando el derecho de todos los Estados a fabricar, importar y conservar armas pequeñas y ligeras para atender a sus necesidades de legítima defensa y seguridad, así como para poder participar en operaciones de mantenimiento de la paz, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,
10. Reafirmando el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras y reconociendo el derecho de los pueblos a adoptar medidas legítimas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para realizar su derecho inalienable a la libre determinación. Ello no se interpretará en el sentido de autorizar o alentar toda medida que quebrante o menoscabe total o parcialmente la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzca con arreglo al principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos,
11. Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados tienen la obligación de acatar plenamente los embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,
12. Convencidos de que los gobiernos tienen la responsabilidad primordial de impedir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y, por consiguiente, deben intensificar sus esfuerzos para definir los problemas asociados a ese comercio ilícito y hallar modos de resolverlos,
13. Destacando la necesidad urgente de que exista cooperación y asistencia internacionales, incluida la asistencia financiera y técnica, según corresponda, para apoyar y promover actividades locales, nacionales, regionales y mundiales encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos,
14. Reconociendo que la comunidad internacional tiene el deber de abordar esta cuestión, y que el problema que plantea el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos tiene múltiples facetas y comprende, entre otras, cuestiones de seguridad, prevención y resolución de conflictos, prevención de la delincuencia, humanitarias, de salud y de desarrollo,
15. Reconociendo también la importante contribución que puede realizar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria para, entre otras cosas, ayudar a los gobiernos a prevenir, combatir y eliminar el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos,
16. Reconociendo además que esas actividades se llevan a cabo sin perjuicio de la prioridad otorgada al desarme nuclear, las armas de destrucción en masa y el desarme convencional,
17. Acogiendo con beneplácito las actividades emprendidas en los planos mundial, regional, subregional, nacional y local para hacer frente al tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, y deseosos de seguir avanzando sobre la base de esas actividades, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características, el alcance y la magnitud del problema en cada Estado o región en particular,⁵
18. Recordando la Declaración del Milenio y también acogiendo con beneplácito las iniciativas en marcha en el marco de las Naciones Unidas para hacer frente al problema del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos,
19. Reconociendo que en el Protocolo para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se establecen pautas y procedimientos que intensifican y refuerzan las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos,

20. Convencidos de la necesidad de que exista un compromiso mundial de aplicar un enfoque amplio para promover, en los planos mundial, regional, subregional, nacional y local, la prevención, reducción y eliminación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos como contribución a la paz y la seguridad internacionales,
21. Resolvemos, en consecuencia, prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:
 - a) Consolidando o elaborando normas y medidas convenidas a nivel mundial, regional y nacional que fortalezcan y coordinen mejor las actividades para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;
 - c) Elaborando y aplicando medidas internacionales concertadas para prevenir, combatir y eliminar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras;
 - d) Haciendo especial hincapié en las regiones del mundo donde llega a su fin un conflicto y es preciso hacer frente con urgencia a problemas graves de acumulación excesiva y desestabilizadora de armas pequeñas y ligeras;⁶
 - e) Movilizando la voluntad política de toda la comunidad internacional para prevenir y combatir las transferencias y la fabricación ilícitas de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, cooperar a tales efectos y aumentar la comprensión de la índole y la gravedad de los problemas conexos relacionados con la fabricación y el tráfico ilícitos de esas armas;
 - f) Promoviendo que los Estados actúen de manera responsable para prevenir la exportación, la importación, el tránsito y la reexpedición ilícitos de armas pequeñas y ligeras.

II. Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos

1. Los Estados participantes en la Conferencia, teniendo presentes las diferencias entre los Estados y regiones en cuanto a situación, capacidad y prioridades, nos comprometemos a adoptar las siguientes medidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:

En el plano nacional

2. Establecer, donde no existan, leyes, normas y procedimientos administrativos adecuados para ejercer un control efectivo de la producción de armas pequeñas y ligeras en sus jurisdicciones y de la exportación, la importación, el tránsito o la reexpedición de esas armas para prevenir la fabricación ilegal y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras o su desviación a receptores no autorizados.
3. Aprobar y aplicar, en los Estados que no lo hayan hecho todavía las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la fabricación, la posesión, el almacenamiento y el comercio de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción para

asegurar que los que participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a códigos penales nacionales apropiados.

4. Establecer o nombrar, según corresponda, organismos u órganos nacionales de coordinación y la infraestructura institucional responsable de la orientación normativa, la investigación y la supervisión de las iniciativas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Esto deberá incluir aspectos relacionados con la fabricación, el control, el tráfico, la circulación, la intermediación, y el comercio ilícitos, así como la localización, la financiación, la recogida y la destrucción de las armas pequeñas y ligeras.
5. Establecer o nombrar, según corresponda, un centro de contacto nacional que sirva de enlace entre los Estados en lo relativo a la aplicación del Programa de Acción.
6. Identificar, cuando proceda, a los grupos o individuos que participan en la fabricación, el comercio, el almacenamiento, la transferencia, la posesión y la financiación de la adquisición de armas pequeñas y ligeras ilícitas, y adoptar medidas con arreglo a la legislación nacional pertinente contra esos grupos e individuos.
7. Velar por que en adelante los fabricantes autorizados apliquen marcas apropiadas y fiables a cada arma pequeña y ligera como parte integrante del proceso de producción. Las marcas deberán ser singulares e individualizarán el país de fabricación y también proporcionarán información que permita a las autoridades nacionales del país identificar al fabricante y el número de serie, para que las autoridades interesadas puedan identificar y localizar cada arma.
8. Adoptar y aplicar, donde no existan, todas las medidas necesarias para prevenir la fabricación, la acumulación, la intermediación, la transferencia y la posesión de armas pequeñas y ligeras sin marca o mal marcadas.
9. Velar por que se lleven registros completos y exactos durante el mayor tiempo posible sobre la fabricación, tenencia y transferencia de armas pequeñas y ligeras dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos registros deberán organizarse y llevarse de modo que las autoridades nacionales competentes puedan recuperar y cotejar sin demora información fidedigna.
10. Velar por que se asuma la responsabilidad por todas las armas pequeñas y ligeras de propiedad del Estado o distribuidas por éste y por que se apliquen medidas eficaces para conocer el paradero de tales armas.
11. Evaluar las solicitudes de autorización de exportación de conformidad con reglas y procedimientos nacionales rigurosos que abarquen todas las armas pequeñas y ligeras y condigan con las responsabilidades asumidas por los Estados en virtud de la legislación internacional, teniendo en cuenta, en particular, el riesgo de que esas armas se desvíen al tráfico ilícito. Asimismo, establecer o mantener un régimen eficaz nacional de licencias o autorizaciones de exportación e importación, y de medidas que regulen el tránsito internacional, para la transferencia de todas las categorías de armas pequeñas y ligeras, con miras a combatir el tráfico ilícito de las armas pequeñas y ligeras.
12. Promulgar y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para el control efectivo de la exportación y el tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluido el uso de certificados autenticados del usuario final y medidas jurídicas y coercitivas efectivas.
13. Hacer todo lo posible, de conformidad con las leyes y prácticas nacionales, sin perjuicio del derecho de los Estados a reexportar las armas pequeñas y ligeras que hayan importado ante-

- riormente, para notificar al Estado exportador original, de conformidad con sus acuerdos bilaterales, antes de la reexpedición de las armas.
14. Promulgar la legislación nacional o los procedimientos administrativos adecuados para regular las actividades de los intermediarios en el comercio de armas pequeñas y ligeras. Esa legislación o esos procedimientos deberían incluir medidas como el registro de las transacciones de los intermediarios, la concesión de licencias o autorizaciones para sus actividades y penas apropiadas para todas las actividades ilícitas de los intermediarios que se lleven a cabo en la jurisdicción del Estado y bajo su control.
 16. Adoptar todas las medidas apropiadas, comprendidos todos los medios jurídicos o administrativos, contra cualquier actividad que contravenga un embargo de armas decretado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.
 17. Velar por que se destruyan todas las armas pequeñas y ligeras confiscadas, expropiadas o recogidas, con sujeción a las restricciones jurídicas relacionadas con la preparación de actuaciones penales, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de eliminación, y siempre que las armas se hayan marcado y registrado como es debido.
 18. Velar por que, con sujeción a los ordenamientos constitucional y jurídico de los respectivos Estados, las fuerzas armadas, la policía y todo otro órgano autorizado para poseer armas pequeñas y ligeras establezcan normas y procedimientos adecuados y detallados en relación con la gestión y la seguridad de sus arsenales de esas armas. Las normas y los procedimientos deberán referirse a, entre otras cosas: locales apropiados para el almacenamiento; medidas de seguridad física; control del acceso a los arsenales; gestión de existencias y control contable; capacitación del personal; seguridad, contabilización y control de las armas pequeñas y ligeras en poder de las unidades operacionales o personal autorizado o transportadas por ellos; y procedimientos y sanciones en caso de robos o pérdidas.
 19. Examinar periódicamente, con sujeción a los respectivos sistemas constitucionales y legales de los Estados, cuando proceda, los arsenales de armas pequeñas y ligeras de las fuerzas armadas, la policía y otros órganos autorizados y velar por que se señalen claramente los excedentes declarados por las autoridades nacionales pertinentes y por que se establezcan y ejecuten programas para su eliminación responsable, de preferencia mediante la destrucción de esos excedentes, y que esos excedentes se mantengan en lugar seguro hasta su eliminación.
 20. Destruir los excedentes de armas pequeñas y ligeras designados para destrucción teniendo en cuenta entre otras cosas el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre métodos de destrucción de armas pequeñas, armas ligeras, municiones y explosivos (S/2000/1092), de 15 de noviembre de 2000.
 21. Concebir y aplicar, inclusive en situaciones de conflicto y después de los conflictos, programas de sensibilización y fomento de la confianza relativos a los problemas y las consecuencias del tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos, comprendidas, donde sea oportuno, la destrucción pública de los excedentes de armas y la entrega voluntaria de armas pequeñas y armas ligeras, y de ser posible, en cooperación con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales con vistas a eliminar el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras.
 23. Elaborar y aplicar, donde sea posible, programas eficaces de desarme, desmovilización y reintegración, comprendidas medidas eficaces de recogida, control, almacenamiento y destrucción de armas pequeñas y armas ligeras, particularmente en situaciones posteriores a conflictos, salvo que se haya autorizado debidamente otra forma de eliminación o uso, se hayan marcado

esas armas y se haya registrado la otra forma de eliminación o uso, e incluir, según proceda, disposiciones que se refieran concretamente a esos programas en los acuerdos de paz.

24. Satisfacer las necesidades especiales de los niños afectados por conflictos armados, en particular la reunificación con sus familias, su reintegración en la sociedad civil y su oportuna rehabilitación.
25. Divulgar leyes, reglamentos y procedimientos nacionales que influyan en la prevención y la erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos y transmitir de forma voluntaria a las pertinentes organizaciones regionales e internacionales, y ajustándose a sus prácticas nacionales, información, entre otras cosas, acerca de: a) las armas pequeñas y las armas ligeras confiscadas o destruidas en su jurisdicción, y b) otra información pertinente, como las rutas y técnicas del tráfico ilícito, que pueda contribuir a la eliminación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

En el plano regional

26. Establecer o designar, según proceda un centro de contacto en las organizaciones subregionales y regionales para que sirva de enlace en lo relativo a la aplicación del Programa de Acción.
27. Promover negociaciones regionales, donde proceda, con objeto de concertar instrumentos jurídicamente vinculantes pertinentes para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, y donde existan, ratificarlos y aplicarlos plenamente.
28. Alentar el fortalecimiento y el establecimiento, cuando proceda y según convengan los Estados interesados, de suspensiones o iniciativas similares en las regiones o subregiones afectadas de la transferencia y fabricación de armas pequeñas y ligeras y/o de programas de acción regionales para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y respetar esas suspensiones, medidas similares y programas de acción y cooperar con los Estados interesados en su aplicación, en particular mediante asistencia técnica y otras medidas.
29. Establecer, cuando proceda, mecanismos subregionales o regionales, en particular sistemas de cooperación aduanera transfronteriza y redes de intercambio de información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades fronterizas y aduaneras con miras a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras a través de las fronteras.
30. Promover, donde sea necesario, la adopción de medidas regionales y subregionales sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, a fin de, según proceda, instaurar, observar, aplicar o fortalecer leyes, normas y procedimientos administrativos apropiados.
31. Alentar a los Estados a promover el almacenamiento, la gestión y la seguridad eficaces de las armas pequeñas y las armas ligeras, en particular medidas de seguridad física, y a aplicar donde sea apropiado, mecanismos regionales y subregionales a este respecto.
33. Apoyar cuando proceda, los programas nacionales de desarme, desmovilización y reintegración en situaciones posteriores a conflictos, particularmente, con especial referencia a las medidas convenidas en los párrafos 28 a 31 de esta sección.
34. Exhortar a las regiones a que elaboren, según proceda y con carácter voluntario medidas para aumentar la transparencia, con miras a combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras.

En el plano mundial

35. Cooperar con el sistema de las Naciones Unidas en pro de la aplicación efectiva de los embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
36. Pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que, con sujeción a los recursos existentes y por conducto del Departamento de Asuntos de Desarme, recopile y distribuya los datos e información proporcionados voluntariamente por los Estados e incluidos los informes nacionales, sobre la aplicación por esos Estados del Programa de Acción.
37. Alentar, particularmente en situaciones posteriores a conflictos, el desarme y la desmovilización de los excombatientes y su rehabilitación y reintegración en la vida civil, entre otras medidas, prestando apoyo a la destrucción eficaz, según lo dispuesto en el párrafo 17 de esta sección, de las armas pequeñas y ligeras recogidas.
38. Exhortar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a que estudie la posibilidad, en cada caso, de incluir, cuando proceda, disposiciones pertinentes para el desarme, la desmovilización y la reintegración en los mandatos y los presupuestos de las operaciones de mantenimiento de la paz.
39. Reforzar la capacidad de los Estados para cooperar en la detección y la localización de manera oportuna y fiable de las armas pequeñas y las ligeras ilícitas.
40. Alentar a los Estados y a la Organización Mundial de Aduanas, así como a otras organizaciones pertinentes, a intensificar la cooperación con la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) para individualizar a los grupos y las personas que participan en el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, a fin de que las autoridades nacionales puedan actuar contra ellos conforme a la legislación de sus respectivos países.
41. Exhortar a los Estados a que estudien la conveniencia y posibilidad de participar o adherirse a los instrumentos jurídicos internacionales relativos al terrorismo y a la delincuencia organizada transnacional.
42. Elaborar un entendimiento común de las cuestiones básicas y el alcance de los problemas relacionados con las actividades de los intermediarios del comercio ilícito de armas, con miras a prevenir, combatir y eliminar las actividades de quienes se dedican a esa labor de intermediación.
43. Alentar a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y a los Estados a que faciliten la adecuada cooperación con la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, en las actividades relacionadas con la prevención, la erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, y la lucha contra él, en vista de la importante función que desempeña la sociedad civil en este terreno.
44. Fomentar un diálogo y una cultura de paz promoviendo, cuando corresponda, programas de educación y sensibilización del público sobre los problemas del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, en los que participen todos los sectores de la sociedad.

III. Aplicación, cooperación y asistencia internacionales

1. Los Estados participantes en la Conferencia reconocemos que la responsabilidad primordial de resolver los problemas vinculados con el tráfico ilícito de armas ligeras y pequeñas en todos sus

aspectos recae en todos los Estados. También reconocemos que los Estados necesitan estrechar la cooperación internacional para impedir y eliminar ese tráfico ilícito y luchar contra él.

2. Los Estados se comprometen a cooperar y a velar por la coordinación, la complementariedad y la sinergia de las actividades encaminadas a hacer frente al tráfico ilícito de las armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos en los planos mundial, regional, subregional y nacional y a alentar el establecimiento y el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones de colaboración a todos los niveles entre las organizaciones internacionales e intergubernamentales y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y las instituciones financieras internacionales.
3. Los Estados y las pertinentes organizaciones internacionales y regionales en condiciones de hacerlo deben, a petición de las autoridades pertinentes, considerar seriamente el prestar asistencia, lo que incluye, de ser necesario, asistencia técnica y financiera, como el Fondo para la Eliminación de las Armas Pequeñas, para respaldar la aplicación de las medidas encaminadas a impedir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, tal como se indica en el Programa de Acción.
4. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales deben, previa solicitud de los Estados afectados, estudiar la posibilidad de prestar asistencia y fomentar la prevención de los conflictos. Cuando así lo pidan las partes interesadas, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados y las organizaciones internacionales y regionales deben considerar la posibilidad de realizar actividades de promoción y asistencia para el logro de soluciones negociadas de los conflictos, lo que incluye abordar sus causas subyacentes.
5. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales deben, cuando proceda, cooperar, desarrollar y reforzar relaciones de colaboración para compartir recursos e información sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.
6. Con miras a facilitar la aplicación del Programa de Acción, los Estados y las organizaciones internacionales y regionales deben considerar seriamente la posibilidad de prestar asistencia a los Estados interesados que lo soliciten para el desarrollo de la capacidad en esferas que incluyen la preparación de legislación y normas apropiadas, el cumplimiento de la ley, la localización y el marcado, la gestión y la seguridad de los arsenales, la destrucción de las armas pequeñas y ligeras y la reunión y el intercambio de información.
7. Los Estados deben, según proceda, aumentar la cooperación, el intercambio de experiencias y la capacitación entre funcionarios competentes, incluidos los funcionarios de aduanas, la policía y los servicios de inteligencia y de control de armamentos en los planos nacional, regional y mundial con objeto de luchar contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.
8. Se deben elaborar programas regionales e internacionales de capacitación de especialistas en gestión y seguridad de los arsenales de armas pequeñas. Cuando se les pida, los Estados y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en posición de hacerlo deben respaldar estos programas. De existir recursos, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales o regionales apropiadas deben estudiar la posibilidad de desarrollar medios de capacitación en esa esfera.
9. Se alienta a los Estados a que utilicen y respalden, según proceda, lo que incluye facilitar información pertinente sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, la base de datos del Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos (IWETS) o cualquier otra base de datos apropiada que pueda elaborarse para este fin.

10. Se alienta a los Estados a que estudien la posibilidad de fomentar la cooperación y la asistencia para examinar tecnologías que mejoren la localización y la detección del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, así como la adopción de medidas para facilitar la transferencia de esas tecnologías.
11. Los Estados se comprometen a cooperar entre sí, en particular sobre la base de los pertinentes instrumentos mundiales y regionales jurídicamente vinculantes en vigor y otros acuerdos y disposiciones, y, cuando proceda, con las organizaciones internacionales, regionales e intergubernamentales pertinentes, para localizar las armas pequeñas y ligeras ilícitas, especialmente mediante el fortalecimiento de mecanismos basados en el intercambio de información apropiada.
12. Se alienta a los Estados a intercambiar voluntariamente información sobre sus sistemas nacionales de marcado de armas pequeñas y ligeras.
13. Se alienta a los Estados a que, conforme a sus prácticas nacionales, aumenten, ajustándose a sus respectivos ordenamientos constitucionales y jurídicos, la asistencia jurídica recíproca y otras formas de cooperación a fin de prestar asistencia en las investigaciones y los enjuiciamientos relacionados con el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.
14. Cuando se solicite, los Estados y las organizaciones internacionales o regionales apropiadas en condiciones de hacerlo deben prestar asistencia en la destrucción u otra forma responsable de eliminación de los excedentes de armas pequeñas y ligeras no marcadas o inadecuadamente marcadas.
16. Cuando se solicite, los Estados y las organizaciones internacionales o regionales pertinentes que estén en condiciones de hacerlo deben prestar asistencia para luchar contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras vinculado al tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo.
17. Particularmente en las situaciones posteriores a conflictos y cuando proceda, las organizaciones regionales e internacionales pertinentes deben respaldar, dentro del límite de los recursos existentes, los programas adecuados posteriores a los conflictos relacionados con el desarme, la desmovilización y la reintegración de los excombatientes.
18. Por lo que respecta a esas situaciones, los Estados deben, cuando corresponda, esforzarse más en abordar los problemas relacionados con el desarrollo humano y sostenible, teniendo en cuenta las actividades sociales y de desarrollo existentes y futuras y debe respetar plenamente los derechos de los Estados afectados a establecer prioridades en sus programas de desarrollo.
19. Se insta a los Estados, las organizaciones regionales y subregionales e internacionales, los centros de investigación, las instituciones de salud y médicas, el sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y la sociedad civil a establecer y respaldar, según proceda, programas de investigación orientados a facilitar una mayor conciencia y una mejor comprensión de la naturaleza y el alcance de los problemas relacionados con el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

IV. Seguimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos

1. Los Estados participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos recomendamos a la Asamblea General la adopción de las siguientes medidas convenidas para el seguimiento efectivo de la Conferencia:
 - a) Celebrar, a más tardar en 2006, una conferencia para examinar los progresos realizados en la aplicación del Programa de Acción en la fecha y el lugar que se decidan en el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General;
 - b) Celebrar cada dos años una reunión de Estados para examinar la aplicación nacional, regional y mundial del Programa de Acción;
 - c) Realizar un estudio de las Naciones Unidas, con los recursos existentes, para examinar la viabilidad de elaborar un instrumento internacional que permita a los Estados detectar y localizar de manera oportuna y fiable las armas pequeñas y ligeras ilícitas;
 - d) Estudiar nuevas medidas para aumentar la cooperación internacional en la prevención de la intermediación ilícita en armas pequeñas y ligeras, la lucha contra ésta y su eliminación.

2. Finalmente, los Estados participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos:
 - a) Alentamos a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes a que emprendan nuevas iniciativas con el fin de promover la aplicación del Programa de Acción;
 - b) Alentamos también todas las iniciativas encaminadas a movilizar recursos y conocimientos especializados para promover la aplicación del Programa de Acción y proporcionar asistencia a los Estados en la aplicación del Programa de Acción;
 - c) Alentamos, además, a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a que participen, según proceda, en todos los aspectos de las actividades internacionales, regionales, subregionales y nacionales encaminadas a aplicar este Programa de Acción.

Anexo

Iniciativas adoptadas a nivel regional y subregional para hacer frente al tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras

- En junio de 1998, la Organización de la Unidad Africana (OUA) adoptó una decisión sobre la proliferación de armas pequeñas y ligeras, en la que se subrayaba el papel que debía desempeñar la OUA en la coordinación de las actividades encaminadas a hacer frente a ese problema en África y se solicitaba al Secretario General de la OUA que preparase un informe amplio sobre esa cuestión.
- La decisión sobre la proliferación, la circulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su 35° período ordinario de sesiones, celebrado en Argel en julio de 1999.

- Del 30 de noviembre al 1° de diciembre de 2000, la Organización de la Unidad Africana celebró en Bamako una reunión ministerial sobre la cuestión de las armas pequeñas y las armas ligeras. La reunión aprobó la Declaración de Bamako.
- La primera Reunión Continental de Expertos Africanos en armas pequeñas y ligeras, celebrada en Addis Abeba en mayo de 2000.
- La Consulta Internacional sobre la proliferación, la circulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras, celebrada en Addis Abeba en junio de 2000.
- La Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, celebrada en Namibia en agosto de 2000.
- La decisión del Consejo de Ministros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo de concluir sus negociaciones sobre un protocolo relativo al control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales conexos en la región de la Comunidad.
- La decisión de los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental de aplicar su acuerdo sobre una moratoria de la importación, la exportación y la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras en el África occidental.
- Los Ministros de Relaciones Exteriores de los 10 países de la región de los Grandes Lagos y del Cuerno de África se reunieron en Nairobi en marzo de 2000 y aprobaron la Declaración de Nairobi.
- En noviembre de 1997, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) firmaron la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. En la Convención, que entró en vigor en 1998, se establece un conjunto de medidas sustantivas para combatir el tráfico ilícito de armas. La Convención se ha fortalecido con la aprobación por los Estados miembros de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la OEA del reglamento modelo para el control del tráfico internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.
- En abril de 1998, los Presidentes de los Estados miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y de los Estados asociados de Bolivia y Chile firmaron una declaración conjunta en la que convinieron en crear un mecanismo conjunto de registro de compradores y vendedores de armas de fuego, explosivos, municiones y materiales conexos.
- Del 22 al 24 de noviembre de 2000 se celebró en Brasilia (Brasil) la Reunión Preparatoria Regional de los Estados de América Latina y el Caribe para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos. La reunión aprobó la Declaración de Brasilia.
- En junio de 1999, la Primera Cumbre entre los Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina y el Caribe y la Unión Europea, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), aprobó la Declaración de Río de Janeiro.
- En junio de 1999, se celebró en Lima el curso práctico sobre tráfico ilícito de armas pequeñas: cuestiones que atañen a América Latina y el Caribe. El curso práctico se celebró en cumplimiento del mandato conferido al Secretario General en virtud de la resolución 53/77 T de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1998, de celebrar consultas amplias sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas.

- El establecimiento por los Estados partes en la Convención Interamericana del Comité Consultivo de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.
- La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) aprobó en noviembre de 2000 el documento de la OSCE sobre armas pequeñas y armas ligeras.
- La aprobación del programa de la Unión Europea para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas convencionales y de otras iniciativas, tales como la Acción Común sobre armas pequeñas, que ha recibido el apoyo de varios Estados que no son miembros de la Unión Europea.
- El seminario sobre armas pequeñas y armas ligeras del Foro de la OSCE sobre la cooperación en materia de seguridad, celebrado en Viena en abril de 2000.
- La Conferencia sobre controles a la exportación celebrada en Sofía en diciembre de 1999.
- El curso práctico sobre armas pequeñas y armas ligeras: posible contribución al Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, celebrado en Eslovenia en enero de 2000.
- La reunión del Grupo de Trabajo sobre cuestiones de seguridad del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, celebrada en Bosnia y Herzegovina en febrero de 2000.
- El curso práctico sobre gestión y seguridad de los arsenales de armas pequeñas y ligeras, celebrado en Thun (Suiza) en marzo de 2000.
- En mayo de 2000, los Gobiernos de Indonesia y del Japón y el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia y el Pacífico copatrocinaron el seminario regional sobre tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, que se llevó a cabo en Yakarta. El seminario contribuyó positivamente al debate sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en general, y a los esfuerzos de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) y sus Estados miembros en particular.
- En junio de 2000, se celebró en Tokio el curso práctico regional para Asia sobre armas pequeñas y ligeras. La reunión formó parte de las consultas oficiosas celebradas en el marco de los preparativos en la región de Asia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el tema, que tendrá lugar en 2001.
- En junio de 2000, los Gobiernos del Canadá y de Sri Lanka y el Centro Regional de Estudios Estratégicos con sede en Colombo organizaron, en colaboración con el Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, la conferencia titulada "Medidas contra la proliferación de armas pequeñas y armas ligeras en el Asia meridional". Esta fue la primera reunión de este tipo celebrada en el Asia meridional para examinar la cuestión de las armas pequeñas y otras cuestiones relacionadas con la Conferencia de 2001.
- El documento del Foro de las Islas del Pacífico sobre armas pequeñas: los intereses y la participación de los países del Foro de las Islas del Pacífico.
- La reunión del Subcomité de la Conferencia de Jefes de Policía del Pacífico Meridional y la Organización de Aduanas de Oceanía, celebrada en Fiji en marzo de 2000.
- La segunda reunión ministerial de la Red de Seguridad Humana, celebrada en Lucerna (Suiza) los días 11 y 12 de mayo de 2000.

- El seminario sobre las formas de localizar armas pequeñas y ligeras: localización, marcado y registro, celebrado en Ginebra los días 12 y 13 de marzo de 2001.
- El curso práctico de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) y el Consejo de la Asociación Euroatlántica sobre armas pequeñas y ligeras: control de las exportaciones y transferencias, celebrado en Bruselas los días 16 y 17 de marzo de 2000.
- El curso práctico del Consejo de la Asociación Euroatlántica y la Asociación para la Paz en apoyo de la Iniciativa de Cooperación en Europa sudoriental, celebrado en Ohrid (ex República Yugoslava de Macedonia) los días 22 y 23 de junio de 2000.
- El curso práctico de expertos de la OTAN y del Consejo de la Asociación Euroatlántica sobre el control de las exportaciones de armas pequeñas y ligeras, celebrado en Bruselas el 21 de noviembre de 2000.
- El curso de capacitación de la Asociación para la Paz en gestión del almacenamiento y seguridad de las armas pequeñas y ligeras, celebrado en Brugg (Suiza) del 28 de mayo al 1° de junio de 2001.
- El curso práctico sobre armas pequeñas y ligeras: problemas prácticos en la aplicación de las iniciativas actuales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de la Asociación Euroatlántica, celebrado en Baku los días 21 y 22 de junio de 2001.
- Seminario sobre armas pequeñas y ligeras: desafío práctico para impulsar las iniciativas en curso de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y del Consejo de la Asociación Euroatlántica, Baku, 21 y 22 de junio de 2001.
- Reunión del grupo de expertos sobre delincuencia transnacional del Foro Regional Asiático, 30 y 31 de octubre de 2000, Seúl (República de Corea).
- Los Ministros de Relaciones Exteriores del G8, reunidos en Miyazaki (Japón) los días 12 y 13 de julio de 2000, acordaron adoptar varias medidas para hacer frente a las transferencias ilícitas y sin control de armas pequeñas y ligeras, así como de su acumulación desestabilizadora, con vistas a poner coto a los medios para conflictos armados y alcanzar resultados concretos en la Conferencia de las Naciones Unidas en 2001.
- Los días 14 y 15 de diciembre de 1999, Bulgaria acogió una Conferencia regional sobre controles a la exportación auspiciada por el Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental y copatrocinada por el Gobierno de los Estados Unidos de América. La Conferencia dio a conocer una declaración conjunta sobre transferencias responsables de armas y una declaración sobre armonización de certificados de uso/usuario final.
- Los días 17 y 18 de marzo de 2000 se celebró un seminario sobre control de las corrientes de armas pequeñas y ligeras en la localidad de Jablonna, próxima a Varsovia. La organización del seminario estuvo a cargo de Saferworld (Londres) y del Instituto de Asuntos Públicos (Varsovia) y lo copatrocinó el Ministerio de Relaciones Exteriores de Polonia.
- Los días 18 y 19 de septiembre de 2000 los Gobiernos de Polonia y el Canadá organizaron un seminario en Varsovia para examinar la cuestión de la eliminación de las armas pequeñas en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz.
- Los días 28 y 29 de septiembre de 2000 los Gobiernos de los Países Bajos y Hungría organizaron en La Haya un seminario de expertos sobre destrucción de armas pequeñas y ligeras en relación con la gestión de existencias y la recogida de armas después de los conflictos.

- Del 16 al 19 de octubre de 2000 el Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental y los Gobiernos de Bulgaria y del Canadá organizaron en Sofía un seminario sobre técnicas de recogida y destrucción de armas pequeñas y ligeras.
- Los días 20 y 21 de octubre de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores checo, Saferworld y el Instituto de Relaciones Internacionales celebraron un seminario en la República Checa sobre aumento de la responsabilidad y la transparencia en relación con la producción, las transferencias y la tenencia de armas en una Unión Europea ampliada.
- El 7 de noviembre de 2000 la delegación conjunta del Canadá ante la OTAN y el Centro para la Seguridad y el Desarme en Europa organizaron una mesa redonda sobre las armas pequeñas y la seguridad europea y atlántica en la sede de la OTAN.
- Los días 17 y 18 de noviembre de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Hungría, Saferworld y el Centro para la Política de Seguridad de Szeged organizaron una mesa redonda en Szeged (Hungría), titulado "Lucha contra la difusión de armas pequeñas en Europa sudoriental: hacia un programa de acción subregional de armas pequeñas en el contexto del Pacto de Estabilidad".
- Los días 26 y 27 de abril de 2001, los Gobiernos de Hungría y el Canadá celebraron un seminario en Budapest sobre embargos de armas y sanciones.
- Los días 15 y 16 de mayo de 2001, el Canadá y la Unión Europea, bajo la Presidencia de Suecia, organizaron un seminario en el Canadá sobre destrucción de armas pequeñas y ligeras en el contexto de las operaciones de apoyo a la paz.
- Los días 20 y 21 de septiembre de 2001, los Gobiernos del Canadá y de Polonia acogieron y copresidieron un seminario del Consejo de la Asociación Euroatlántica sobre desarme y mantenimiento de la paz. Este seminario trató de la ejecución de los programas de recogida de armas durante las operaciones de apoyo a la paz.
- Los días 22 y 23 de octubre de 2000, los Gobiernos del Canadá y de Bulgaria acogieron y copresidieron un seminario del Pacto de Estabilidad sobre la destrucción de las armas pequeñas y las armas ligeras. En el seminario se efectuaron demostraciones prácticas de métodos de destrucción de armas.
- El Canadá, junto con Camboya y el Japón, celebró un seminario sobre la transparencia en las transferencias de armas convencionales en Phnom Penh los días 22 y 23 de febrero de 2001. En el seminario se formuló una serie de recomendaciones que está examinando actualmente el ARF.
- Los días 26 y 27 de abril de 2001, los Gobiernos del Canadá y de Hungría acogieron y copresidieron un seminario del Consejo de la Asociación Euroatlántica sobre embargos de armas y sanciones. En el seminario se elaboraron recomendaciones para mejorar la aplicación de los embargos de armas.
- El Canadá y la Unión Europea celebraron un seminario en Ottawa, Canadá, los días 15 y 16 de mayo de 2001, sobre la destrucción de armas pequeñas y armas ligeras en el contexto de las operaciones de apoyo a la paz.
- Los días 21 y 22 de mayo de 2001, en Ottawa, el Canadá patrocinó un seminario de la OEA titulado "La OEA y la Conferencia de 2001: cómo abordar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos".

- Celebración de una Reunión Internacional sobre las Armas Pequeñas en Oslo, Noruega, los días 13 y 14 de julio de 1998.
- Segunda Reunión Internacional sobre las Armas Pequeñas y las Armas Ligeras en Oslo, los días 6 y 7 de diciembre de 1999 (Oslo II).

REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Constitución Política de La República De Guatemala
2. Ley de Armas y Municiones
3. Reglamento de la Ley de Armas y Municiones
4. Instructivo Decam 0-60
5. Ley de Policías Particulares Decreto 73-70
6. Código Penal
7. Código Procesal Penal
8. Ley del Organismo Judicial
9. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica
10. Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones y Otros Materiales Relacionados
11. Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes, Componentes y Municiones
12. Modificaciones Al Reglamento Modelo Referente al Control de Intermediarios de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones
13. Protocolo contra la Fabricación y El Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
14. Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar El Tráfico Ilícito De Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos